

2016



Ministerio de
Salud

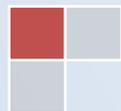
Gobierno de Chile

***M**anual de Remuneraciones*

Sector Público de Salud

Sistemas Remuneratorios de los funcionarios regidos por el
DL 249/73, Ley N° 19.664 y Ley N° 15.076

*Subsecretaría de Redes Asistenciales
División de Gestión y Desarrollo de las Personas
Departamento de Gestión de Recursos Humanos*



Elaborado por Elaborado por

Departamento de Gestión de Recursos Humanos

- ❖ *Luis Alvarado Pérez*
- ❖ *Cecilia Valderrama Poblete*

Agradecimientos por el aporte realizado por

- ❖ Claudia Bravo López, funcionaria del Depto. Gestión de RRHH
- ❖ Carlos Marín Nahuelhuén, funcionario del Depto. Gestión de RRHH
- ❖ Servicios de Salud:
 - Arica: Rubén Ramos Alegría
María Roco Durán
 - Iquique: Carlos Collao Carvajal
Doris Condori Castro
 - Antofagasta: René Ossandon Fernández
Miriam Parra Mancilla
 - Atacama: Héctor Guerra Olivares
Abraham Vásquez Lecaros
 - Coquimbo: Tatiana Ceballos López
Patricio Castillo Castillo
 - Valparaíso: Rubén Vives Cano
Marisol Gallegos Canales
 - Viña del Mar: Julio Chamorro Weber
Andrea León Troncoso
 - Aconcagua: Daniel Zamora Vargas
 - O'Higgins: Camilo Cornejo Pavez
Héctor Albornoz Guzmán
 - Maule: María Antonieta Adasme Apaz
Marianela Sepúlveda Pérez
Pamela Sepúlveda Caro
Cecilia Veliz Rodríguez
 - Ñuble: Danitza Parada Lagos
Felipe Valenzuela Montero
 - Concepción: Rosa Henríquez Reyes
Erika Fernández Flores
 - Arauco: Margarita Escobar Cisterna
Diego Espinoza Carrillo

- Talcahuano: Mario Matus Campodónico
Enzo Espinoza Romero
- Bio Bio: Mario Osses Quijada
María Muñoz Gatica
- Araucanía Norte: Rodrigo Cea Cea
Fabián Huenchullan Piutrin
- Araucanía Sur: Juan Scherer Toro
Paula Marchant Sepúlveda
- Valdivia: Leonel Montesinos Sandoval
Rodrigo Jerez Triviño
- Osorno: Consuelo Garcés Pino
Patricia Guiñez Rivera
- Del Reloncaví: Roberto Vera Nicklitscheck
Juan Ravena Oyarzo
- Chiloé: Luis Arenas Soto
Cristian Morales González
- Magallanes: Aldo Aguilar Sánchez
Lissette Hernández Novoa
- M. Oriente: Silvia Herrera Venegas
Viviana Echeverría Jaque
- M. Sur Oriente: Evelyn Llanquén Bustamante
Milady González Hernández
- M. Occidente: Germán Améstica Ángel
María Beltrán Poly
- M. Central: Rafael García Jiménez
Paulo Urrea Galaz
- M. Sur: Daniel Díaz Piña

Ministerio de Salud
Subsecretaría de Redes Asistenciales
Santiago, octubre de 2016

Índice

Agradecimientos por el aporte realizado por	3
Ministerio de Salud	4
I. ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD REMUNERADOS POR EL DL N° 249/73	
E.U.S.....	8
1. SUELDO BASE.....	8
2. ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD	10
3. INCREMENTO PREVISIONAL.....	14
4. BONIFICACIÓN DE SALUD, ART. 3 LEY N° 18.566.....	17
5. BONIFICACIÓN PREVISIONAL, ART.10 LEY N° 18.675.....	20
6. BONIFICACIÓN ART.11 LEY N° 18.675.....	23
7. ASIGNACIÓN SUSTITUTIVA	26
8. ASIGNACIÓN PROFESIONAL.....	29
9. ASIGNACION PROFESIONAL DEL ART. SEXAGÉSIMO OCTAVO DE LA LEY N° 19.882 .	32
10. ASIGNACIÓN DE ZONA	34
11. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS	37
12. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE ZONAS EXTREMAS.....	40
13. ASIGNACIÓN RESPONSABILIDAD SUPERIOR	42
14. ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD.....	44
15. ASIGNACIÓN DE URGENCIA	46
16. ASIGNACIÓN DE TURNO.....	49
17. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA ASIGNACIÓN DE TURNO.....	51
18. ASIGNACIÓN DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA	53
19. ASIGNACIÓN POR HORAS EXTRAORDINARIAS.....	56
20. ASIGNACIÓN ART. 36 D.L. N° 3551/1980.....	60
21. ASIGNACIÓN ESPECIAL DE LA N° 19.699.....	65
22. ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL D.L. N° 2411/1978	67
23. ASIGNACIÓN ART. 4° DE LA LEY N° 18.717	69
24. ASIGNACIÓN DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL D.L. N° 773, DE 1974	71
25. ASIGNACIÓN DE JEFATURA	74

26.	ASIGNACIÓN POR PÉRDIDA DE CAJA	76
27.	ASIGNACIÓN DE MOVILIZACIÓN	78
28.	RENTA MÍNIMA GARANTIZADA	80
29.	ASIGNACIÓN POR DESEMPEÑO DE FUNCIONES CRÍTICAS	83
30.	BONIFICACIÓN PARA ENFERMERAS, MATRONAS Y OTROS PROFESIONALES.....	86
31.	ASIGNACIÓN DE DESARROLLO Y ESTIMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO	91
32.	ASIGNACIÓN DE ACREDITACIÓN INDIVIDUAL Y ESTIMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO	94
33.	ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO A LA FUNCIÓN DIRECTIVA	98
34.	ASIGNACIÓN DE ESTIMULO POR EXPERIENCIA Y DESEMPEÑO FUNCIONARIO, ART. 1° LEY N° 19.490.....	101
35.	ASIGNACIÓN DE DISPONIBILIDAD	106
36.	BONIFICACIÓN PARA CONDUCTORES DE AMBULANCIAS	109
37.	ASIGNACIÓN ANUAL DE TRATO USUARIO.....	111
38.	BONIFICACIÓN DE PERMANENCIA EN ACTIVIDAD	115
39.	ASIGNACIÓN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA.....	118
40.	BONO ANUAL DE ZONA EXTREMA.....	122
41.	BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DEL BONO ANUAL DE ZONA EXTREMA.....	124
42.	ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA, POR ÚNICA VEZ, PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE MENORES REMUNERACIONES DE LA REGIÓN DE ATACAMA	125
II. ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD PROFESIONALES FUNCIONARIOS REMUNERADOS POR EL D.S. N°110/63, DEL MINSAL Y LA LEY N° 15.076.....		
1.	SUELDO BASE	127
2.	ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD	129
3.	ASIGNACIÓN DEL DECRETO LEY N° 3551/80.....	133
4.	ASIGNACIÓN DEL ART. 65 LEY N° 18.482	135
5.	ASIGNACIÓN ART. 4° DE LEY N°18.717	137
6.	ASIGNACIÓN DEL ART. 10 LEY N° 20.261.....	138
7.	ASIGNACIÓN POR JEFATURA DE TURNO	140
8.	ASIGNACIÓN DE ESPECIALIDADES EN FALENCIA	142
9.	ASIGNACIÓN DE URGENCIA	144

10.	SISTEMA N° 1 HORAS NOCTURNAS, SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS (HNDYF) 146	
11.	ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO, LETRA H) DEL ART. 27 DEL DECRETO N° 110/63, DEL MINISTERIO DE SALUD	148
12.	INCREMENTO PREVISIONAL	149
13.	BONIFICACIÓN DE SALUD, ART. 3 LEY N° 18.566.....	152
14.	BONIFICACIÓN PREVISIONAL, ART.10 LEY N° 18.675	154
15.	BONIFICACIÓN ART.11 LEY N° 18.675	156
16.	ASIGNACIONES ART. 1 DE LA LEY N° 19.112	158
17.	ASIGNACIÓN DE ZONA	160
18.	ASIGNACIÓN POR COMPETENCIA PROFESIONAL.....	162
19.	ASIGNACIÓN POR CUMPLIMIENTO ANUAL DE METAS DE PRODUCCIÓN Y CALIDAD 164	
III.	ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD PROFESIONALES FUNCIONARIOS REGIDOS POR LA LEY N° 19.664	166
1.	SUELDO BASE	166
2.	ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD	168
3.	BONIFICACIÓN PREVISIONAL, ART.10 LEY N° 18.675	171
4.	BONIFICACIÓN ART.11 LEY N° 18.675	173
5.	BONIFICACIÓN DE SALUD ART. 3 LEY N° 18.566.....	175
6.	INCREMENTO PREVISIONAL	176
7.	ASIGNACIÓN POR HORAS EXTRAORDINARIAS.....	178
8.	ASIGNACIÓN DE ZONA	180
9.	ASIGNACIÓN DE EXPERIENCIA CALIFICADA.....	182
10.	ASIGNACIÓN DE REFORZAMIENTO PROFESIONAL DIURNO	185
11.	ASIGNACIÓN RESPONSABILIDAD	187
12.	ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO.....	191
13.	ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO TURNO DE LLAMADA.....	193
14.	ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO RESIDENCIA HOSPITALARIA	194
15.	BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO INDIVIDUAL	196
16.	BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO COLECTIVO INSTITUCIONAL.....	198

I. ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD REMUNERADOS POR EL DL N° 249/73 E.U.S

1. SUELDO BASE

✓ CONCEPTO

Es la retribución pecuniaria, de carácter fijo y por periodos iguales, asignada a un empleo o cargo público, de acuerdo con el nivel o grado en que se encuentre clasificado.

✓ FUENTES LEGALES

- DL N° 249, publicado en el diario oficial del 5 de enero del año 1974, el cual fija un sistema uniforme de sueldos base, a través de su artículo 1° (Escala Única de Sueldos).

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 161 del DFL N° 29/2004 (2 años desde que se hizo exigible)
- Es base de cálculo para el porcentaje de desahucio

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo asignado a un grado de la Escala Única de Sueldos (E.U.S), que se modifica anualmente por la Ley de Reajustes del Sector Público, y que rige desde el 1 de diciembre de un año hasta el 30 de noviembre del año siguiente.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Grado	Sueldo base	Grado	Sueldo base	Grado	Sueldo base
A	\$680.457	8	\$423.867	20	\$171.458
B	\$666.596	9	\$392.430	21	\$160.226
C	\$641.251	10	\$363.387	22	\$149.756
1A	\$639.197	11	\$336.492	23	\$139.957
1B	\$652.329	12	\$311.565	24	\$130.793
1C	\$639.567	13	\$288.477	25	\$122.239
2	\$627.018	14	\$267.065	26	\$114.181
3	\$591.559	15	\$247.300	27	\$106.709
4	\$558.089	16	\$228.936	28	\$99.773
5	\$526.518	17	\$211.985	29	\$93.266
6	\$496.676	18	\$196.289	30	\$90.928
7	\$457.813	19	\$183.452	31	\$88.730

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El sueldo base es retribuable a una jornada de trabajo de 44 horas semanales, o también divisible cuando se trate de contratos celebrados por 22 horas semanales en la planta de profesionales.
- En los contratos por jornadas inferiores a 44 horas semanales, el sueldo base se calculará en proporción a la jornada contratada.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 25.350 de 1995

La prescripción aplicable al sueldo es la contenida en la Ley N°18.834 art/155 (actual art. 161 del DFL N°29/2004), y no la del art/94 del mismo estatuto, referida a las remuneraciones adicionales del art/93 o a las contempladas en leyes especiales. El plazo de prescripción se cuenta, según el principio establecido en código civil art/2514 inc. /2, desde que éstas se hicieron exigibles.

- Dictamen N° 9.208 de 2000

No procede aplicar en la situación en examen la prescripción general del art/2515 del código civil. Lo anterior, pues además del referido art/94, la Ley N° 18.834 consulta en su art/155, el plazo de dos años para la prescripción de los restantes derechos establecidos en ese texto legal, el cual resulta aplicable al sueldo, que no posee el carácter de remuneración adicional.

2. ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD

✓ CONCEPTO

Corresponde a un beneficio que se concede a los trabajadores de planta o a contrata, por cada 2 años de servicio efectivos en un mismo grado, con un máximo de 30, y se devenga automáticamente desde el 1º del mes siguiente a aquel en que se hubiese cumplido el bienio respectivo.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 6 del DL N° 249 de 1974
- Art. 5 del DL N° 1.607 del año 1976
- DL N° 479 del año 1974
- DL N° 924 del año 1975

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Sueldo base del grado x % según n° bienios reconocidos

BIENIOS RECONOCIDOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
PORCENTAJES	2%	4%	6%	8%	10%	12%	14%	16%	18%	20%	22%	24%	26%	28%	30%

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Por regla general la asignación de antigüedad se absorbe total o parcialmente por cada desplazamiento que experimente el funcionario a un grado superior dentro de la EUS, ya sea por ascenso o nombramiento.

El criterio que se utiliza, es que el funcionario que asciende tiene derecho en el nuevo grado a una renta no inferior a la de su cargo actual más la asignación de antigüedad que estuviera percibiendo, incrementada en 1 bienio.

Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un nuevo bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso.

Operatoria para el cálculo de la absorción de Bienios:

- 1° Considerar el sueldo base del grado inicial.
- 2° Calcular la Asignación de Antigüedad del grado inicial.
- 3° Calcular el bienio de gracia con el grado inicial.
- 4° Sumar los 3 rubros anteriores.
- 5° Considerar el sueldo base del nuevo grado.
- 6° Comparar los resultados obtenidos anteriormente, mediante una resta, para obtener la diferencia.

- Caso N° 1: Si esta diferencia indica que el resultado obtenido en el punto 4º es menor al sueldo base del nuevo grado, el funcionario parte con 0 bienios.
- Caso N° 2: Si esta diferencia indica que el resultado obtenido en el punto 4º es mayor al sueldo base del nuevo grado, es necesario calcular cual es el número de bienios que se debe cancelar.

- 7° Calcular 1 bienio en el nuevo grado.
- 8° Cálculo de Factor, mediante la división de la diferencia calculada en el punto 6º por el bienio calculado en el punto 7º.
- 9° Se obtiene el nuevo número de bienios, aproximando el factor obtenido en el punto anterior al entero siguiente.
- 10° Calcular la Asignación de Antigüedad del nuevo grado.

Ejemplos:

- Caso N° 1: Funcionario con 4 bienios en el grado 14 que asciende al grado 12 (absorbe todos los bienios).

Paso	Descripción	Monto	Algoritmo de Cálculo
1°	Sueldo base g° inicial (14°)	\$267,065	Monto fijo de la Tabla de Remuneraciones
2°	4 bienios	\$21,365	Sueldo base del g° inicial * bienios reconocidos * 2%
3°	1 bienio de gracia	\$5,341	Sueldo base del g° inicial * 2%
4°	Total renta	\$293,771	Sumar 1° + 2° + 3°
5°	Sueldo base g° nuevo (12°)	\$311,565	Monto fijo de la Tabla de Remuneraciones
6°	Diferencia	-\$17,794	Restar 4° - 5°

- Caso N° 2: Funcionario con 4 bienios en el grado 14 que asciende al grado 13 (no absorbe todos los bienios).

Paso	Descripción	Monto	Algoritmo de Cálculo
1°	Sueldo base g° inicial (14°)	\$267.065	Monto fijo de la Tabla de Remuneraciones
2°	4 bienios	\$21.365	Sueldo base del g° inicial * bienios reconocidos * 2%
3°	1 bienio de gracia	\$5.341	Sueldo base del g° inicial * 2%
4°	Total renta	\$293.771	Sumar 1° + 2° + 3°
5°	Sueldo base g° nuevo (13°)	\$288.477	Monto fijo de la Tabla de Remuneraciones
6°	Diferencia	\$5.294	Restar 4° - 5°
7°	1 Bienio del g° nuevo	\$5.770	Sueldo base del g° nuevo * 2%
8°	Cálculo del factor	0,92	Dividir 6° / 7°
9°	N° bienios a cancelar	1	Aproximar el factor calculado en el paso 8° al sgte. entero (n° bienios a reconocer)
10°	Monto bienios a cancelar	\$5.770	Sueldo base del g° nuevo * bienios reconocidos (punto 9°) * 2%

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 82.886 de 1976

Funcionario que no alcanzó a estar 2 años y se retiró de la administración, pierde ese tiempo definitivamente.

- Dictamen N° 88.928 de 1976

Corresponde considerar el exceso sobre el límite de 30 años en aquellos casos de funcionarios que estaban gozando del máximo de bienios y ascienden con posterioridad al 1° de mayo de 1974.

- Dictamen N° 5.051 de 1980

Funcionario que es designado en un cargo de menor grado mantiene los bienios que posee calculados sobre la nueva remuneración.

- Dictamen Nº 30.273 de 1982

Bienio cumplido en la misma fecha del ascenso debe ser reconocido en el nuevo grado.

- Dictamen Nº 17.027 de 1991

Funcionario que sirve como suplente, contratado o en un cargo de exclusiva confianza conservando la propiedad de su cargo titular, puede computar para la asignación de antigüedad el tiempo desempeñado en esas calidades. Procede efectuar absorción si hubo ascenso en cargo de titular lo que se reflejará en el pago del cargo que efectivamente se ejerce. Igualmente, el tiempo en estas calidades le es útil para futuros reconocimientos si las deja y retoma su titularidad.

- Dictamen Nº 576 de 1992

No procede considerar para el cómputo de bienios el tiempo con permiso sin goce de remuneraciones.

- Dictamen Nº 37.285 de 2014

No procede considerar para el cálculo de la asignación de antigüedad el tiempo en que los funcionarios hacen uso del permiso postnatal parental completo.

3. INCREMENTO PREVISIONAL

✓ CONCEPTO

Es una bonificación establecida como objetivo único de evitar la disminución de los estipendios del trabajador, con ocasión del aumento de las cotizaciones efectuadas por el art.1 del DL N° 3.501/80, que a su vez las hizo enteramente de cargo de los funcionarios.

✓ FUENTES LEGALES

Art. 2° del DL N° 3.501 de 1980

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*(Sueldo base + asig. de antigüedad) * 13,05%*

Según la normativa 13,05% es el porcentaje que se aplica a los funcionarios públicos de salud.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El funcionario suplente no tiene derecho al incremento, a excepción de aquellos que conserven la propiedad de su cargo titular, manteniendo la base de cálculo del cargo en propiedad.
- No es base de cálculo para el desahucio, ni para efectos de indemnización al retiro, ni para el cambio de residencia.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 15.836 de 1992

En la determinación de las remuneraciones sobre las que procede efectuar los descuentos por inasistencias o atrasos injustificados, que señala la Ley N°18.834, artículo 66, inciso 1, no corresponde considerar el incremento de remuneraciones del art. 2 del DL N°3.501 de 1980, porque esa suma de dinero compensa el integro de imposiciones que hace el empleado en la respectiva institución de previsión, según el régimen al cual esté afecto. Según el inciso 2 del art.66 citado, las deducciones referidas no afectan el monto de las cotizaciones y demás descuentos, por lo que las imposiciones previsionales deben efectuarse sobre el total de las remuneraciones, aunque el monto que perciba el funcionario resulte menor por causa de los descuentos por atrasos o inasistencias. Deja sin efecto toda jurisprudencia en contrario.

- Dictamen N° 17.778 de 1993

El funcionario suplente afiliado a una AFP no tiene derecho al incremento previsional si su caja anterior hubiese sido CANAEMPU, salvo que conserve el cargo titular en cuyo caso debe cotizar y percibir el citado incremento sobre este cargo titular.

- Dictamen N° 9.208 de 2000

Derecho a cobrar sumas adeudadas en razón del incremento del dl 3501/80 art/2 prescribe en el plazo de 6 meses contemplado en ley 18834 art/94, ello, porque este último precepto señala el plazo de prescripción del derecho al cobro de las asignaciones establecidas en el art/93 del mismo ordenamiento, dentro de las cuales se encuentra comprendido el incremento de que se trata. Esto, por cuanto dicho beneficio tiene el carácter de remuneración adicional o complementaria y el citado art/93 alude a todos los estipendios de ese tipo que puede percibir el personal afecto al indicado estatuto, mencionando en su letra f): otras asignaciones contempladas en leyes especiales.

- Dictamen N° 22.696 de 2006

Funcionarios acogidos al beneficio del Art.69 del DL.3500/80, mantienen su derecho a continuar percibiendo íntegramente el incremento previsional.

- Dictamen N° 60.076 de 2009

Procede considerar el Incremento Previsional dentro de las remuneraciones brutas de carácter permanente para el cálculo del derecho a pago del bono de escolaridad y adicional del bono.

4. BONIFICACIÓN DE SALUD, ART. 3 LEY N° 18.566

✓ CONCEPTO

Es una bonificación compensatoria que tiene por objeto mantener el monto de las remuneraciones que perciben los servidores, evitando de este modo, la disminución que les afectaría a causa de haberse hecho imponible para los efectos de salud las remuneraciones no imponibles, sin que corresponda un alcance diferente.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 2 al 9 excepto el 7 de la Ley N° 18.566
- Art. 96 y 97 de la Ley N° 18.591
- Art. 44 y 88 de la Ley N° 18.681
- Art. 4 de la Ley N° 19.650

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable, asignado según la planta y de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Estamento	Grado	Ley N° 18.566	Estamento	Grado	Ley N° 18.566	
Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio	A	\$119.567	Cargos profesionales	5	\$95.906	
	B	\$117.297		6	\$90.473	
	C	\$116.941		7	\$76.846	
	1A	\$83.672		8	\$71.142	
	1B	\$88.130		9	\$65.885	
	1C	\$89.129		10	\$60.998	
	2	\$90.131		11	\$56.490	
	3	\$92.944		12	\$52.299	
	4	\$95.583		13	\$44.300	
	5	\$103.033		14	\$41.015	
Cargos Directios que perciben asignación profesional	1C	\$89.129		15	\$37.949	
	2	\$90.131		16	\$35.149	
	3	\$92.944		17	\$32.557	
	4	\$95.583		18	\$21.317	
	5	\$99.479		19	\$20.646	
	6	\$93.822		20	\$19.394	
	7	\$79.777		21	\$18.232	
	8	\$73.850		22	\$17.208	
	9	\$65.885		23	\$16.174	
	10	\$60.998		Cargos no profesionales (técnicos, administrativos y auxiliares)	5	\$23.086
	11	\$56.490			6	\$21.971
	12	\$52.299			7	\$20.497
	13	\$44.300			8	\$19.226
	14	\$41.015	9		\$18.043	
	15	\$37.949	10		\$16.962	
	16	\$35.149	11		\$15.673	
	17	\$32.557	12		\$15.509	
Cargos Directios que no perciben asignación profesional	2	\$66.083	13		\$14.445	
	3	\$62.362	14		\$13.005	
	4	\$58.813	15		\$13.163	
	5	\$53.112	16		\$12.174	
	6	\$50.097	17		\$11.351	
	7	\$46.175	18		\$11.746	
	8	\$42.755	19		\$12.095	
	9	\$32.496	20		\$11.216	
	10	\$30.086	23		\$10.613	
	11	\$27.870	22	\$8.289		
	12	\$26.789	23	\$7.850		
	13	\$24.881	24	\$7.481		
	14	\$23.749	25	\$6.746		
15	\$22.110	26	\$6.421			
16	\$20.461	27	\$5.274			
17	\$19.049	28	\$5.312			
			29	\$5.115		
			30	\$4.655		
			31	\$4.524		

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Funcionario que no cuenta con título profesional, pero que ocupa un cargo en la planta de profesionales, la bonificación se cancela conforme al monto de la planta no profesional.
- Funcionario que cuenta con un título profesional, pero que se encuentra contratado en una planta no profesional, se cancela la bonificación de salud correspondiente a la planta de profesionales.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 5.466 de 1987

La cotización de salud establecida por el legislador en el artículo 2° de la Ley respectiva tiene la calidad de descuento estrictamente legal, por lo que goza de preferencia para su deducción.

5. BONIFICACIÓN PREVISIONAL, ART.10 LEY N° 18.675

✓ CONCEPTO

Es una bonificación compensatoria que tiene por objeto mantener el monto de las remuneraciones que perciben los servidores, evitando de este modo la disminución que les afecta a causa de haberse hecho imposables para los efectos de las pensiones las remuneraciones no imposables, sin que corresponda atribuirle un alcance diferente.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 9 y 10 de la Ley N° 18.675
- Art. 2 de la Ley N° 18.737
- Art. 3 letra a) de la Ley N° 18.681

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable, asignado según la planta y de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Estamento	Grado	Art. 10 Ley N° 18.675
Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio	A	\$174.492
	B	\$176.604
	C	\$180.468
	1A	\$180.795
	1B	\$190.198
	1C	\$192.140
	2	\$194.060
	3	\$199.466
	4	\$204.575
	5	\$209.396
Cargos Directivos que perciben asignación profesional	1C	\$192.140
	2	\$194.060
	3	\$199.466
	4	\$204.575
	5	\$212.678
	6	\$225.219
	7	\$193.517
	8	\$179.181
	9	\$159.795
	10	\$147.973
	11	\$137.024
	12	\$126.867
	13	\$107.450
	14	\$99.481
	15	\$92.115
	16	\$85.279
	17	\$78.966
Cargos Directivos que no perciben asignación profesional	2	\$160.286
	3	\$151.232
	4	\$142.656
	5	\$128.826
	6	\$121.527
	7	\$112.016
	8	\$103.718
	9	\$78.823
	10	\$72.986
	11	\$67.598
	12	\$66.665
	13	\$62.033
	14	\$59.316
	15	\$55.331
	16	\$51.291
	17	\$47.876

Estamento	Grado	Art. 10 Ley N° 18.675	
Cargos profesionales	5	\$216.251	
	6	\$228.583	
	7	\$186.413	
	8	\$172.598	
	9	\$159.795	
	10	\$147.973	
	11	\$137.024	
	12	\$126.867	
	13	\$107.450	
	14	\$99.481	
	15	\$92.115	
	16	\$85.279	
	17	\$78.966	
	18	\$53.365	
	19	\$51.741	
	20	\$48.734	
	21	\$45.887	
	22	\$43.410	
	23	\$40.946	
	Cargos no profesionales (técnicos, administrativos y auxiliares)	5	\$56.012
		6	\$53.289
		7	\$49.739
		8	\$46.642
9		\$43.769	
10		\$41.108	
11		\$38.016	
12		\$39.294	
13		\$36.742	
14		\$33.253	
15		\$33.640	
16		\$31.216	
17		\$29.220	
18		\$30.171	
19		\$30.837	
20		\$28.726	
23		\$27.255	
22		\$21.187	
23	\$20.163		
24	\$19.254		
25	\$17.230		
26	\$16.467		
27	\$13.607		
28	\$13.626		
29	\$13.163		
30	\$12.068		
31	\$11.753		

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El funcionario que cumpliendo la edad para jubilar se acoge al Art. 69 del D.L. Nº3.500/80, que significa no hacer cotizaciones previsionales para pensiones, deja de percibir esta bonificación, dado que no efectúa cotizaciones previsionales.
- El funcionario subrogante tiene derecho al pago de la diferencia del sueldo base. En dicha calidad no puede percibir esta bonificación en el grado que está subrogando.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen Nº 15.501 de 1990

Bonificaciones previsionales son remuneración y se consideran para efectos de asignación de traslado.

- Dictamen Nº 16.973 de 1992

Bonificaciones previsionales son consideradas remuneraciones y se consideran en porcentaje de multas.

6. BONIFICACIÓN ART.11 LEY N° 18.675

✓ CONCEPTO

Es una bonificación anexa para todos los trabajadores que se encuentran afiliados a alguna de las instituciones de previsión del régimen antiguo, destinada a compensar los mayores porcentajes de cotización en dichas instituciones.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 11 y 12 de la Ley N° 18.675

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, excepto cuando se trate de retorno al antiguo sistema.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable, asignado según la planta y de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Estamento	Grado	Art. 11 Ley N° 18.675
Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio	A	\$73.373
	B	\$74.233
	C	\$75.824
	1A	\$74.059
	1B	\$77.906
	1C	\$78.710
	2	\$79.481
	3	\$81.711
	4	\$83.811
	5	\$85.771
Cargos Directivos que perciben asignación profesional	1C	\$78.710
	2	\$79.481
	3	\$81.711
	4	\$83.811
	5	\$85.584
	6	\$86.983
	7	\$72.918
	8	\$67.520
	9	\$60.225
	10	\$55.763
Cargos Directivos que no perciben asignación profesional	11	\$51.632
	12	\$47.814
	13	\$40.496
	14	\$37.495
	15	\$34.704
	16	\$32.142
	17	\$29.768
	2	\$60.406
	3	\$56.974
	4	\$53.771
5	\$48.551	
6	\$45.805	
7	\$42.216	
8	\$39.092	
9	\$29.706	
10	\$27.507	
11	\$25.457	
12	\$25.123	
13	\$23.387	
14	\$22.357	
15	\$20.866	
16	\$19.312	
17	\$18.044	

Estamento	Grado	Art. 11 Ley N° 18.675	
Cargos profesionales	5	\$85.373	
	6	\$86.763	
	7	\$70.237	
	8	\$65.036	
	9	\$60.225	
	10	\$55.763	
	11	\$51.632	
	12	\$47.814	
	13	\$40.496	
	14	\$37.495	
	15	\$34.704	
	16	\$32.142	
	17	\$29.768	
	18	\$20.124	
	19	\$19.509	
	20	\$18.361	
	21	\$17.301	
	22	\$16.353	
	23	\$15.429	
	Cargos no profesionales (técnicos, administrativos y auxiliares)	5	\$21.102
		6	\$20.083
		7	\$18.732
		8	\$17.585
9		\$16.493	
10		\$15.508	
11		\$14.338	
12		\$14.799	
13		\$13.837	
14		\$12.543	
15		\$12.676	
16		\$11.753	
17		\$11.014	
18		\$11.380	
19		\$11.625	
20		\$10.835	
23		\$10.266	
22		\$7.994	
23	\$7.598		
24	\$7.256		
25	\$6.473		
26	\$6.212		
27	\$5.115		
28	\$5.147		
29	\$4.973		
30	\$4.548		
31	\$4.430		

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Conforme al Art. 12 de la Ley N° 18.675, este beneficio corresponde sólo a los funcionarios que se encontraban en servicio a la fecha de vigencia de la Ley (1 de enero de 1988), mientras se mantengan en servicio sin solución de continuidad y no se afilien a una A.F.P.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 3.708 de 1992

Traspaso de un funcionario, sin solución de continuidad, desde un Servicio a otro, no hace perder la asignación del Art. 11 de la Ley N° 18.675.

- Dictamen N° 34.126 de 1998

El artículo 12 de la Ley N° 18.675 dispone que esa bonificación, entre otras características, no será imponible para efecto legal alguno y solamente beneficiará al personal que esté en servicio a la época de entrada en vigor del ordenamiento y mientras se mantenga en funciones sin solución de continuidad.

- Dictámenes N° 24.922 de 1997, N° 45.594 de 1999 y N° 42.241 de 2000

El funcionario que se desafilia del nuevo sistema de pensiones y se reincorpora al antiguo, tiene derecho a la bonificación del Art. 11 de la Ley N°18.675, en forma retroactiva por todo el periodo que cotizó a una AFP y sin solución de continuidad.

7. ASIGNACIÓN SUSTITUTIVA

✓ CONCEPTO

Es un beneficio que sustituye las asignaciones establecidas en los Decretos Leyes N° 2.411/1978 y N° 3.551/1980, y la bonificación contemplada en el art. 4 de la Ley N° 18.717.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 17 y 18 de la Ley N° 19.185
- Art. 11 de la Ley N° 19.267

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable, asignado según la planta y de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Estamento	Grado	Asig. Sustitut. art. 18 Ley N° 19.185	Estamento	Grado	Asig. Sustitut. art. 18 Ley N° 19.185	
Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio	A	\$1.627.431	Cargos profesionales	5	\$902.352	
	B	\$1.597.370		6	\$844.131	
	C	\$1.592.856		7	\$802.639	
	1A	\$1.189.689		8	\$724.519	
	1B	\$1.214.939		9	\$665.134	
	1C	\$1.191.963		10	\$607.952	
	2	\$1.169.371		11	\$558.187	
	3	\$1.105.550		12	\$512.523	
	4	\$1.045.303		13	\$475.335	
	5	\$988.476		14	\$436.475	
Cargos Directivos que perciben asignación profesional	1C	\$1.261.129		15	\$400.809	
	2	\$1.168.866		16	\$368.063	
	3	\$1.104.541		17	\$338.009	
	4	\$1.043.784		18	\$336.260	
	5	\$1.026.866		19	\$315.159	
	6	\$887.533		20	\$294.393	
	7	\$815.053		21	\$275.063	
	8	\$732.475		22	\$257.063	
	9	\$664.160		23	\$240.295	
	10	\$607.082		Cargos no profesionales (técnicos, administrativos y auxiliares)	5	\$0
	11	\$557.424			6	\$0
	12	\$511.873			7	\$0
	13	\$474.795			8	\$0
	14	\$436.044	9		\$288.802	
	15	\$400.486	10		\$284.083	
	16	\$367.846	11		\$277.888	
	17	\$337.898	12		\$271.856	
Cargos Directivos que no perciben asignación profesional	2	\$778.900	13		\$266.556	
	3	\$770.907	14		\$261.133	
	4	\$762.976	15		\$252.175	
	5	\$755.122	16		\$239.617	
	6	\$703.755	17		\$235.656	
	7	\$651.170	18		\$230.066	
	8	\$605.178	19		\$223.740	
	9	\$564.033	20		\$211.623	
	10	\$513.873	23		\$202.901	
	11	\$469.386	22	\$186.816		
	12	\$422.774	23	\$167.564		
	13	\$401.444	24	\$152.769		
	14	\$383.833	25	\$147.871		
	15	\$359.708	26	\$137.929		
	16	\$335.383	27	\$131.719		
	17	\$314.875	28	\$126.195		
				29	\$121.423	
			30	\$113.697		
			31	\$105.134		

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Los funcionarios de la planta de técnicos, administrativos y auxiliares, que perciben asignación profesional por ostentar título de esa naturaleza, no corresponde pagar la asignación sustitutiva a esas plantas, sino pagar los beneficios declarados inaplicables por el inciso final del art. 18 de la Ley N° 19.185 (DL N° 3.551 y art. 4° de la Ley N° 18.717).
- Personas contratadas en grados 2 y 3 EUS, en virtud del art. 13 del DL N° 1608/1976, les corresponde un 95% sobre el sueldo base más la asignación profesional, o 95% sólo sobre el sueldo base si no tiene título profesional.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 1.913 de 1993

A los funcionarios que perciben asignación profesional por sentencia judicial, no les corresponde el pago de la asignación sustitutiva, sino que debe aplicarse el inciso final del art. 18 de la Ley N° 19.185.

- Dictamen N° 11.257 de 1993

Funcionarios que ocupan cargos profesionales sin contar con título, no se encuentran en la situación prevista por el legislador para el pago de la asignación sustitutiva, de suerte que no tienen derecho a este beneficio, sino a seguir gozando de las asignaciones que percibían con anterioridad y que les correspondan, por aplicación del mencionado inciso final del artículo 18 de la ley N° 19.185.

- Dictamen N° 19.550 de 1993

Sólo es imponible para los rubros de previsión y salud

8. ASIGNACIÓN PROFESIONAL

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario de monto fijo que se otorga a aquellos funcionarios ubicados entre los grados A al 23 de la E.U.S, que poseen título profesional y desempeñan una jornada de 44 horas.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 3 del DL N° 479
- Art. 3 del DL N° 2.066
- Art. 20 del DL N° 2.223
- Art. 2 de la Ley N° 18.566
- Art. 9 de la Ley N° 18.675
- Art. 19 de la Ley N° 19.185

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable, de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Estamento	Grado	Asig. Prof. art. 19 Ley N° 19.185	Estamento	Grado	Asig. Prof. art. 19 Ley N° 19.185
Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio	A	\$544.367	Cargos profesionales	5	\$445.021
	B	\$533.280		6	\$397.337
	C	\$513.003		7	\$362.557
	1A	\$511.360		8	\$325.172
	1B	\$521.867		9	\$294.266
	1C	\$511.655		10	\$266.301
	2	\$501.614		11	\$241.000
	3	\$473.251		12	\$218.098
	4	\$446.468		13	\$195.878
	5	\$445.021		14	\$175.835
Cargos Directivos que perciben asignación profesional	1C	\$511.655		15	\$157.836
	2	\$501.614		16	\$141.686
	3	\$473.251		17	\$127.190
	4	\$446.468		18	\$111.121
	5	\$445.021		19	\$88.191
	6	\$397.337		20	\$69.996
	7	\$362.557		21	\$55.552
	8	\$325.172		22	\$44.084
	9	\$294.266		23	\$34.990
	10	\$266.301			
	11	\$241.000			
	12	\$218.098			
	13	\$195.878			
	14	\$175.835			
	15	\$157.836			
	16	\$141.686			
	17	\$127.190			

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La Asignación Profesional es retribuable a una jornada de trabajo de 44 horas semanales.
- Los empleos de profesionales con contrato de 22 horas semanales darán derecho a percibir en un porcentaje del 50% de los conceptos remuneratorios a que tiene derecho el desempeño de un empleo de 44 horas, incluida la Asignación Profesional (siempre que se encuentren dentro del 15% establecido en el art. 104 del DFL N°1 de 2005, de salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N°2.763 de 1979).

- Los funcionarios que poseen un título Profesional Universitario tienen derecho a percibir la asignación, cualquiera que sea el cargo, calidad jurídica, escalafón o planta en que se desempeñe y siempre que el grado asignado a su cargo no sea inferior al grado 23 de la E.U.S.
- El art. 8 de la Ley N° 18.091 reconoce el derecho a percibir el beneficio en estudio a funcionarios que hayan obtenido un título profesional otorgado por algún Instituto profesional, reconocido por el estado, cumpliendo las condiciones que señala.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 14.025 de 1982

Imprudencia de otorgar asignación profesional a funcionarios que poseen el título de Contador, otorgado por entidades distintas a las universidades, que no cuentan con sentencia judicial.

Los funcionarios que mantuvieron el derecho a percibir la asignación profesional en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° del DL N° 2056 de 1977, y que con posterioridad a la entrada en vigor de dicho texto, hayan cambiado de entidad empleadora, aun cuando no hubiere existido solución de continuidad en cuanto a su desempeño para la administración “no procede” que se le conceda la citada asignación en el servicio donde pasa a cumplir sus nuevas funciones.

- Dictamen N° 23.958 de 1983

Funcionarios subrogantes no pueden percibir la Asignación Profesional calculada en relación al cargo que subrogan. En este caso se debe percibir este beneficio sobre la base del grado de que son titulares.

- Dictamen N° 28.479 de 2006

Los profesionales del sector salud contratados por 22 horas semanales, en virtud del mecanismo de flexibilización de cargos establecidos en el art 104 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, tienen derecho a percibir el 50% de la Asignación Profesional contemplada en el art 3° del DL N° 479 de 1974, aun cuando este precepto exige el desempeño de 44 horas semanales, para acceder a su pago.

9. ASIGNACION PROFESIONAL DEL ART. SEXAGÉSIMO OCTAVO DE LA LEY N° 19.882

✓ CONCEPTO

Es una remuneración equivalente a la asignación profesional, que beneficia a los funcionarios que hubieren iniciado estudios en una Universidad Estatal o que goce de reconocimiento oficial, con anterioridad al primer semestre académico del año 1994, en carreras de técnico de nivel superior, con el fin de acceder a un título técnico de nivel superior, y que al 16 de noviembre de 2000 hubieran estado percibiendo la asignación profesional contemplada en el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, y que no se encontraran en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.699.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. sexagésimo octavo de la Ley N° 19.882

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es Imponible
- Es Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable, de acuerdo al grado de la Escala Única de Sueldos.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El inciso tercero del art. 3° transitorio de la Ley N° 19.699 dispone que en el caso del título de Técnico Universitario en Gestión Administrativa, otorgado por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, se considerarán para los fines de dicha ley, los estudios comprendidos entre el primer semestre del año 1992 y el primer semestre del año 1999. En el caso del título de Técnico Universitario Administrativo, otorgado por la Universidad Arturo Prat, sede

Victoria, se considerarán los estudios iniciados el primer y segundo semestre de 1993 y, para el título de Técnico Universitario en Administración de Recursos Humanos, otorgado por la Universidad Mariscal Sucre, se considerarán los estudios iniciados el segundo semestre de 1992 (Oficio N° 26.392/07 de la C.G.R.).

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 34.577 de 2009

Para tener derecho a la asignación en comento, se debe demostrar haber estado percibiendo el beneficio al 16 de noviembre de 2000; haber iniciado los estudios pertinentes antes de la época indicada en el artículo 1° de la ley N° 19.699, esto es, antes del primer semestre del año 1994, y no encontrarse en algunas de las situaciones indicadas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de ese cuerpo legal.

- Dictamen N° 28.578 de 2005

Le asiste percibir, conforme a Ley N° 19.882, el beneficio de asignación profesional por su título de Técnico Universitario en Programación de Computadores, otorgado por la Universidad Federico Santa María a funcionario que al 16 de noviembre de 2000 hubiera estado percibiendo la asignación profesional del artículo 3° del DL. N° 479, de 1974, dado que los estudios para acceder a dicho título se iniciaron con anterioridad a la época establecida en el inciso primero, del artículo 1° de Ley N° 19.699 y que no se encontró en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo tercero transitorio de dicha ley.

- Dictamen N° 55.076 de 2004

El artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882 es una norma de carácter protector, que tiene por objeto mantener el beneficio de la asignación profesional a aquellos funcionarios que se encontraban percibiéndola al 16 de noviembre de 2000, pero en ningún caso otorga el derecho a percibirla.

Por consiguiente, no le asistiría el derecho a este beneficio a funcionario que desde su ingreso a un Servicio no ha percibido la asignación profesional del artículo 3° del Decreto Ley N° 479, de 1974.

10. ASIGNACIÓN DE ZONA

✓ CONCEPTO

Es la remuneración a que tienen derecho los empleados cuando para el desempeño de sus funciones deban residir en una provincia o territorio que según la ley, reúne condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 5 Letra b) y art. 7, del DL N° 249/74
- Art. 26 del DL N° 450/74
- Ley N° 19.354
- Ley N° 20.174
- Ley N° 20.175

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No es Imponible
- No es Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- ❖ *Valor porcentaje zona = (Sueldo base * porcentaje de zona)*
- ❖ *Valor incremento zona = (Valor porcentaje zona * 40%)*
- ❖ *Asignación de Zona = Valor porcentaje zona + Valor incremento zona*
- ❖ *O bien = (Sueldo base * porcentaje de zona) * 1,4*

Ejemplo: Cálculo de Asig. Zona a funcionario grado 14 (\$267,065) que se desempeña en una localidad, cuyo porcentaje de zona corresponde a 70%.

Descripción	Algoritmo de Cálculo	Monto
Valor Porcentaje Zona	$(\$267,065 * 70\%)$	\$186,946
Valor Incremento Zona	$(\$186,946 * 40\%) = \$ 74,778$	\$74,778
Asignación de Zona	$(\$186.946 + \$74.778) = \$ 261.724$	\$261,724
O bien	$(\$267.065 * 70\%) * 1.4$	\$261,724

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La asignación de zona se devenga mientras se conserve la propiedad del empleo en la provincia o territorio que reúne condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida, de acuerdo a la Ley.
- De acuerdo con la ley N° 19.354, que modificó el procedimiento de cálculo de este beneficio, a contar 01 de junio de 1994 corresponde mantener el porcentaje en lugares que han sufrido cambios por modificaciones administrativas, ya que la ubicación geográfica y el costo de la vida no varían por tal transformación.
- Requisitos copulativos para tener derecho a percibir asignación de zona: desempeño en la localidad respectiva y recibir remuneración.
- Los porcentajes de zona, están señalados en el Decreto Ley N°450/74

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 85.459 de 1974

Trabajadores que cumplen comisión o cometido en localidades que causan asignación zona, no tienen derecho a esta franquicia por periodos de permanencia en aquellos lugares, salvo si se cumplen en departamento Isla Pascua, conforme a la Ley 16.441 art/2.

- Dictamen N° 49.373 de 2002

Asignación de Zona tiene el carácter de remuneración permanente.

- Dictamen N° 3.373 de 2003

Funcionario de un Servicio de Salud de Santiago, en cometido funcionario en ciudad de Iquique (con Asignación de Zona), no tiene derecho a percibir la Asignación de Zona.

- Dictamen N° 60.269 de 2006

Profesional del Instituto de Desarrollo Agropecuario contratado para desempeñarse en Punta Arenas tiene derecho a la asignación de zona correspondiente a Puerto Natales, al encontrarse en comisión de servicio en esta última ciudad, en la que debe residir de lunes a viernes pese a mantener su residencia particular en la primera, atendida las condiciones geográficas y de lejanía entre ambas.

11. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS

✓ CONCEPTO

Es una bonificación especial, destinada a los funcionarios de planta y a contrata de las instituciones regidas por el D.L. N° 249/73, instituciones regidas por el título I del D.L. 3551/1980, y Dirección Gral. de Aeronáutica Civil, que se desempeñen en la primera, segunda, décimo primera y décimo segunda regiones, así como las provincias de Palena, Chiloé e isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 13 de la Ley N° 20.212
- Art. 11 de la Ley N° 19.553
- Art. 1 y 5 de la Ley N° 19.618
- Art. 5 de la Ley N° 19.663
- Art. 27 de la ley N° 20.559, sobre reajustabilidad de esta bonificación.
- El art. 29 de la ley N° 20.717 hizo imponible esta asignación en forma proporcional, desde el año 2014 un 40% hasta lograr en el año 2016 un 100%.

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Tributable
- Imponible, en el año 2014 un 40%, en el año 2015 un 80% y a contar del año 2016 un 100% de imponibilidad
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Es base de cálculo para la Asignación de Alta Dirección Pública e indemnización cuando corresponda.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

✓

Monto Anual que se paga en 4 cuotas iguales, las que vencen los 1º de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Montos Trimestrales por Año:

Cobertura	Montos trimestrales por cada año										
	I,II,III y IV Trim 2011	I, II, III Trim 2012	IV Trim 2012	I, II, III Trim 2013	IV Trim 2013	I, II, III Trim 2014	IV Trim 2014	I, II, III Trim 2015	IV Trim 2015	I, II, III Trim 2016	IV Trim 2016*
Trabajadores que se desempeñen en la I y II regiones	\$171.930	\$171.930	\$174.796	\$180.527	\$183.536	\$189.553	\$193.344	\$200.926	\$203.672	\$209.164	\$209.164
Trabajadores que se desempeñen en la XI y XII regiones y en las provincias de palena y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández	\$253.206	\$253.206	\$257.426	\$265.866	\$270.297	\$279.159	\$284.742	\$295.909	\$299.953	\$308.041	\$308.041
En provincia de Chiloé	\$93.780	\$93.780	\$95.343	\$98.469	\$100.110	\$103.392	\$105.460	\$109.596	\$111.094	\$114.089	\$114.089
Comuna de Cochamó	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$103.392	\$105.460	\$109.596	\$111.094	\$114.089	\$114.089

* IV Trim 2016*: Puede variar, de acuerdo a Ley de reajuste del año 2017.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Los montos que se perciben son proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.
- Según Oficio N° 27, del 12 de junio de 1998, del Servicio de Impuestos Internos, este beneficio se debe prorratear en cada mes del trimestre para tributar, en los términos de la Circular N° 37, de 1990, de dicho Servicio. Ello, por cuanto el monto a pagar se efectúa de acuerdo con el tiempo proporcional del trimestre respectivo trabajado.
- Para determinar las imposiciones a que se encuentran afectas las bonificaciones especiales indicadas, se distribuirán sus montos en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 33.604 de 2016

Funcionario en comisión de estudios en el extranjero no tiene derecho al pago de la asignación de zona y asignación de zona extrema, ya que no cumple con la exigencia de residir en la provincia o territorio correspondiente.

12. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE ZONAS EXTREMAS

✓ CONCEPTO

Es una bonificación destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud de la bonificación especial de zonas extremas.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 29 de la Ley N° 20.717

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Tributable
- No imponible
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004
- No Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Es base de cálculo para la Asignación de Alta Dirección Pública e indemnización cuando corresponda.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto que resulta de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor imponible de la bonificación especial de zonas extremas, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

Monto Anual que se paga en 4 cuotas iguales, las que vencen los 1º de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Se calcula conforme al límite de imponibilidad establecido en el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, esto es, se determinará sobre el monto de zona extrema que este afecta a imponibilidad.
- Es de cargo del empleador, según el régimen previsional.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 89.796 de 2014

El monto del beneficio compensatorio es variable, toda vez que el mismo es equivalente a la suma de las cotizaciones pertinentes, las que, a su turno, dependerán del régimen previsional del empleado, de la anualidad de que se trate -esto es, si la bonificación de zona extrema es imponible en un 40%, 80% o 100%- y, también, del total a que asciende esta última en cada caso, toda vez que ella es proporcional al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

13. ASIGNACIÓN RESPONSABILIDAD SUPERIOR

✓ CONCEPTO

Es una Asignación que se otorga a los funcionarios regidos por el art. 1 del DL 249 del año 1974, ubicados en grado 4 o superior, de la EUS.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 6 y 7 del DL N° 1.770 de 1977
- Art. Único del DL N° 1.811 de 1977
- Art. 64 de la Ley N° 18.899
- Art. 2 Transitorio de la Ley N° 19.056.

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible para efectos de previsión y salud
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

40% del sueldo base del grado de la EUS

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- No tienen derecho a percibir Responsabilidad Superior los funcionarios que sirven en calidad de subrogante (Dictamen N° 74.669 del año 1977).
- Es base de cálculo para determinar la asignación de función directiva de la Ley N° 19.937 y asignación del art.1° de la Ley N° 19.490.

✓ **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

- Dictamen N° 16.976 de 1993

Norma de protección de la Ley N° 18.899, art 1° transitorio, inciso cuarto, agregado por la Ley N° 19.056 art 2° transitorio, indica que sólo requiere para el pago de la asignación de responsabilidad superior a los cargos que indica, que a los mismos correspondan iguales funciones a las que tenían asignadas aquellos que tenían derecho originalmente a ese beneficio, no requiriéndose, por ende, que se trate de empleos de exclusiva confianza del Presidente de la República.

14. ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario, que se obtiene mediante concurso, que favorece a la planta de profesionales de 44 horas, de planta y a contrata, regidos por la Ley N° 18.834 y la E.U.S., que desempeñen funciones de responsabilidad de gestión en Hospitales, Consultorios Generales Urbanos y Rurales, Centros de Referencias de Salud y Centros de Diagnósticos Terapéuticos.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 98, 99 y 100 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud
- Decreto Reglamentario N° 137/2004
- LEY N° 20.209

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- No es base de cálculo de ninguna remuneración
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable establecido por Ley

Los cupos por tipo de establecimiento y montos al año 2016 son los que a continuación se indican:

Tipo de establecimiento	N° cupos	Monto anual por persona 2016
Hospital Alta Complejidad	20	\$1,204,621
Hospital Mediana Complejidad	14	\$916,422
Hospital Baja Complejidad	8	\$583,645
Centro de Diagnóstico Terapéutico (CDT) y Centro de Referencia de Salud (CRS)	6	\$583,645
Consultorio General Urbano y Rural	4	\$583,645

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Pierden el derecho al beneficio aquellos funcionarios que tengan ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes que corresponda el pago, ello según art. 101 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
- Este beneficio se otorga por un período máximo de tres años, en la medida que el funcionario mantenga la función, pero se podrá concursar nuevamente.
- Se paga en cuotas mensuales e iguales, la primera procederá a contar del primer día hábil del mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que la conceda.
- Se asigna este beneficio por cada Servicio de Salud, quien lo distribuye. Los montos pueden incrementarse o disminuirse hasta en un 10%.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 63.672 de 2012

La asignación de responsabilidad establecida en la Ley N° 19.937 constituye una remuneración permanente.

- Dictamen N° 44.222 de 2011

Todo beneficiario de la asignación de responsabilidad debe ejercer en forma efectiva y permanente la función de responsabilidad que se le encomiende, siendo dicho ejercicio un requisito indispensable para percibirla, sin embargo, la propia normativa que rige la materia contempla expresamente excepciones, dentro de las cuales está el uso de licencias médicas, de cualquier tipo.

15. ASIGNACIÓN DE URGENCIA

✓ CONCEPTO

Es una asignación que se otorga al personal afecto al DL N° 249 del año 1974, que labora efectiva y permanentemente en puestos que requieren atención las 24 horas, en sistemas de turnos nocturnos, y en días sábados, domingos y festivos, en las unidades de Emergencia, Cuidados Intensivos, Neonatología, Obstetricia, Radiología, Laboratorio Clínico y Banco de Sangre, y Servicios Clínicos de Obstetricia (unidades de recepción, parto, pabellón, recuperación, recién nacido inmediato, aislamiento y alto riesgo). Servicio de Atención Médica de Urgencia.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 1° y 3° de la Ley N° 19.264
- Art. 1° de la Ley N° 20.972.

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- No es base de cálculo para ningún efecto legal
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo, por planta y reajutable

Montos vigentes al 01.12.2015:

Art. 1 Ley N°19.264		Art. 3 Opción de beneficio de descanso compensatorio		
Directivos y Profesionales	Técnicos, administrativos y auxiliares	Directivos Profesionales y Profesionales	Directivos no profesionales y técnicos	Administrativos y auxiliares
\$47.544	\$31.157	\$41.343	\$20.674	\$10.333

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Para la percepción del beneficio se requiere que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:
 - a. Que los funcionarios laboren efectiva y permanentemente en puestos de trabajo las 24 horas del día.
 - b. Que dicho trabajo se desarrolle en sistemas de turnos rotativos que incluyan labores nocturnas, días sábados, domingos y festivos, debiendo trabajarse en cualquier oportunidad de estos días.
 - c. Que el personal este destinado a ellas formalmente.
 - d. Que el personal esté incluido en la Resolución que otorga el beneficio.
- Se mantendrá el derecho durante los períodos de ausencias motivadas por permisos con goce de remuneraciones.
- Solo se podrá conceder a un número determinado de funcionarios, debiendo asignarse los cupos por Resolución del Ministerio de Salud.
- Esta Ley establece además un descanso compensatorio especial, de 10 días hábiles al año, con goce de remuneraciones, compatible con el feriado que deberá utilizarse en forma continua, dentro del año calendario, y estar separado de aquel por un plazo no inferior a 3 meses, no pudiéndose acumular a dicho feriado. En todo caso, procederá la acumulación por una sola vez, si se anticipa o posterga la época requerida por el funcionario, por razones de buen servicio, y se podrá utilizar conjuntamente con el del año siguiente, o podrá optar por un incremento de la asignación permanente imponible y tributable consistentes en montos determinados por ley en cada planta.

La opción por una o por otra de las alternativas señaladas debe realizarse antes del 30 de junio de cada año, para regir al año siguiente. Si no se opta, se entiende que el funcionario se ha decidido por el descanso compensatorio.

✓ **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

- Dictamen N° 57.940 de 2010

Considerando que actualmente los Directores de los Servicios de Salud o de los Establecimientos de Autogestión en Red, en su caso, pueden crear las dependencias que estimen procedentes, cabe concluir que aquellos hospitales que no cuenten con alguna de las unidades nominadas en el artículo 1° de la ley N° 19.264, podrán considerar -para efectos de la asignación en comento-, aquella que sea creada, siempre que los funcionarios que sirvan en ésta laboren en la modalidad de desempeño antes indicada, y en la medida que se respeten los cupos máximos establecidos en la ley de presupuestos.

- Dictamen N° 36.960 de 2011

El pago de la asignación permanente requiere integrar un sistema de turnos rotativos en alguna de las unidades señaladas en la Ley N° 19.264 en forma constante. Cuando se efectúa de forma esporádica sólo procede el pago de horas extraordinarias si se cumplen todos los requisitos señalados en la Ley N° 18.834.

16. ASIGNACIÓN DE TURNO

✓ CONCEPTO

Remuneración que favorece al personal de planta y a contrata que deba trabajar efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, en un sistema de turnos integrado por 3 o 4 funcionarios, quienes alternadamente cubren ese puesto de trabajo, en jornadas de hasta 12 horas, mediante turnos rotativos.

✓ FUENTES LEGALES

- Artículos 72, 73, 74, 75 y 8 transitorio de la Ley N° 19.937
- Art. 5° de la Ley N°20.972.

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- ❖ *Asig. 3° Turno = (Sueldo Base + Asig. Antig + Sustitutiva + Asig. Prof + Ley N°19.699, según corresponda) * 70%*
- ❖ *Asig. 4° Turno = (Sueldo Base + Asig. Antig + Sustitutiva + Asig. Prof + Ley N°19.699, según corresponda) * 40%*

CASOS ESPECIALES

Auxiliar, Administrativo y Técnico con Título Profesional

- ❖ *Asig. 3° Turno = (Sueldo Base + Asig. Antig. + Asig. Prof + Asig. D.L. N°3551/80 + Art. 4° Ley N°18.717) * 70%*
- ❖ *Asig. 4° Turno = (Sueldo Base + Asig. Antig. + Asig. Prof. + Asig. D.L. N°3551/80 + Art. 4° Ley N°18.717) * 40%*

✓ **ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE**

- El derecho a percibir este beneficio es sólo para los funcionarios que estén destinados, a través de resoluciones anuales del Director del Establecimiento, mediante cupos establecidos.
- Se mantendrá el derecho durante los períodos de ausencias motivadas por permisos con goce de remuneraciones.
- El personal que labora en este sistema de turno no puede desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevistos motivados por emergencias sanitarias o necesidades impostergables de atención a pacientes, los que deben ser calificados por el Director del Establecimiento a través de Resolución fundada.
- Los profesionales contratados por 22 horas no pueden desempeñarse en puestos de trabajo del sistema de turnos rotativos, por tanto, no tienen derecho a la asignación de turno.

✓ **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

- Dictamen 99.297 de 2015

Funcionaria afecta a la Ley N° 18.834, que se desempeña en sistema de turnos, no tiene derecho a percibir pago por concepto de horas extras cuando se encuentra con licencia médica.

- Dictamen 887 de 2016

El tiempo durante el cual los Directores de Asociaciones, Federaciones y Confederaciones gremiales hacen uso de los permisos gremiales se entienden trabajados para efectos del pago de la asignación de turno.

17. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA ASIGNACIÓN DE TURNO

✓ CONCEPTO

Es una bonificación que favorece a los funcionarios que se encontraban en funciones a la fecha de publicación de la ley, esto es al 24.02.2004 y que integraban sistemas de turnos regulares y permanentes.

✓ FUENTES LEGALES

- Artículo decimotercero transitorio de la Ley N° 19.937
- Decreto Reglamentario N° 30, de 2004, de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No es imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*Asignación de Turno * % correspondiente, de acuerdo a régimen previsional*

Los porcentajes a considerar, se basan en el régimen previsional de cada funcionario:

- 20,5% para afiliados a AFP
- 25,62% para afiliados a Canaempu
- 21,62% para afiliados a Canaempu con rebaja de imposiciones.
- Para quienes tengan un régimen previsional distinto, se deberá calcular el monto sobre las cotizaciones de salud y previsión que se efectúen.

Estos porcentajes se deben pagar aun cuando el funcionario de una AFP opte por no cotizar para la previsión.

Se muestran a continuación algunos casos, dependiendo de diferentes situaciones:

Antecedentes:

- Renta Imponible Previsional Mensual = (Sueldo Base + Asig. Antigüedad + Incremento Previsional + Asig. Profesional + Asig. Sustitutiva + Bonificación de Salud (Art. 3º Ley Nº18.566) + Bonificación Previsional (Art. 10 Ley Nº 18.675) + Asig. Responsabilidad Superior + Asig. Urgencia (Ley Nº19.264) + Asig. Turno + Asig. Ley Nº19.490 + Asig. Ley Nº19.937)
- Funcionarios pertenecientes a AFP

Caso N° 1: La renta imponible previsional mensual sin asignación de turno es mayor que el tope imponible que se debe aplicar. En este caso, no corresponde pagar la bonificación compensatoria de turno.

Caso N° 2: La renta imponible previsional mensual (incluye asignación de turno) es menor que el tope imponible vigente. En este caso, corresponde pagar la bonificación compensatoria de turno en un 100% sobre la asignación de turno.

CASO N° 3: La renta imponible previsional mensual (incluye asignación de turno) es mayor que el tope imponible vigente. En este caso, corresponde pagar la bonificación compensatoria de turno en forma proporcional, es decir, se debe determinar la diferencia entre el tope imponible y la remuneración imponible (sin asignación de turno), para sobre este delta calcular la bonificación compensatoria de turno.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- En la determinación de esta bonificación se deberá considerar el límite de imponibilidad.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 52.906 de 2008

Para poder percibir la Bonificación Compensatoria contemplada en la Ley Nº 19.937, es preciso haber estado en servicio a la época de su publicación (24 de febrero de 2004), y además continuar en servicio, sin solución de continuidad al 1 de junio de 2005, sin haberse desvinculado de la administración.

18. ASIGNACIÓN DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA

✓ CONCEPTO

Es una remuneración que reemplazó la Asignación del art. 1° de la Ley N° 19.863 (Asignación de Dirección Superior), beneficiando a los funcionarios que desempeñan los cargos de jefes superiores de servicio de las instituciones afectas al sistema de alta dirección pública, y a los directivos que ejerzan cargos del segundo nivel jerárquico de dichas instituciones.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. sexagésimo quinto de la Ley N° 19.882
- Inciso nueve del art. sexagésimo quinto de la Ley N° 19.882
- Ley N°20.955

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004
- Es incompatible con el pago de la asignación por desempeño de funciones críticas.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Total remuneraciones permanentes (incluidas las Leyes N° 19.937 y N° 19.490, cuando proceda) multiplicada por % asignado

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a las que correspondan al Subsecretario del ramo.

- El porcentaje de ADP a percibir depende del porcentaje de cumplimiento de objetivos alcanzados, y varía según la siguiente tabla:

Grado de cumplimiento	% de ADP a percibir
Igual o mayor a 100%	100% del máximo fijado
Mayor o igual a 80% y menor a 100%	90% del máximo fijado
Menor a 80%	80% del máximo fijado

Por ejemplo, si un Director de Servicio cumple un 80% de su convenio de desempeño, cuyo porcentaje de ADP asignado es de 85%, el porcentaje de ADP a pagar es de un 76.5%.

- La Ley N°20.955 propone simplificar el modelo de Alta Dirección Pública que hoy existe, que la totalidad de las remuneraciones a las que tiene derecho a percibir un alto directivo público dependerá del grado de cumplimiento del convenio y unificó la fórmula para definir la incidencia del cumplimiento de metas del Convenio de Desempeño en las remuneraciones de los Altos Directivos Públicos.
- A continuación se realiza tabla comparativa de ADP C con Ley N°20.955 y ADP antes de vigencia Ley N°20.955, con el propósito que se identifique de mejor forma la diferencia existente entre lo que hoy existe y lo que existirá con esta modificación de la Ley N° 19.882 para los Servicios de Salud:

Art. Sexagésimo quinto, Ley N° 19.882	Art. Sexagésimo quinto, Ley N° 19.882 con Proyecto de Ley
a) Cumplimiento => 100%, se le cancela un 100% de ADP	a) El 95% o más de cumplimiento del convenio de desempeño da derecho al 100% de la remuneración bruta que le corresponda según el sistema a que estén afectos;
b) Cumplimiento => 80% y < 100%, se le cancela un 90% de ADP	b) El cumplimiento de más del 65% y menos del 95%, da derecho al 93% de dichas remuneraciones más lo que resulte de multiplicar el 7% de la remuneración señalada en la letra a) por el porcentaje de cumplimiento del convenio de desempeño; y
c) Cumplimiento < 80%, se le cancela un 80% de ADP	c) El cumplimiento del 65% o menos, da derecho al 93% de dichas remuneraciones.

- Ejemplos ficticios remuneraciones de un Alto Directivo público aplicando Ley N°20.955:

Remuneración mensual	70% ADP Decretado	Total Remuneración	% cumplimiento	% de remuneraciones a pagar	Monto a pagar por remuneración	Incremento	Total haber a pagar Alto Directivo	Fórmula aplicada
2,500,000	1,750,000	4,250,000	98%	100%	4,250,000		4,250,000	$(\text{Remuneración mensual} + \text{ADP Decretado}) * 100\%$
2,500,000	1,750,000	4,250,000	90%	93%	3,952,500	267,750	4,220,250	$((\text{Remuneración mensual} + \text{ADP Decretado}) * 93\%) + ((\text{Remuneración mensual} + \text{ADP Decretado}) * \text{cumplimiento}) * 7\%$
2,500,000	1,750,000	4,250,000	10%	93%	3,952,500		3,952,500	$(\text{Remuneración mensual} + \text{ADP Decretado}) * 93\%$

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 31.900 de 2010

Funcionarios afectos a Alta Dirección Pública, por declaración de vacancia, no renovación o por petición de renuncia antes de concluir el plazo de nombramiento, tienen derecho a gozar de la indemnización del Estatuto Administrativo hasta por 6 meses.

19. ASIGNACIÓN POR HORAS EXTRAORDINARIAS

✓ CONCEPTO

Es una remuneración que se concede a funcionarios por realizar labores más allá de los horarios habituales ordinarios de trabajo, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables, pudiendo ser estas a continuación de la jornada o en horas nocturnas, en días sábados domingos y festivos.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 65 al 69 y 98 letra c) Ley N° 18.834
- Art 5° del DL N° 249 de 1974
- Art 9° de la Ley N° 19.104
- Art. 75 de la Ley N° 19.937
- Art. 10 del decreto ley N° 1508, de 1976
- Art. 8° y 10 del DFL. N° 1046, de 1977, del Ministerio de Hacienda

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Tributable
- No es de carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- ❖ $Valor\ hora\ ordinaria = ((Sueldo\ Base + Asig.\ Antig. + Asig.\ Sustitutiva + Asig.\ Prof. + Ley\ 19.699 + DL\ 3551, \text{ según corresponda}) / 190$
- ❖ $Valor\ hora\ extraordinaria\ diurna = Valor\ hora\ ordinaria * 1,25$
- ❖ $Valor\ hora\ extraordinaria\ nocturna = Valor\ hora\ ordinaria * 1,5$

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El divisor 190, para calcular el valor hora ordinaria y recargos correspondientes, se determina de acuerdo a lo que a continuación se indica:

$(52 \text{ semanas del año} * \text{por } 44 \text{ horas semanales}) / 12 \text{ meses} = 190$

$(52 * 44) = 2288 / 12 = 190$

- Se entiende por trabajo extraordinario diurno el realizado después de la jornada ordinaria y hasta las 21:00 horas. Por trabajo extraordinario nocturno, el comprendido entre las 21:00 horas de un día y las 07:00 de la mañana del día siguiente. Y los trabajos extraordinarios realizados en días sábados, domingos y festivos, se cancelan como horas extraordinarias nocturnas.
- El máximo de horas diurnas está regulado por el art. 9 de la Ley N° 19.104 y es de 40 horas diurnas. Sólo se podrá exceder dicho límite cuando se trate de trabajos imprevistos motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas.
- Se podrá disponer de un número indeterminado de horas extraordinarias nocturnas, domingos y festivos con autorización de la autoridad competente.
- La norma señala que esos trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario, y de no ser ello posible, con un recargo en las remuneraciones.
- Los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se trabaja hasta medio día. Si por disposición de la autoridad se ordenara trabajar en la tarde de esos días, corresponderá que la hora diurna se recargue con un 25% del valor de la hora normal y no con un 50%, pues no son días festivos (Dictámenes N° 11.435 de 2002 y N° 17.212 de 2005).

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 8.376 de 2010

No procede reliquidar horas extraordinarias con motivo del encasillamiento de la Ley N° 20.209.

- Dictamen N° 25.718 de 1983

Se reliquidan horas extraordinarias cuando proviene de un ascenso o nuevos bienios.

- Dictamen N° 15.853 de 1983

Trabajos ejecutados en horario nocturno (de 21 a 7 horas), o en día festivo tienen carácter de extraordinarios, aunque se cumplan dentro de la jornada normal de trabajo y quienes las desarrollan tienen derecho a ser compensados adicionalmente por tal labor. Si ellos se cumplen dentro de jornada normal, el descanso complementario o el pago del recargo, calculado conforme Dto. 1046/77 art/10 inc/5, corresponde solo al 50% del tiempo trabajado. Si estos trabajos exceden dicha jornada la compensación equivale a las horas trabajadas en esas condiciones, recargadas en el 50%. Regla general de compensación la constituye el descanso complementario y solo subsidiariamente procede el pago. Tiempo trabajado en horario nocturno o en días festivos dentro jornada ordinaria queda excluido del límite de horas extraordinarias establecido en ley de presupuestos.

- Dictamen N° 6.484, de 2014.

Resulta necesario subrayar que no es procedente disponer sobretiempo con el carácter de indefinido, puesto que no se cumple con el requisito de que se trate de labores impostergables, toda vez que, conforme con lo concluido en el dictamen N° 13.114, de 2013, de la Contraloría General de la Republica, corresponden a tareas que no admiten dilación respecto del momento en que han de llevarse a cabo, lo que no se aviene con el hecho de que la autoridad las fije por períodos indefinidos, puesto que es manifiesto que la jefatura no ha podido prever la urgencia de las faenas que deberían desarrollarse en un futuro indeterminado.

- Dictamen N° 62.532, de 2011.

Es útil recordar que la jurisprudencia de la Contraloría General de la Republica, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 9.324, de 1999 y 6.720, de 2005, han sostenido que las horas extraordinarias deben autorizarse mediante actos administrativos exentos del trámite de toma de razón, los que deben dictarse en forma previa a la realización de aquéllas, y en ellos se individualizará el personal que las desarrollará, el número de horas a efectuar y el período que comprende la autorización.

- Dictamen N° 33.347, de 2003.

El artículo 9° de la ley N° 19.104 señala, en lo que interesa, que el máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes. De lo expuesto se infiere que el límite que establece el citado artículo es al pago de las horas extraordinarias diurnas, lo que a contrario sensu, implica que dicha restricción no alcanza a las horas extraordinarias nocturnas. El exceso de horas extraordinarias diurnas que se hayan efectuado sobre el límite señalado, que no pueden retribuirse con el pago de remuneraciones, deberá ser compensado con descanso, pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa para la Administración.

- Dictamen N° 38.048, de 2006

El artículo 9° de la ley N° 19.104, señala que para los efectos de determinar el valor de las horas extraordinarias que corresponda pagar al personal de la Administración Pública, se deben considerar el sueldo base, la asignación de antigüedad, las asignaciones establecidas en el decreto ley N° 2.411, de 1978 y las asignaciones establecidas en los artículos 6°, 24, 36 y 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980, según corresponda.

20. ASIGNACIÓN ART. 36 D.L. N° 3551/1980

✓ CONCEPTO

Es una asignación mensual, cuyo monto expresado en un porcentaje que varía según el escalafón y grado que ocupen los funcionarios regidos por el artículo 1° del D.L. N° 249/73, con excepción de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 36 D.L. N° 3551/1980
- Ley N° 18.009
- Ley N° 18.073
- Ley N° 18.091
- Ley N° 18.134

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*Porcentaje * (sueldo base + asignación profesional o asignación especial del D.L. N° 924/75 o la asignación del D.L. N° 2411/78)*

Los porcentajes varían de acuerdo al estamento y otras variables, de acuerdo a modificaciones establecidas por la letra c) del art. 37 de la Ley N° 18.091, tal como se indican a continuación:

Asignaciones	Situaciones		
	Caso I. Funcionario <u>con</u> título profesional universitario de escalafón técnico, administrativo o auxiliar	Caso II. Funcionario <u>sin</u> título profesional universitario, pero con D° a asig. prof. (D.L. 2056/77 ó sentencia) del escalafón de profesionales	Caso III. Funcionario <u>sin</u> título profesional, pero con D° a asig. prof. (D.L. 2056/77 ó sentencia) del escalafón de técnico, administrativo o auxiliar
Sueldo Base (SB)	Si	Si	Si
Asig. de Antigüedad	Si	Si	Si
Incremento Previsional	Si	Si	Si
Asig. Prof. del art. 19 Ley N° 19.185 (A. Prof.)	Si	Si	Si
Asig. D.L. 3551/80	(SB + A. Prof.) * 90%	(SB + A. Prof.) * 90%	(SB + A. Prof.) * 50%
Ley N° 18.566	Ley N° 18.566 (profesional)	Ley N° 18.566 (profesional)	Ley N° 18.566 (profesional)
Ley N° 18.675	Ley N° 18.675 (profesional)	Ley N° 18.675 (profesional)	Ley N° 18.675 (profesional)
Ley N° 18.717	Si	Si	Si

Asignaciones	Situaciones		
	Caso IV. Funcionario <u>sin</u> título profesional, sin D° asig. profesional del escalafón profesionales	Caso V. Funcionario <u>con</u> título profesional universitario del escalafón de profesionales	Caso VI. Funcionario <u>sin</u> título profesional universitario del escalafón de técnicos, administrativos o auxiliares
Sueldo Base (SB)	Si	Si	Si
Asig. de Antigüedad	Si	Si	Si
Incremento Previsional	Si	Si	Si
Asig. del D.L. 2411/78	Si	No	No
Asig. Prof. del art. 19 Ley N° 19.185 (A. Prof.)	No	Si	No
Asig. D.L. 3551/80	(SB + D.L. 2411/78) * 50%	No	No
Asig. Sustitutiva (art. 17 Ley N° 19.185)	No	Si (profesional)	Si (no profesional)
Ley N° 18.566	Ley N° 18.566 (profesional)	Ley N° 18.566 (profesional)	Ley N° 18.566 (no profesional)
Ley N° 18.675	Ley N° 18.675 (profesional)	Ley N° 18.675 (profesional)	Ley N° 18.675 (no profesional)
Ley N° 18.717	Si	No	No

Como antecedente histórico, se señalan a continuación los porcentajes que regían antes de la Ley N° 18.091:

Estamento	Grado	%
Oficiales Administrativos	30 al 27	20%
	26 al 25	30%
	24 al 22	35%
	21 al 19	50%
Contadores	24 al 22	35%
	21 al 14	50%
Jefaturas y Jefes Presupuestos		75%
Profesionales y Tec. Univers.	23 al 5	90%
Profesionales	4	95%
Directivos	8 al 5	95%
Autoridades Gobierno, Jefes Superiores de Servicios y Directivos Superiores		100%
Funcionarios que No ocupen cargos ya mencionados:		
No profesionales	30 al 27	20%
	26 al 25	30%
	24 al 22	35%
	21 al 5	50%
Si son profesionales	23 al 5	90%

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La Ley N° 18.091, artículo 37° letra b) que sustituyó el inciso 3° del art. 36° del D.L. N° 3551, señala que los profesionales, técnicos o expertos contratados sobre la base de honorarios de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del D.L. N° 1608/76, tendrán derecho a esta asignación con el porcentaje que corresponda a los profesionales y técnicos universitarios según sea su grado de contratación, agregando que si éste es superior al grado 4°, les corresponderá el porcentaje que se otorga a los profesionales de ese grado.
- La letra c) agregó al art. 37°, desde la fecha de su vigencia que “No obstante lo dispuesto en el inciso 1°, a los funcionarios que no tengan título de profesional o técnico universitario y no perciban asignación profesional, aun cuando ocupen algún cargo en escalafones de profesionales o de técnicos universitarios, no les corresponderá el porcentaje que concede dicho inciso para tales profesionales o técnicos. A estos funcionarios se les otorgará el porcentaje fijado para los contadores, si tiene dicho título, o el de los oficiales administrativos, si no tienen, según el grado del cargo que ocupen.
- Por el contrario a los funcionarios que poseen título de profesional universitario, aun cuando integren escalafones que no exija estar en posesión de dichos títulos, se les otorgará la asignación que concede el inciso primero para quienes poseen algunos de estos títulos en relación al grado que ocupen”.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 861/1987

A los funcionarios que fueron encasillados en la planta profesional y técnica universitario, carecen de un título profesional o de técnico universitario, y no perciben asignación profesional, no les corresponde percibir el porcentaje del 90% que concede el inciso 1° del art. 36° para tales profesionales y técnicos.

- Dictamen N° 26.998/1991

Funcionario Directivo grado 10° EUS, que antes de la Ley N° 18.834, estaba en el escalafón de Jefe de Presupuesto, con asig. profesional protegida por el D.L. 2056/77, tiene derecho a mantener la asignación del art. 36° en un 75%, acorde al cargo que antiguamente disfrutaba.

- Dictamen N° 17.326/1991

Funcionaria que luego de la adecuación a los escalafones a la Ley N° 18.834, se encuentra en el cargo de Directivo, grado 14°, no tiene derecho a percibir el 95% del art. 36°, puesto que el cargo referido no está considerado entre aquellos grados que la citada norma asigna al escalafón de Directivo. Luego, le corresponde el 75% del beneficio en atención a que era Jefatura B, a la luz de la ley N° 18.899 art. 1° transitorio.

- Dictamen N° 19.018/1990

Funcionario no tiene derecho al 90% del art. 36°, porque si bien se encuentra en el goce de la asignación profesional, no tiene título profesional o de técnico universitario, ni tampoco cumple el requisito de estar en un cargo de profesional o Técnico Universitario, siendo irrelevantes las funciones que desempeñe.

- Dictamen N° 19.666/1988 – Dictamen N° 17.312/1990

Acorde con la Ley N° 18.091 art. 37° letra c) que modificó el art. 36°, la asignación de esta última corresponde en un 90% a quienes ocupen cargos de profesionales o técnicos universitarios entre los grados 23° y 5° de la E.U.S. y cuenten con título de profesional o técnico universitario, o bien gocen de asignación profesional, así como también a los que tengan título de profesional o técnico universitario,

aunque no ocupen un cargo para el cual se requiera, siempre que la plaza que sirven se encuentren entre los niveles de rentas mencionados.

- Dictamen N° 19.666/1988 - Dictamen N° 17.312/1990

Si funcionaria estuvo antes de la adecuación en una plaza de profesional, en virtud del D.L. N° 1874/77 (eximía de requisitos a cargos de la confianza exclusiva del P. de R.) y gozaba de asignación profesional en virtud del D.L. N° 2056/77, tiene derecho al 90%.

- Dictamen N° 6.069/1988 - Dictamen N° 8152/1988 - 8704/88

Contadores del SAG que obtuvieron el reconocimiento de la asignación profesional en virtud de una sentencia judicial, tienen derecho a percibir la bonificación establecida en Ley N° 18.566 art/3, en el mismo monto asignado a los profesionales universitarios de sus respectivos grados, pero no tienen similar derecho en lo que atañe a la bonificación de Ley N° 18.675 art/10. Ello, porque la Ley N° 18.681, Art/88, interpretando el ART/3 Indicado, dispuso que a funcionarios regidos por el DL 249/73 que perciben asignación profesional por aplicación de norma de protección del DL 2056/77 ART/3, les corresponde la asignación que dicho artículo otorga a funcionarios profesionales de su mismo grado del escalafón que integran, y estas disposiciones benefician a quienes obtuvieron la asignación profesional por resolución judicial. Respecto de la bonificación de ley 18675 art/10, no ha existido disposición legal alguna que autorice, como en el caso de la de salud, para proceder de manera diversa.

21. ASIGNACIÓN ESPECIAL DE LA N° 19.699

✓ CONCEPTO

Remuneración que se otorga mensualmente a los funcionarios de los servicios públicos y organismos a quienes se les aplique la escala única de sueldos del artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1973, que, al 31 de julio del año 2000, se encontraran en posesión de un título técnico de nivel superior en las condiciones indicadas en el artículo 1° de la ley N° 19.699.

✓ FUENTES LEGALES

- Artículos N° 1 y N° 2 de la Ley N° 19.699
- Artículo sexagésimo octavo de la Ley N° 19.882

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004
- Es incompatible con la asignación profesional

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Corresponde al último monto de la asignación profesional que estuviere percibiendo el respectivo funcionario a la fecha de vigencia de la ley (16 de noviembre del año 2000). En el caso de los funcionarios titulados de técnico de nivel superior al 31 de julio del año 2000, que no percibieron asignación profesional en virtud de dicho título, o que habiéndola percibido alguna vez, dejaron de percibirla, su monto será el equivalente a la cantidad de lo que les habría correspondido percibir por concepto de asignación profesional, de acuerdo al grado que tenían al mes de diciembre de 1999.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Es base de cálculo de la bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo de la Ley N° 19.937, asignación de acreditación y estímulo al desempeño colectivo de la Ley N° 19.937, asignación de estímulo a la función Directiva de la Ley N° 19.937, de la asignación de modernización de la Ley N° 19.553, horas extraordinarias, de las asignaciones previstas en los artículos N° 1, 3 y 4 de la ley N° 19.490, de la bonificación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 19.646 y de la asignación mensual establecida en el artículo 36 del Decreto Ley N° 3551, de 1980, respecto de quienes la percibían, manteniendo el porcentaje que se pagaba al 16.11.2000.
- Algunos títulos habilitantes como técnicos de nivel superior:
 - a. Técnico Universitario en Gestión Administrativa de la UMCE, son útiles para esta ley los estudios efectuados entre el 1er. Semestre de 1992, y el 1er. Semestre de 1999.
 - b. Técnico Universitario Administrativo, de la Universidad Arturo Prat, Sede Victoria; en el 1er. semestre de 1993, y
 - c. Técnico Universitario en Administración de R.R.H.H., de la Universidad Mariscal Sucre, se considerarán los estudios iniciados en el 2do. semestre de 1992.
 - d. En el caso de la DGAC, para efectos del artículo 10° (Plan. Supl. por AEGE), se considerarán título de técnico de nivel superior la carrera de Técnico Universitario de Administración de Personal de la USACH.
 - e. Igualmente, será habilitante el título de Secretariado Ejecutivo con mención en Informática de la Universidad de Magallanes, sede Punta Arenas.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 15.497 de 2013

Título de técnico de nivel superior conferido a funcionaria el día 10 de diciembre de 1998 resulta útil para el entero de la asignación especial del artículo 2° de la ley N° 19.699.

22. ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL D.L. N° 2411/1978

✓ CONCEPTO

Es una asignación que corresponde a los funcionarios de los Servicios regidos por la Escala Única de Sueldos, que no perciban la asignación sustitutiva contemplada en el artículo 17° de la Ley N° 19.185.

✓ FUENTES LEGALES

- DL N° 2411/1978
- DFL N° 191/1979, de Hacienda
- Art. 2 del DL N° 2692/1977
- Art. 1 del DL N°2879/1977
- Art. 17 de la Ley N° 19.185
- Art. 18 de la Ley N° 19.185

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004
- Es incompatible con la asignación establecida en el artículo 17 de la Ley N° 19.185.
- Es incompatible con la Asignación Profesional del art. 39 del DL. N° 479/1974.
- Es incompatible con la Asignación de Jefatura del art. 10 del DL. N° 924/1975.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto asignado a cada grado o en un porcentaje del respectivo sueldo base, según corresponda.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El DFL N° 191/1979, de Hacienda determina ámbito aplicación.

- El art. 2° del DL N° 2692/1979 otorga reajustabilidad a esta asignación.
- El art. 1° del DL N° 2879/1979 la hace extensiva a escalafones no mencionados en el inciso 1° del art. 1°. Se otorga a los grados 5° al 13° EUS.
- El art. 49 del DFL N° 1791/1979, de Justicia otorga este beneficio al personal penitenciario ubicado en grado 12° y superiores.
- El art. 17 de la Ley N° 19.185 señala que esta asignación no será aplicable a/c del 1° de Enero de 1993 a los trabajadores regidos por la Escala Única de Sueldos, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
- El art. 18 de la Ley N° 19.185 previene que cuando no proceda aplicar los montos establecidos en el artículo 17 de esta ley, les corresponderá seguir percibiendo aquellos beneficios regulados por el DL N° 2411/1978.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 35.619 de 1990

Desde la adecuación de los escalafones a las plantas establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 18.834, han dejado de regir las limitaciones contempladas en los artículos 4° y 8° del DL N° 2411/1978, dado que los niveles de inicio que aluden esos preceptos que se consultaban en el DFL N° 90/1977, del Ministerio de Hacienda, han desaparecido de las actuales plantas.

23. ASIGNACIÓN ART. 4° DE LA LEY N° 18.717

✓ CONCEPTO

Es una bonificación que se otorga por la supresión de las asignaciones establecidas en el artículo 9 del DL N° 249/1973, colación, y en el DL N° 300/1974, movilización, entre otras, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del DL N° 249/1973, del DL N° 3058/1979, y los títulos I y II del DL N° 3551/1980, aun cuando no hubieren recibido las asignaciones que se suprimen en dicho inciso.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 4° de la Ley N° 18.717
- Art. 17 y 18 Inciso final de la Ley N° 19.185

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Es incompatible con la asignación establecida en el artículo 17 de la Ley N° 19.185
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable establecido por Ley

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Este beneficio, debe entenderse que se otorga por trabajador, cualquiera sea su jornada de trabajo, debido a lo expresado el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 18.717.
- El art. 17 de la Ley N° 19.185, previno que no sería aplicable este beneficio a contar del 1° de Enero de 1993, estableciendo una asignación sustitutiva para aquellos trabajadores ubicados en las plantas y grados que se mencionan en el

artículo 18 de esta Ley. No obstante, tal como dispone esta última norma en su inciso final, cuando no sea posible aplicar a determinados funcionarios los montos de la asignación sustitutiva establecida por el artículo 17 citado, seguirán siéndoles aplicables las asignaciones que para los demás se han declarado inaplicables, dentro de las cuales se encuentra la del artículo 4 de la Ley N° 18.717.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 39.044 de 1988

Esta bonificación tiene carácter de renta y, por ende, es remuneración para los fines de retenciones judiciales.

- Dictamen N° 184 de 1998

Bonificación del artículo de la Ley N° 18.717 constituye una franquicia diversa de las asignaciones de colación y de movilización. Esto por cuanto se estableció en reemplazo de los ingresos representados por aquellas que se suprimieran, de modo que el beneficio sustitutivo no tiene la misma naturaleza que las antiguas asignaciones de colación y movilización.

- Dictamen N° 1.913 de 1993

A los obreros transitorios debe aplicárseles el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 19.185, ya que no pueden percibir la del artículo 17 de la Ley N° 19.185 al no pertenecer a los escalafones indicados en el artículo 18 de ese cuerpo normativo y deben, entonces, continuar recibiendo la asignación del artículo 4° de la Ley N° 18.717.

24. ASIGNACIÓN DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL D.L. N° 773, DE 1974

✓ CONCEPTO

Es un beneficio que se otorga considerando el cargo que se ostenta y que no supone la obligación de rendir cuenta. Tienen derecho los Ministros y Subsecretarios de Estado; Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales; Ministros y Fiscal de la Corte Suprema; Presidentes de las Cortes de Apelaciones; Presidente de la Corte del Trabajo; Contralor General y Jefes Superiores de las Instituciones Fiscalizadoras y Servicios.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 3° DL. N° 773, de 1974
- Decreto de Hacienda N° 1834 de 1974
- Decreto de Hacienda N° 659, de 1976
- Art. 26 del DL. N°1608, de 1976
- Art. 13 del DL. N° 2879, de 1976
- Art. 18 de la Ley N° 18.091 y Decreto N° 47/1982 de Hacienda

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- No tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99 del DFL N° 29/2004
- Es inherente al cargo

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

30% del sueldo base asignado al grado EUS

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- De acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974, el monto de este estipendio para los funcionarios regidos por el decreto ley N°

249, de 1973, se determina calculando el 30% sobre el sueldo base correspondiente al grado del cargo respectivo.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 38.113 de 1975

Funcionarios que en carácter de subrogantes desempeñan cargos de jefes superiores que en conformidad con el DL N° 773/1974 art/3, habilitan para percibir asignación por gastos de representación sin obligación de rendir cuenta que esa misma norma establece, tienen derecho a disfrutar de dicho beneficio, calculado en relación con renta de la escala única, que tenga asignada empleo que sirven en la indicada calidad y en la proporción correspondiente al tiempo durante el cual lo hayan efectivamente ejercido.

- Dictamen N° 34.836/2001

Subrogante tiene derecho a la asignación para gastos de representación establecida en DL 773/74 art/3, por el periodo en que el titular de dicho cargo se encuentra cumpliendo un cometido funcionario o comisión de servicio formalmente dispuesto y también percibe la aludida franquicia. Ello, porque según jurisprudencia administrativa, esa asignación constituye, por su naturaleza, un estipendio otorgado en razón del desempeño de determinados cargos. Asimismo, Contraloría ha señalado que procede la percepción conjunta de la franquicia por el titular y su subrogante, cuando la ausencia del primero deriva del uso de derechos estatutarios, como feriados, permisos con goce de remuneraciones y licencias médicas.

- Dictamen N° 16.467 de 1984

Asignación por gastos de representación en caso de personal afecto a Ley N° 15076, tratándose de profesionales funcionarios que se desempeñen como director subrogante de un Servicio de Salud, acorde dto. 281/80 salud art/18, se calcula en relación con sueldo de la EUS que tenga asignada la plaza que sirve en la indicada calidad y en proporción al tiempo durante el cual lo haya efectivamente ejercido, puesto que dicho beneficio constituye un estipendio otorgado en razón del desempeño de determinados cargos, con prescindencia de calidad o condición jurídica en que se haga.

- Dictamen N° 16.561 de 1984

Los Gastos de Representación tienen carácter remuneratorio y deben incluirse en las planillas de sueldos, con el objeto de que el Jefe Superior que los cobra pueda disponer de dicho estipendio a su entero arbitrio, lo cual le permite efectuar el gasto discrecionalmente en una representación personal del cargo que desempeña

- Dictamen N° 31.665 de 1990

La Asignación de Gastos de Representación constituye por su naturaleza un estipendio otorgado en razón del desempeño de determinados cargos, al margen de toda otra consideración especial relativa a la situación particular del funcionario que lo ejerce, ya que el citado DL. N° 773, se limita a hacer una enumeración de los empleos que autorizan para disfrutarlo, y es el hecho de ejercer efectivamente esos empleos, sin distinción en cuanto a la calidad o condición jurídica en que dichas plazas se sirvan, lo que habilita para gozar del aludido beneficio. Así los funcionarios que se desempeñen como subrogantes en algunos de los cargos que causan este beneficio tienen derecho a percibir la franquicia en proporción al tiempo durante el cual hayan efectivamente ejercido el empleo.

- Dictamen N° 18.105 de 1984

En aquellas situaciones en que la ausencia del titular deriva del uso de derechos estatutarios, tales como feriados, permisos con goce de remuneraciones y licencias médicas, el titular tiene derecho a continuar percibiendo dicho beneficio, por cuanto ello no significa, en modo alguno, un desprendimiento de la investidura jerárquica de que se encuentra dotado en razón de las funciones inherentes al cargo que desempeña, circunstancia que trae consigo que durante esos períodos, no cesa el deber de incurrir en determinados gastos con motivo de su posición, conclusión que, por otra parte, es también valedera, por regla general, tratándose del cumplimiento de cometidos funcionarios y de comisiones de servicio.

- Dictamen 28.609 de 1992

Gastos de Representación que no se cobraron oportunamente prescriben en el plazo de seis meses que establece el artículo 94° de la Ley N° 18.834

25. ASIGNACIÓN DE JEFATURA

✓ CONCEPTO

Es un beneficio que favorece a los Ministros de Estado, Subsecretarios y Jefes Superiores de Servicios de cada una de las entidades enumeradas en el artículo 1° del DL N° 249/1973, que no perciban asignación profesional.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 10 del DL N° 924 de 1975
- Art. 5 del DL N° 3001
- Art. 19 Ley N° 19.185
- Art. 4 de la DL N° 1607/76

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004
- Es incompatible con la asignación profesional del 3° del DL N° 479/1974
- Es incompatible con la asignación especial del DL N° 2411/1978

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable, de acuerdo al grado correspondiente de la Escala Única de Sueldos, equivalente a la asignación profesional

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Al entrar en vigencia este estipendio, su monto se obtenía aplicando el porcentaje de 35% del sueldo base, el cual fue incrementado al 70% a contar del 1° de Enero de 1977, y al 80% desde el 1° de Enero de 1978, en virtud del artículo 4° del DL N° 1607, de 1976.

- A partir del 1° de Enero de 1993, se sustituye la modalidad de cálculo de este estipendio por el artículo 19° de la Ley N° 19.185, asignando un monto mensual fijo de acuerdo al grado correspondiente de la Escala Única de Sueldos, el que será reajustado en la misma forma en que lo sean las demás remuneraciones del Sector Público.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 65.106 de 1975

Intendentes invisten la calidad de Jefe Superior de Servicio por lo que tienen derecho a percibir esta asignación.

- Dictamen N° 7.463 de 1976

Gobernadores Departamentales actuales Gobernadores Provinciales no tienen derecho a percibir esta asignación ya que no invisten la calidad de Jefes Superiores de Servicio.

26. ASIGNACIÓN POR PÉRDIDA DE CAJA

✓ CONCEPTO

Es una asignación especial a que tienen derecho los empleados, que en razón de su cargo tengan manejo de dinero efectivo como función principal, siempre que el Servicio no contrate un sistema de seguro, con el fin de compensar las posibles pérdidas que se produzcan en el ejercicio de sus funciones.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra a) del art. 98 del D.F.L. N° 29, DE 2004, del Ministerio de Hacienda
- Decreto Reglamentario N° 10.559/1960, Ministerio de Hacienda

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No es imponible
- No es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004
- Es inherente al desempeño del cargo.
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Está afecta a descuentos por atrasos.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- ❖ *1a Categoría: 15% del grado 31° de la EUS*
- ❖ *2a Categoría: 10% del grado 31° de la EUS*
- ❖ *3a Categoría: 5% del grado 31° de la EUS*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La autoridad respectiva es la encargada de ponderar la categoría a pagar en cada caso, debiéndose emitir una resolución de reconocimiento de la asignación, la que debe estar fundada en informes técnicos emitidos por los respectivos Jefes de Departamentos y debe referirse al derecho y monto a que asciende el beneficio y su justificación.

- Debe suspenderse durante el uso de feriados, permisos, licencias médicas o comisiones de servicios.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 26.932 de 1994

Para determinar la función principal dentro del ámbito de tareas que se le encomiendan, debe atenderse al mayor o menor tiempo que demanda el desempeño en sus funciones durante el mes calendario.

- Dictamen N° 13.103 de 1990

Aun cuando el funcionario no perciba asignación por pérdida de caja, si tiene manejo de fondos debe rendir fianza.

- Dictamen N° 19.020 de 1990

Debe entenderse vigente, en todos los aspectos que no se contrapongan con normativa del nuevo Estatuto contenido en la Ley N° 18.834, el Decreto de Hacienda N° 10.559, de 1960 y sus modificaciones, reglamentario de la asignación por pérdida de caja.

27. ASIGNACIÓN DE MOVILIZACIÓN

✓ CONCEPTO

Es una asignación mensual que perciben los empleados que, por la naturaleza de sus funciones, deben realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de las oficinas del servicio en que desempeña sus funciones habituales en forma regular y continua, pero dentro de la misma ciudad, a menos que el servicio proporcione los medios de movilización correspondientes.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 98 letra b) del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda
- Decreto Reglamentario N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No es imponible
- No es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004
- Es inherente al desempeño del cargo.
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Está afecta a descuentos por atrasos.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- ❖ *1a Categoría: 40% del grado 31° de la EUS*
- ❖ *2a Categoría: 35% del grado 31° de la EUS*
- ❖ *3a Categoría: 30% del grado 31° de la EUS*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La autoridad respectiva, previo informe técnico, es la encargada de ponderar la categoría que debe pagarse en cada caso.

- Debe suspenderse durante el uso de feriados, permisos, licencias médicas o comisiones de servicios.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 14.698 de 1987

La asignación de movilización está sujeta a descuentos por atrasos en que incurra el funcionario.

- Dictamen N° 19.020 de 1990

Debe entenderse vigente, en todos los aspectos que no se contrapongan con normativa del estatuto contenido en la Ley N° 18.834, el Decreto de Hacienda N°10.559, de 1960 y sus modificaciones, reglamentario de la Asignación de Movilización.

- Dictamen N° 25.725, de 1990

La circunstancia que un empleado deba realizar trabajos de oficina o que paralelamente a sus funciones respectivas desempeñe labores administrativas son hechos que deben considerarse al incluir al funcionario en una de las categorías a que alude el reglamento de este beneficio para efectos de su pago, pero no significa que no se tenga derecho a él, ya que lo que interesa es la realización como función permanente, de visitas domiciliarias o de labores inspectivas

- Dictamen N° 27.335 de 1990

En el caso de un funcionario que hace uso de licencia médica parcial, la asignación de movilización a que tenga derecho a percibir debe ser reducida proporcionalmente en relación a su jornada

- Dictamen N° 35.693 de 1995

Personal que percibe asignación de movilización no debe utilizar vehículos del Servicio.

28. RENTA MÍNIMA GARANTIZADA

✓ CONCEPTO

Es una bonificación que favorece a los funcionarios de las entidades regidas por la E.U.S., Fiscalizadoras y Municipalidades, cuando la remuneración bruta del funcionario, en los términos que indica la Ley, es inferior a un monto establecido por la normativa.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 21 y 22 de la Ley N° 19.429

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.
- No es considerada base de cálculo para cualquier otra remuneración
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- No es base de cálculo para ningún otro efecto legal
- El monto es fijado anualmente por las leyes de reajuste

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto equivalente a la diferencia de las remuneraciones mínimas establecidas por Ley y las remuneraciones brutas mensuales del funcionario

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Los monto mínimos establecidos por Ley, por concepto de remuneración bruta mensual, son los que a continuación se indican:

Ley	Rige a/c de:	Técnico	Administrativo	Auxiliar
19.429 Art. 21	01.01.1996	\$128,000	\$119,000	\$105,000
19.485 Art. 19	01.01.1997	\$140,672	\$130,381	\$115,395
19.595 Art. 20	01.01.1998	\$148,409	\$137,974	\$121,742
19.595 Art. 19	01.01.1999	\$154,791	\$143,907	\$126,977
19.649 Art. 19	01.01.2000	\$162,376	\$150,958	\$133,111
19.703 Art. 19	01.01.2001	\$169,358	\$157,449	\$138,835
19.775 Art. 19	01.01.2002	\$176,979	\$164,534	\$145,083
19.843 Art. 19	01.01.2003	\$182,288	\$169,470	\$149,435
19.917 Art. 19	01.01.2004	\$186,298	\$173,198	\$152,723
19.985 Art. 19	01.01.2005	\$192,818	\$179,260	\$158,068
20.079 Art. 18	01.01.2006	\$202,458	\$188,223	\$165,971
20.143 Art. 18	01.01.2007	\$212,986	\$198,011	\$174,601
20.233 Art. 18	01.01.2008	\$227,683	\$211,674	\$186,650
20.313 Art. 18	01.01.2009	\$250,451	\$232,841	\$205,315
20.403 Art. 18	01.01.2010	\$261,721	\$243,319	\$214,554
20.486 Art. 18	01.01.2011	\$272,713	\$253,538	\$223,565
20.559 Art. 18	01.01.2012	\$286,349	\$266,215	\$234,743
20.642 Art. 18	01.01.2013	\$301,526	\$280,324	\$247,184
20.717 Art. 18	01.01.2014	\$317,506	\$295,181	\$260,285
20.799 Art. 18	01.01.2015	\$367,000	\$345,000	\$310,000
20.883 Art. 18	01.01.2016	\$400,030	\$376,050	\$337,900

- Para determinar la remuneración bruta se deben considerar los siguientes estipendios:
 - a. Sueldo Base
 - b. Asignación Profesional
 - c. Asignación por horas extraordinarias, cuando se perciban durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones (Sistema de Turnos)
 - d. Incremento Previsional del art. N° 2 DL N° 3501/80
 - e. Bonificación de salud del art. N° 3 de la Ley N° 18.566
 - f. Bonificaciones del art. 10 y 11 de la Ley N° 18.675
 - g. Bonificación de los art. 4 y 5 de la Ley N° 19.737
 - h. Bonificación del art. 6 de la Ley N° 19.200
 - i. Asignación del art. 17 de la Ley N° 19.185
 - j. Asignación del art. 2 D.L. N° 632/74
 - k. Asignación del art. 41 de la Ley N° 19.041
 - l. Asignación del art. 1 de la Ley N° 19.264
 - m. Asignación del art. 6 del D.L. 3551/80
 - n. Asignación del art. 4 de la Ley N° 18.717
 - o. Asignación del art. 17 de la Ley N° 18.091

- p. Asignación del art. 11 de la Ley N° 19.301
- q. Asignación del art. 24 del D.L. N° 3551/80
- r. Asignación de Turno del art. 1° de la Ley N° 19.538
- s. Bonificación Compensatoria del art. 2° de la Ley N° 19.538
- t. Asignación de turno de la Ley N° 19.937
- u. Asignación Especial de la Ley N° 19.699

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 2.173 de 2005

La bonificación del artículo 21 de Ley N° 19.429 constituye un beneficio especial de aquéllos que contempla el artículo 93, letra f), de la ley N° 18.834, por lo que está sujeta a las normas de prescripción contenidas en el artículo 94 del mencionado texto legal.

29. ASIGNACIÓN POR DESEMPEÑO DE FUNCIONES CRÍTICAS

✓ CONCEPTO

Es una remuneración que beneficia a aquellos funcionarios de planta y a contrata, asimilados a la planta Directiva, Profesional o Fiscalizadora, que cumplan funciones relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. Septuagésimo tercero de la Ley N° 19.882

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004
- No es base de cálculo para determinar otras asignaciones
- Es incompatible con la asignación de Alta Dirección Pública
- Es incompatible con la asignación de estímulo de la letra b) del art. 9° de la Ley N° 15.076.
- Es incompatible con la asignación de estímulo establecida en el art. 2° de la Ley N° 19.230 (Asig. de Estímulo de Urgencia y Uci).
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Es incompatible con la asignación de estímulo establecida en la letra b) del art. 35 de la Ley N° 19.664 (Competencias Profesionales).

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto establecido por el Director del Servicio de Salud, que no debe exceder del 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente del funcionario y no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del jefe superior del respectivo servicio.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Se requerirá la aceptación por parte del funcionario.
- Se percibirá mientras se realice la función calificada como crítica.
- Las funciones deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva y estará afecta a las incompatibilidades del art. 1° de la Ley N° 19.863, esto es, será incompatible con cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distintos de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.
- Anualmente se fija en la Ley de Presupuesto el número de personas máximas con derecho y el presupuesto anual establecido para dicha asignación.
- Para determinar los montos deben considerarse los niveles de responsabilidad, complejidad de las funciones, datos sobre remuneración por funciones homologables en el sector público y privado.
- La asignación de función crítica no es incompatible con el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura, la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable, emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, emolumentos que provengan del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales, emolumentos que provengan de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad que sólo podrán integrar un directorio o consejo, con derecho a dieta o remuneración.
- Independiente del régimen estatutario o remuneratorio los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo con las modalidades que determine el jefe de Servicio, hasta por un máximo de 12 horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del Jefe del Servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope (art. 8° de la Ley N° 19.863).

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 52.718 de 2004

No procede que funcionario que percibe la asignación por desempeño de funciones críticas realice labores docentes contratadas por el banco

interamericano de desarrollo. Ello, porque dicha asignación es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones. Se exceptúan de dicha incompatibilidad, el desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales. Si bien ley no define el concepto de funciones docentes, se aplica el criterio expresado por contraloría respecto art. 8 de Ley N° 19.863.

- Dictamen N° 33.452 de 2003

Quienes efectúen aportes en "sociedades de profesionales", mediante su trabajo personal, esto es, a través del ejercicio de su profesión u oficio, están en la situación de incompatibilidad descrita, dado que a través del reparto o retiro de utilidades de las mismas, se remuneraría esa actividad. No obstante, si el funcionario es socio de una sociedad en la que aporta bienes o capital, el reparto o retiro de utilidades derivados de dicha inversión está comprendido en la excepción de ley N° 19.863, artículo 1º inciso quinto, conforme a la cual son compatibles con la asignación de asignación de función crítica los emolumentos provenientes de la administración de su patrimonio.

30. BONIFICACIÓN PARA ENFERMERAS, MATRONAS Y OTROS PROFESIONALES

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que se paga trimestralmente por el tiempo efectivamente trabajado, y que favorece a enfermeras, matronas, enfermeras-matronas, y a todos los profesionales de colaboración médica afectos a la E.U.S de los Servicios de Salud, que tengan la calidad de planta y a contrata, que se desempeñen en labores efectivas, permanentes, en puestos de sistemas de turnos rotativos, nocturnos, sábados, domingos y festivos, en Unidades de Emergencias, Uci, Neonatologías, y Maternidades, o bien en Laboratorios y Bancos de Sangre, Radiología, y Medicina Física y Rehabilitación.

✓ FUENTES LEGALES

- Ley N° 19.536
- Art. 28 Ley N° 19.595
- Art. 27 de la Ley N° 19.649
- Leyes de Reajustes

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- No será base de cálculo para ningún otro beneficio

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo establecido por Ley

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El número máximo de cupos es aprobado por ley (fijada generalmente por ley de reajuste anual) y el Ministerio de Salud distribuye dichos cupos por Servicio de Salud.
- Tendrán prioridad para ser considerados en este beneficio aquellos funcionarios que acrediten un mayor tiempo de desempeño, en las condiciones exigidas la Ley.
- Los profesionales con cargos de Directivos de las Unidades que dan derecho, y quienes cumplen funciones de Supervisión designadas por resolución en las mismas unidades que dan derecho, les corresponde el beneficio, aun cuando no integren sistema de turnos.
- Esta asignación se paga por el tiempo efectivamente trabajado en el trimestre inmediatamente anterior al mes de pago.
- Funcionario que sea sancionado con una medida disciplinaria, perderá esta asignación a contar de la aplicación de dicha sanción por todo el período que falte para la anualidad.
- Los montos establecidos por Ley para la bonificación en comento son los que a continuación se indican:

Ley	Rige a/c de:	Monto trimestral
Ley N° 19.536	01.01.1997	\$100,000
Ley N° 19.595	01.01.1999	\$105,000
Ley N° 19.649	01.01.2000	\$110,145
Ley N° 19.985	01.01.2005	\$130,796
Ley N° 20.079	01.01.2006	\$137,336
Ley N° 20.403	01.01.2010	\$177,536
Ley N° 20.486	01.01.2011	\$184,993
Ley N° 20.559	01.01.2012	\$194,243
Ley N° 20.642	01.01.2013	\$203,955
Ley N° 20.717	01.01.2014	\$214,153
Ley N° 20.799	01.01.2015	\$227,002
Ley N° 20.883	01.01.2016	\$236,309

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 28.420 de 1999

Quien realiza funciones de emergencia tiene derecho al beneficio si la unidad reviste tal carácter al funcionar las 24 horas del día, a través de sistema de turnos rotativos y continuos en días sábados, domingos y festivos, y se atienden urgencias de pacientes hospitalizados y externos. Este dictamen deja sin efecto el Dictamen N° 28.036/98.

- Dictamen N° 25.782 de 1998

Expresión, tiempo efectivamente trabajado utilizado, comprende tanto los períodos en que el funcionario cumple sus labores como los lapsos en que se ha ausentado por causas justificadas, vale decir, feriados, licencias médicas, permiso con goce de remuneraciones, suspensión preventiva, caso fortuito o fuerza mayor.

- Dictamen N° 22.101 de 1998

Se carece del derecho a percibir esta asignación cuando se realizan turnos diurnos y además labores como matrona clínica.

- Dictamen N° 15.927 de 1998

Los profesionales que hayan ingresado después de otorgarse el beneficio tienen derecho proporcionalmente al período trabajado, por tiempo efectivamente trabajado.

- Dictamen N° 38.715 de 1998

Como sólo a contar de abril pudo comprobar la antigüedad requerida, procede pago desde esta data.

- Dictamen N° 1.797 de 1999

Traslado a funciones de supervisión de anestesiología produce el cese del pago de la asignación de la ley N° 19.536.

- Dictamen N° 4.065 de 1999

Servicios esporádicos no dan derecho al beneficio.

- Dictamen N° 39.845 de 1999

Funciones como coordinadora de ginecología, neonatología u obstetricia, deben considerarse como labores de supervisión si han sido funciones inherentes a la supervisión.

- Dictamen N° 28.420 de 1999

Unidad de psiquiatría de emergencia o Urgencia psiquiátrica, dan derecho al beneficio aun cuando no se mencionan en la Ley N° 19.536, ya que ello implica realizar funciones en puestos de trabajo que funcionen las 24 horas a través de sistemas de turnos rotativos nocturnos, o en días sábados, domingos o festivos, y atienden necesidades urgentes o de emergencia.

- Dictamen N° 41.491 de 1999

Como la naturaleza de las funciones son las determinadas por el legislador, se cumplen requisitos de realizar funciones de supervisión de matrn, ya que es irrelevante, en este caso, que la unidad de maternidad de hospital no este acreditada formalmente.

- Dictamen N° 6.548 de 2000

Unidades de Cuidados Intermedios y UTI Quirúrgica del Instituto de Neurocirugía, cumple con atender necesidades urgentes o de emergencia, luego, tienen derecho a los beneficios de la Ley N° 19.536.

- Dictamen N° 2.646 de 2003

Para percibir la bonificación del art/1 de Ley N° 19536, se requiere copulativamente: desempeñar labores en puestos de trabajo que funcionen las 24 horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos en unidades de emergencia, unidades de cuidados intensivos, de neonatología y maternidades; y encontrarse dentro del cupo máximo asignado al respectivo servicio de salud por el ministerio del ramo. No obsta a lo anterior que la unidad en que se desempeñan las enfermeras,

matronas o enfermeras matronas, no forme parte del organigrama del respectivo hospital, porque ello significaría agregar un requisito que la ley no ha contemplado al establecer el beneficio. Aplica dictamen 25782/98.

- Dictamen N° 29.511 de 2001

Profesional que se desempeña en una unidad de las contempladas en Ley N° 19.536 art/1 inc/1, que antes de elegirsele director de asociación de empleados efectuó turnos nocturnos y en sábados, domingos y festivos, pero después no los ha hecho debido a sus actividades gremiales, tiene derecho a la bonificación que dicho precepto establece en la medida que los turnos correspondan a su jornada laboral ordinaria, no a trabajos extraordinarios. Los permisos que, acorde ley 19296 art/31, la jefatura superior del respectivo organismo debe otorgar a los directores de asociaciones para ausentarse de su trabajo con el objeto de desarrollar sus actividades gremiales, permiten a los últimos mantener el derecho a remuneración. No obstante, solo los habilitan para percibir los estipendios que dicen relación con su jornada ordinaria.

31. ASIGNACIÓN DE DESARROLLO Y ESTIMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario, conformado por un componente fijo y variable que está asociado al cumplimiento de metas, que favorece a los funcionarios de planta y a contrata de la planta de técnicos, administrativos y auxiliares.

✓ FUENTES LEGALES

- Ley N° 19.937
- Art. 83, 84, 85 y 93 del DFL N° 1/2005, Ministerio de Salud
- Decreto N° 123/2004, Ministerio de Salud
- Ley N° 20.209
- Art.4° de la Ley N°20.972

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

❖ **Componente Base**

- *Técnicos = 10,5% * base de cálculo*
- *Administrativos y Auxiliares = 10,5% * base de cálculo*

❖ **Componente Variable**

- *Entidad que cumpla el 90% o más de las metas*
*Técnicos = 11,5% * base de cálculo*
*Administrativos y Auxiliares = 11,5% * base de cálculo*
- *Entidad que cumpla con menos del 90% y más del 75%*
*Técnicos = 5,75% * base de cálculo*
*Administrativos y auxiliares = 5,75% * base de cálculo*
- *Entidad que cumpla con menos del 75% de las metas no tendrá derecho al beneficio.*

❖ *Base de cálculo = Sueldo Base + Asig. art. 17 de la Ley N° 19.185 + Asig. art. 19 de la Ley N° 19.185 (Asig. profesional) + Asig. art. 2 de la Ley N° 19.699 + Art. 4° Ley N°18.717 + D.L. N° 3551/80, cuando*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Tendrán derecho a este beneficio aquellos funcionarios que hayan prestado funciones, sin solución de continuidad, durante todo el año del cumplimiento de metas, para una o más de una entidad, y estén en servicio al momento del pago.
- Pierden el beneficio aquellos funcionarios que tengan ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes que corresponda el pago, ello según art. 101° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que hace aplicable la letra h) del art. 1° de la Ley N° 19.490.
- El pago se realizará trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.
- El monto será el valor acumulado en el trimestre.

- Para efectos de previsión y salud el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, sin que puedan exceder de 60 U.F. o 74,3 (tope UF año 2016), según corresponda.
- Para efectos de tributación el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, debiendo aplicarse la circular N° 37/90 del SII.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 96.614 de 2015

Tienen derecho a esta asignación aquellos funcionarios que, cumpliendo los demás requisitos legales, han laborado en distintos Servicios de Salud el año anterior al cumplimiento de metas, sin solución de continuidad.

- Dictamen N° 39.710 de 2015

C.G.R. modifica dictámenes anteriores, en el sentido de indicar que funcionaria de la planta administrativos que se cambia a la planta profesionales tiene derecho a seguir percibiendo el componente colectivo de la Ley N° 19.937.

32. ASIGNACIÓN DE ACREDITACIÓN INDIVIDUAL Y ESTIMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece a los funcionarios de planta y a contrata de la planta de profesionales y directivos de carrera, estos últimos ubicados desde los grados 17 al 11, que tiene por objeto evaluar las actividades de capacitación debidamente certificadas, así como la pertinencia en relación al mejoramiento de la gestión y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 64 de la Ley N° 19.937
- Art. 86 al 89 y 93 del DFL N° 1/2005, Ministerio de Salud
- Decreto N° 123/2004, Ministerio de Salud
- Ley N° 20.209

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

❖ **Componente por Acreditación Individual**

- *Primera acreditación (hasta 3 años)= 4% * base de cálculo*
- *Segunda acreditación (más de 3 y hasta 6 años)= 6% * base de cálculo*
- *Última acreditación (más de 6 y hasta 9 años)= 6,5% * base de cálculo*

❖ **Componente por cumplimiento anual de metas y mejoramiento de la atención al usuario**

- *Entidad que cumpla el 90% o más de las metas = 7,5% * base de cálculo*
- *Entidad que cumpla con menos del 90% y más del 75% = 3,75% * base de cálculo*
- *Entidad que cumpla con menos del 75% de las metas no tendrá derecho al beneficio.*

❖ *Base de cálculo = Sueldo Base + Asig. art. 17 de la Ley N° 19.185 + Asig. art. 19 de la Ley N° 19.185 (Asig. profesional).*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Tienen derecho a este beneficio aquellos funcionarios que hayan prestado funciones, sin solución de continuidad, durante todo el año del cumplimiento de metas, para una o más de una entidad, y estén en servicio al momento del pago.
- Pierden el derecho a este beneficio aquellos funcionarios que tengan ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes que corresponda el pago, ello según art. 101 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que hace aplicable la letra h) del art. 1° de la Ley N° 19.490.
- El pago de esta asignación se realizará trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.
- El será el valor acumulado en el trimestre.

- Para efectos de previsión y salud el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, sin que puedan exceder de 60 U.F. o 74,3 (tope UF año 2016), según corresponda.
- Para efectos de tributación el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, debiendo aplicarse la circular N° 37/90 del SII.
- El componente de acreditación individual se determina sobre los años de Servicios en los Servicios de Salud o los antecesores legales.
- El funcionario deberá acreditarse cada tres años, sobre la capacitación realizada sobre mejoramiento de la gestión y la atención al usuario. Dicho proceso deberá implementarse anualmente para quienes procedan.
- El funcionario deberá aprobar la acreditación. Si no aprueba la acreditación se mantendrá el porcentaje obtenido en la anterior, a menos que se trate de la primera, en cuyo caso no percibirán monto alguno.
- Si el funcionario cambia de Servicio, sin solución de continuidad, mantendrá el porcentaje de acreditación individual en su nuevo destino y el tiempo transcurrido para la siguiente acreditación.
- Respecto del funcionario acreditado, que cambie de Servicio de Salud, deberá llevar dentro de sus antecedentes la resolución de reconocimiento con su respectivo porcentaje de acreditación.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 67.923 de 2016

Tienen derecho a esta asignación profesionales que fueron promovidos desde un cargo de la planta profesional a una de directivos Gr. 9 E.U.S., siempre que en el año anterior se hayan desempeñado durante todo el año y se encuentren en servicio a la fecha de pago. Para recibir el beneficio, no es requisito cumplir labores en un solo escalafón durante la anualidad. También se reconoce este

beneficio a quienes se cambian de establecimiento en un mismo Servicio de Salud.

33. ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO A LA FUNCIÓN DIRECTIVA

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece a los funcionarios de la planta de directivos de confianza y directivos de carrera, estos últimos con grado superior al 11.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 68 de la Ley N° 19.937 (refundido en el DFL N° 1/2005, Ministerio de Salud)
- Art. 90 al 93 del DFL N° 1/2005, Ministerio de Salud
- Decreto N° 112/2004, Ministerio de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

❖ **Directivos de las Direcciones de los Servicios de Salud**

Hasta un 11% de la base de cálculo. Este 11% se desglosa como a continuación se indica:

- *Hasta 8% por la obtención de la calidad de Establecimientos de Autogestión en Red y el cumplimiento de los requisitos exigidos para los establecimientos de menor complejidad.*
- *Hasta 3% por el cumplimiento de las metas sanitarias de las entidades administradoras de salud primaria y/o sus Establecimientos de su territorio de acuerdo con el art. 4° de la Ley N° 19.813 (componente variable por metas de gestión de la Ley N° 19.378).*

❖ **Directivos de los Establecimientos de Autogestión en Red**

Corresponde a un 11% de la base de cálculo, si el establecimiento cumple con los estándares de establecimiento de autogestionado.

❖ **Directivos de los Establecimientos de Menor Complejidad**

Corresponde a un 11% de la base de cálculo, si el establecimiento cumple con los requisitos.

- ❖ *Base de cálculo = Sueldo Base + Asig. art. 17 de la Ley N° 19.185 + Asig. art. 19 de la Ley N° 19.185 (Asig. profesional) + Asig. de responsabilidad superior del D.L. N° 1.770/77 + Asig. art. 2 de la Ley N° 19.699, cuando proceda.*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Tienen derecho a este beneficio aquellos funcionarios que hayan prestado funciones, sin solución de continuidad, durante todo el año del cumplimiento de metas, para una o más de una, y estén en servicio al momento del pago.
- Pierden el derecho a este beneficio los funcionarios que tengan ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes que corresponda el pago, ello según art. del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que hace aplicable la letra h) del art. 1° de la Ley N° 19.490.
- Los Directivos de Confianza y los Directivos de Carrera con grado superior al grado 11 de un establecimiento autogestionado pierden el derecho a este beneficio por el no cumplimiento del Convenio de Desempeño del artículo 38° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, según lo dispone el inciso final del citado artículo.
- El pago se realizará trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.
- El monto de la asignación corresponderá el valor acumulado en el trimestre.
- Para efectos de previsión y salud el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, sin que puedan exceder de 60 U.F. o 74,3 (tope UF año 2016), según corresponda.
- Para efectos de tributación el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, debiendo aplicarse la circular N° 37/90 del SII.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 50.982 de 2012

De acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.834, el derecho a percibir la asignación de la Ley N° 19.937 prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hizo exigible.

34. ASIGNACIÓN DE ESTIMULO POR EXPERIENCIA Y DESEMPEÑO FUNCIONARIO, ART. 1° LEY N° 19.490

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece a los trabajadores de planta o a contrata, de los Servicios de Salud, regidos por la E.U.S. y la Ley N° 18.834, considerando como base las calificaciones del año anterior y los años servidos en los servicios en salud.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 1° y 2° de la Ley N° 19.490
- Decreto Reglamentario N° 117/1997, del Ministerio de Salud
- Decreto N° 51/2005, del Ministerio de Salud
- Art.2° de la Ley N°20.972

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004.
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- No sirve de base para ningún otro beneficio remuneratorio

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

% de acuerdo a tramo (Sueldo base + Asig. del art. 17 de la Ley N° 19.185 + Asig. del art. 19 de la Ley N° 19.185 + Asig. de Responsabilidad del DL N° 1770/77) * N° trienios*

Porcentajes de acuerdo a tramo, en función de la calificación del año anterior:

- ❖ *Tramo I = 3,25%*
- ❖ *Tramo II = 2%*
- ❖ *Tramo III = 1,25%*

Los porcentajes indicados se aplicarán por cada 3 años de servicios efectivos en calidad de planta o a contrata en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, con un máximo de 39 años, cumplidos al 31 de diciembre del año anterior a la concesión de la asignación.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El reconocimiento de los servicios efectivos, representados en trienios, se deberá efectuar por resolución del Jefe Superior del Servicio.
- No tienen derecho a esta asignación los funcionarios calificados en lista 3 (Condicional) o 4 de (Eliminación).
- No tienen derecho a esta asignación los funcionarios no calificados por cualquier motivo en el correspondiente período, excepto las funcionarias con licencia maternal, es decir, pre, post natal e hijo menor de un año (dictamen N° 4685/04).
- No tienen derecho al pago de la cuota respectiva aquellos funcionarios que hayan tenido ausencias injustificadas en el trimestre anterior al mes en que corresponda pagarla, conforme el art. 72 del D.F.L. N° 29, DE 2004, de Hacienda.
- El Jefe Superior de Servicio por Ley recibirá un 3,25%
- Funcionario integrante de la Junta Calificadora Central recibirá un 2% o el porcentaje correspondiente si fue calificado.
- En el caso de los delegados del personal ante la Junta y Directores de las Asociaciones Gremiales, se considerará la calificación anterior, salvo que opten por ser calificados según el art. 34 del D.F.L. N° 29, de 2004, de Hacienda, y art. 25 de la Ley N° 19.296, respectivamente.

- Aquellos funcionarios sancionados con una medida disciplinaria, serán excluidos del pago del beneficio a contar de la aplicación de la sanción y por el lapso que reste del período anual.
- Quien ascienda o cambie de grado con posterioridad al afinamiento del proceso calificadorio, aun cuando la medida tenga efecto retroactivo, percibirá la bonificación según las rentas del cargo en que fue calificado.
- Para estos efectos se entenderá afinado el proceso, una vez vencido el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución de la Junta Calificadora, y en el evento que se haya ejercido este derecho, ello ocurrirá una vez notificados todos los fallos que resuelvan las apelaciones ante el Jefe Superior o Subsecretario, respectivo (54711/04).
- Según el art. 5 transitorio de la Ley N° 19.490, para los efectos del reconocimiento de tiempo de la letra b) del art. 1°, se considerarán además, por una sola vez, al personal en funciones a la fecha de publicación de la presente ley (03.01.1997), el tiempo servido en las ex -corporaciones que administraron los Consultorios y el Hospital Clínico San Borja Arriarán (ex. Paula Jaraquemada) del S.S. M. Central.
- Asimismo el artículo 32 de la Ley N° 19.649, señala que para los efectos del cómputo de los años de servicios a que se refiere la letra b) del art. 1° de la Ley N° 19.490, se considerará además, por una sola vez, al personal que se haya desempeñado en los establecimientos de atención primaria municipal en la XI Región y en la localidad de Río Puelo-Hornopirén, cuya administración fue traspasada al S.S. de Aysén y de Llanquihue-Chiloé-Palena, respectivamente.
- La asignación se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a los funcionarios que estén en servicio a la fecha de pago.
- El monto será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, aplicando los porcentajes mensuales.
- Para efectos de cotización e impuesto se distribuirá el monto de la asignación en proporción a los meses que comprenda el período, debiendo sumar los cocientes a las respectivas remuneraciones mensuales.

- Respecto a las cotizaciones previsionales, se deberá tener en cuenta que sumadas las cantidades, remuneración mensual más asignación pagada con efecto retroactivo, no deberán exceder a tope de imponibilidad de 60 UF o 74,3 UF, según corresponda.
- En lo que se refiere a la tributación, y de acuerdo con lo manifestado mediante Ordinario N° 1.394, de 2005, por el Servicio de Impuestos Internos, deberá aplicarse la Circular N° 37, de 1990, del mismo servicio, mediante la cual se instruyó que las sumas pagadas que corresponden a más de un mes deben distribuirse en los meses que comprenda el período respectivo, estos es, en marzo, junio, septiembre y diciembre, debe acumularse en cada mes del trimestre.
- Se debe tener presente que el tiempo servido para interpretar esta ley, debe ser el tiempo computable en los servicios de salud o antecesores legales, y no así instituciones tales como Subsecretarías y Seremis, ya que esta asignación sólo es beneficio para los establecimientos de redes asistenciales.
- A esta asignación se le aplicará lo dispuesto en el artículo 72 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda (descuentos por atrasos).

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 5.412 de 2016

Error en la determinación de los tramos para definir el otorgamiento de la asignación establecida en el art. 1 de la Ley N° 19.490 debe corregirse con una nueva resolución, debiendo considerar que el personal que lo recibió erróneamente no reintegre los montos percibidos hasta la fecha de la nueva resolución.

- Dictamen N° 4.576 de 2016

Falta de calificaciones por descanso maternal no afecta el derecho a percibir la asignación de la Ley N° 19.490.

- Dictamen N° 22.011 de 2016

Procede considerar la antigüedad medida en trienios de Director de Servicio e integrantes de la Junta Calificadora Central para el pago de la Ley N° 19.490.

- Dictamen N° 28.589 de 2016

Corresponde que, a funcionaria sancionada con medida disciplinaria de censura, cuya resolución fue tomada de razón y notificada, se le suspenda el pago de la Ley N° 19.490 por el resto del año, a partir de la fecha de notificación.

- Dictamen 18.329 del año 1998

Funcionario de servicio de salud, a quien se le impuso una medida disciplinaria de censura, tiene derecho acorde ley 19490 art/1 lt/f, a percibir la proporción de la cuota respectiva, hasta la fecha en que se le notifica la aplicación de la sanción y no la totalidad de la cuota trimestral como sostiene la subsecretaria ocurrente. Ello, porque contrariamente a lo manifestado, la cuota en comento no constituye un todo indivisible.

35. ASIGNACIÓN DE DISPONIBILIDAD

✓ CONCEPTO

Es un beneficio económico que se otorga trimestralmente a los funcionarios de la planta profesional, técnica, administrativa y auxiliar, de calidad jurídica de planta o a contrata, regidos por el DFL N° 29/2004 y por el DL 249/73, que laboren efectivamente en puestos de trabajo que requieran disponibilidad fuera de la jornada ordinaria de trabajo en establecimientos de salud que, al 21 de abril de 2005, tenían la calificación de hospitales tipo 4 y que en la actualidad tienen la calificación de establecimiento de baja complejidad, o que se creen con esta calidad, en tanto mantengan la referida condición.

Mediante Resolución Exenta N°951/2016, de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, se fija el nivel de complejidad de los establecimientos pertenecientes a los Servicios de Salud, para efecto de lo dispuesto por el Art.3° de la Ley N°20.646.

Respecto a lo anterior se anexa norma técnica N°150/2013 y resol. Exenta N°646/2013, del Ministerio de Salud, sobre criterios de clasificación según nivel de complejidad de los establecimientos hospitalarios.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 3 de la Ley N° 20.209

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N° 29/2004.
- No es base de cálculo para ninguna otra remuneración

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable establecido por Ley

Los montos correspondientes por año y planta son los que a continuación se indican:

A/C de	Monto estamento profesional	Monto Estamento técnico, administrativo y auxiliar
30.11.2006	\$60,000	\$30,000
01.12.2006	\$63,120	\$31,560
01.12.2007	\$67,475	\$33,738
01.12.2008	\$74,223	\$37,112
01.12.2009	\$77,563	\$38,782
01.12.2010	\$80,821	\$40,411
01.12.2011	\$84,862	\$42,432
01.12.2012	\$89,105	\$44,554
01.12.2013	\$93,560	\$46,782
01.12.2014	\$99,174	\$49,589
01.12.2015	\$103,240	\$51,622

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- A esta asignación se le aplicará lo dispuesto en el artículo 72 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda (descuentos por atrasos).
- Para efectos de previsión y salud el monto de la asignación se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda, y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales, sin que puedan exceder de 60 U.F. o 74,3 (tope imponible para los afiliados a las A.F.P. por el año 2016), según corresponda.
- El reajuste considerara la proporción del mes de diciembre de cada año y no la cuota completa.
- Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las

respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

- Los funcionarios deberán ser individualizados mediante resoluciones anuales del director del Servicio de Salud correspondiente.
- Se paga en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.
- El personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la bonificación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.
- De acuerdo a lo establecido en la Ley, para la Planta de Profesionales, el número total de cupos es de 505, y para el conjunto de las plantas de Técnicos, Administrativos y Auxiliares, es de 303.
- La cantidad de cupos máxima por establecimiento de salud es de 5 cupos para la planta de profesionales y en el caso de las otras plantas, en su conjunto es de 3 cupos por establecimiento de salud.
- El Ministerio de Salud, por resolución, distribuirá el cupo máximo de funcionarios beneficiarios en cada uno de los Servicios de Salud.
- El Director del Servicio de Salud, dentro de los límites señalados, podrá disponer la reasignación de él o los cupos que queden sin asignarse, siempre que ésta se efectúe dentro de los grupos de plantas y no se exceda el número máximo fijado por el Ministerio de Salud para el conjunto de establecimientos de su dependencia.

36. BONIFICACIÓN PARA CONDUCTORES DE AMBULANCIAS

✓ CONCEPTO

Es una bonificación mensual para el personal de la planta de auxiliares, de planta o a contrata, de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, regido por el D.F.L. N° 29, DE 2004, del Ministerio de Hacienda, y por el D.L. N° 249, de 1973; los Conductores de las Seremis, y los Conductores del ISP que transporten equipos de salud, que teniendo Licencia de Enseñanza Media y Licencia de Conducir Tipo A2 o A3, cumpla funciones de conductor de ambulancia.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 4 de la Ley N° 20.209
- Ley N° 20.270
- Art.3° de la Ley N°20.972

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004.
- No es base de cálculo para ninguna otra remuneración

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable establecido por Ley

Los montos correspondientes por año son los que a continuación se indican:

A/C de	Monto
30.11.2006	\$28,000
01.12.2006	\$29,456
01.12.2007	\$31,488
01.12.2008	\$34,637
01.12.2009	\$36,196
01.12.2010	\$37,716
01.12.2011	\$39,602
01.12.2012	\$41,582
01.12.2013	\$43,661
01.12.2014	\$46,281
01.12.2015	\$48,179

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta bonificación se percibirá sólo mientras el funcionario se encuentre en funciones de conductor de ambulancia.
- Se mantiene el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados en permisos, licencias y feriado legal.
- Los funcionarios deberán estar asignados a prestar dichos servicios mediante resolución del director del Servicio de Salud correspondiente, el SEREMI y el director del I.S.P.
- La Ley establece el número de cupos a nivel nacional, que el Ministerio de Salud distribuye por resolución, en cada uno de los Servicios de Salud.
- La Ley N°20.972 extiende es beneficio a los conductores que transporten equipos de salud de la Red Servicios de Salud.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 29.472 de 2014
Para el goce de la bonificación del artículo 4° de la ley N° 20.209, no basta que el empleado se desempeñe en las condiciones que señala la ley, sino que, además, debe existir un cupo presupuestario entregado por el Ministerio de Salud.

37. ASIGNACIÓN ANUAL DE TRATO USUARIO

✓ CONCEPTO

Es una asignación anual que beneficia a funcionarios de planta y a contrata regidos por el D.L. N° 249/1973 y la Ley N° 18.834, de las plantas de auxiliares, administrativos, técnicos, profesionales y directivos titulares que no tengan derecho a la asignación profesional ni a la asignación establecida en la Ley N° 19.699, establecidos en el numeral 1.5 del artículo 1 de los DFL N° 9 al 37, del Ministerio de Salud, que se basa en los resultados obtenidos en el proceso de evaluación de la calidad del trato a los usuarios en las dependencias de los Servicios de Salud.

✓ FUENTES LEGALES

- Ley N° 20.646
- Art. 36 Ley N° 20.717
- Art. 3 Ley N° 20.824

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- No es base de cálculo para ninguna otra remuneración o beneficio legal
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable establecido por Ley, de acuerdo a puntaje y nivel obtenido por el establecimiento en virtud del proceso de evaluación de la calidad del trato a los usuarios.

Los montos correspondientes a la asignación de trato usuario por año son los que a continuación se indican:

Nivel	2012	2013	2014	2015	2016
NIVEL I	190,000	255,000	267,750	283,815	295,451
NIVEL II	190,000	190,000	199,500	211,470	220,140
NIVEL III	190,000	125,000	131,250	139,125	144,829

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Tienen derecho al pago de esta asignación aquellos funcionarios en servicio a la fecha de pago, que hayan prestado funciones para una o más de las entidades dependientes de los Servicios de Salud, sin solución de continuidad, en los 11 meses anteriores a la fecha de pago.
- No tienen derecho a este beneficio los funcionarios calificados en lista 3 ó 4, en el período calificador inmediatamente anterior a la fecha de pago de la asignación.
- Además, no tienen derecho aquellos funcionarios que hayan tenido ausencias injustificadas en los 11 meses anteriores al pago.
- El Subsecretario de Redes Asistenciales emitirá una resolución exenta, visada por la DIPRES, en la cual se indicarán los establecimientos de acuerdo con el nivel y el puntaje obtenido en el proceso de evaluación.
- Los montos de esta asignación establecidos por Ley están expresados en 44 horas y será proporcional a las horas contratadas. Se pagarán proporcionalmente a los meses completos efectivamente trabajados (no se considera Permiso sin Goce de Remuneraciones).
- Esta asignación corresponde a una sola cuota, la que se deberá pagar a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 41.174 de 2014

El derecho a cobro de la asignación prescribe en el plazo de seis meses desde que se hizo exigible, período que se interrumpe con la presentación de solicitud del funcionario.

- Dictamen N° 39.721 de 2015

No afecta la validez del proceso de evaluación el hecho de que ésta sea realizada fuera del plazo legal, lo que no obsta a que en el futuro se tomen las medidas pertinentes para que se actúe con rapidez y oportunidad.

- Dictamen N° 4.543 de 2015

No corresponde aplicar reajuste de remuneraciones al monto del bono pagado en noviembre, ya que este se aplica a partir del año siguiente. El mismo dictamen también indica que el descuento del pago proporcional por permisos sin goce de remuneraciones a los meses completos se debe entender en la acepción general, esto es, mes calendario.

- Dictamen N° 51.500 de 2014

No procede el pago de la asignación a funcionario que no se encontraba en servicio a la fecha del pago de esta, teniendo además período por cambio de Servicio sin solución de continuidad.

- Dictamen N° 41.251 de 2014

Los empleados por el Código del Trabajo no tienen derecho a esta asignación.

- Dictamen N° 33.617 de 2014

Funcionario que registra tres días de ausentismo injustificado en el período correspondiente a los once meses anteriores a la fecha de pago no tiene derecho a la asignación.

- Dictamen Nº 13.105 de 2014

Funcionarios que se han desempeñado con solución de continuidad, aún con contratos cortos por reemplazos, en el período correspondiente a los once meses anteriores a la fecha de pago tienen derecho a la asignación si cumplen con los demás requisitos establecidos en la ley.

- Dictamen Nº 82.459 de 2013

No tienen derecho a la asignación los funcionarios que no han enterado once meses de servicios, no correspondiendo considerar el tiempo trabajado en APS Municipal.

- Dictamen Nº 74.047 de 2013

Funcionarios que no tienen continuidad en el período de once meses previos al pago de la asignación, no tienen derecho a esta.

- Dictamen Nº 44.787 de 2013

Para que un funcionario sea privado del derecho a percibir la asignación se requiere que registre inasistencias injustificadas por más de un día completo.

- Dictamen Nº 51.445 de 2013

Funcionario que ingresó a un establecimiento asistencial con fecha 20.02.2012 no tiene derecho a la asignación a pagar en noviembre de ese mismo año, ello, debido a que no registra continuidad en los once meses anteriores al pago.

- Dictamen Nº 30.233 de 2013

Funcionario que realizó una suplencia y posteriormente fue contratado, sin solución de continuidad, cumple con requisito de contar con 11 meses, ya que se deben sumar ambos períodos.

38. BONIFICACIÓN DE PERMANENCIA EN ACTIVIDAD

✓ CONCEPTO

Es un beneficio que otorga el Instituto de Normalización Previsional a aquellos imponentes que cumplen con el requisito para tener derecho a Pensión con Sueldo Base Integro y continúan en actividad.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 19° de la Ley N° 15.386
- Art. 8 de la Ley N° 18.018

✓ ATRIBUTOS

- No es remuneración
- No imponible
- No tributable
- No es base de cálculo para la determinación de otros estipendios
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Prescribe en el plazo de cinco años desde la fecha en que se hubiere hecho exigible

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

El monto de esta bonificación asciende a un 5% por cada año de servicios en exceso, sobre la edad necesaria para obtener jubilación, con un máximo de 25% sobre la remuneración imponible computada hasta un máximo de 6 sueldos vitales.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Se concede a petición del interesado, el que debe presentar la solicitud respectiva en la Caja que cotiza actualmente.
- Se paga una vez que haya sido acordada por la respectiva Caja y sea dictada la resolución que la conceda.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 20.039 de 1981

Si el imponible es inferior a 6 sueldos vitales, debe calcularse este porcentaje sobre esta base de cálculos efectivo ya que la norma no se refiere a un tope máximo de esta prestación.

- Dictamen N° 24.673 de 1981

El Incremento Previsional no debe considerarse para calcular esta bonificación.

- Dictamen N° 374 de 1988

Los reincorporados deben cumplir en esta calidad los requisitos habilitantes, no procediendo computar el tiempo como jubilado.

- Dictamen N° 15.579 de 1984

El funcionario que no cuenta con 30 años de imposiciones al 09.02.1979, no tiene derecho a la Bonificación, sino a contar de la fecha en que cumpla el requisito de edad exigido por el D.L. N° 2.448, de 1978, y siempre que tenga derecho a jubilar con la última renta y este en servicio activo.

- Dictamen N° 26.204 de 1991

Funcionario que disfruta de una pensión de jubilación conforme DFL N° 338/60 art/118 y art/132, desde el 13.02.1969, habiendo ingresado nuevamente a la administración desde el 10.01.1975, no tiene derecho al beneficio consagrado en Ley N° 15386 art/19, porque la obtención de esa franquicia está supeditada a continuar activo aun cuando se estuviere en condiciones de jubilar con sueldo íntegro, no correspondiendo a quienes se hayan reincorporado, considerar el tiempo servido anteriormente en el servicio público y que ya ha sido compensado con jubilación.

- Dictamen N° 38.939 de 1982

Para realizar la conversión establecida en Ley N° 18.018 art/8, debe dividirse el monto del sueldo vital que regía al 14/8/81, por el valor del ingreso mínimo

vigente a esa fecha, operación que determinara que un sueldo vital equivale al 22,27570 del ingreso mínimo, de tal suerte que los beneficiarios de asignación familiar por causantes reconocidos como tales de acuerdo con las normas contempladas en DFL 338/60, tendrán derecho a seguir disfrutando de dicha franquicia mientras las rentas que perciban se mantengan en una cifra igual o inferior al 22,2757% del ingreso mínimo. Aclara dictamen N° 21.363/82.

39. ASIGNACIÓN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece a los funcionarios de planta o a contrata de los Servicios de Salud, regidos por el D.L. N° 249/1973 y Ley N° 18.834, de la planta de profesionales y planta de directivos de carrera con título profesional de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una Universidad, Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o de aquellos reconocidos, revalidados o convalidados en Chile con la legislación vigente. Además se benefician aquellos funcionarios que a la fecha de publicación de la Ley (09.04.2016) sirvan en calidad de titulares los cargos Directivos de Carrera del numeral 1.5 del artículo 1° de los DFL de los Servicios de Salud, del año 2008, que cumplan con los requisitos que establece la Ley N° 20.909, a excepción del título de 8 semestres.

✓ FUENTES LEGALES

- Ley N° 20.909

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Es imponible
- Es tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004
- Es incompatible con la asignación de funciones críticas
- Es incompatible con la asignación de alta dirección pública
- No es base de cálculo de ninguna otra remuneración.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable establecido por Ley

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Para percibir esta asignación los funcionarios señalados deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:
 - a. Tener una jornada de 44 horas semanales.
 - b. Contar con una antigüedad no inferior a cuatro años continuos en la planta de profesionales o asimilada a ella o en la planta de directivos de carrera, al 31 de diciembre del año anterior al pago de la asignación.
 - c. Deben desempeñar efectivamente funciones profesionales o directivas profesionales.
 - d. Encontrarse calificado en Lista N° 1, de Distinción, a la fecha de suscripción del convenio de exclusividad y mantenerse en dicha lista durante la percepción de la asignación. En el caso de pertenecer a la junta calificadora, se le considerará la última calificación.
 - e. No haber sido objeto de medida disciplinaria de censura, multa o suspensión del empleo como resultado de una investigación sumaria o un sumario administrativo, en los dos años anteriores al pago de la asignación.
 - f. No haber hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones durante, a lo menos, 30 días continuos o 60 días discontinuos, en el año inmediatamente anterior al pago de la asignación.
 - g. No encontrarse haciendo uso de la compatibilidad con la calidad a contrata establecida en la letra d) del art. 87 del Estatuto Administrativo (conservar un cargo vacante en propiedad), con la excepción de aquellos que fueron autorizados para estos efectos, por primera vez, entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.
 - h. Desempeñarse con dedicación exclusiva en el Servicio de Salud.
 - i. Suscribir un convenio en el que el funcionario se obliga a ejercer las funciones con dedicación exclusiva. Este convenio tiene una duración anual, entre el 01 de enero al 31 de diciembre.

- Los funcionarios que suscriben los convenios de dedicación exclusiva quedan sujetos a las siguientes inhabilidades y prohibiciones:
 - a. No pueden ejercer libremente su profesión.
 - b. Están impedidos de obtener ingresos por sociedades de profesionales que se dediquen a prestar servicios o asesorías profesionales, sea que los perciban como socios o por el hecho de prestar servicios en ellas.

- c. No pueden ocupar cargos directivos, ejecutivos y/o administrativos en entidades que perciban fines de lucro, relacionadas con su profesión.
- Quedan excluidos de las prohibiciones e inhabilidades señaladas:
 - a. El ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario.
 - b. El ejercicio del derecho que se refiere a la administración de su patrimonio.
 - c. El desarrollo de actividades no vinculadas a la profesión.
 - d. Los ingresos generados por docencia, en el marco de la compatibilidad establecida en el Estatuto Administrativo de cargos de jornadas de 44 horas semanales con cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales.
- El funcionario puede renunciar voluntariamente a esta asignación antes del término del año por el cual ha suscrito el convenio, debiendo devolver la totalidad de lo percibido durante dicho periodo, monto que debe ser reajustado en el IPC del mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.
- En los casos en que el Director del Servicio verifique incumplimiento del convenio, debe ordenar la devolución de la totalidad de lo recibido por concepto de esta asignación, en el año respectivo. Dicho monto debe calcularse aplicando el reajuste que experimente el I.P.C. determinado por el I.N.E. o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución. Además, se debe aplicar una multa equivalente a tres veces la asignación percibida y no puede volver a solicitarla dentro de los cinco años siguientes.
- Sobre el periodo transitorio de esta asignación

En el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.909 se estableció que durante los 5 primeros meses, contados desde el día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley, la asignación de dedicación exclusiva tendría un régimen transitorio, es decir, desde el mes de mayo a septiembre del año 2016.

Para percibir el beneficio en este periodo, la Ley estableció los funcionarios beneficiarios de esta asignación corresponden a aquellos regidos por DFL N° 29/2004 y por el DL 249/1973, que se desempeñaran en los Servicios de Salud, en la planta de profesionales y a contrata asimilados a ella y directivos de carrera

con título profesional, que tuviesen jornadas de 22, 33 o 44 horas semanales, encontrarse calificado en Lista 1 o 2, al día 1 de mayo del 2016 y durante la percepción del beneficio, estar contratado al 26 de julio del 2013 en el respectivo Servicio de Salud y encontrarse en funciones a la fecha de pago.

40. BONO ANUAL DE ZONA EXTREMA

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario anual, que rige para los años 2016 y 2017, que favorece a aquellos funcionarios beneficiarios de las bonificaciones señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 3° de la ley N° 20.198; en el artículo 3° de la ley N° 20.250, y en el artículo 30 de la ley N° 20.313, siempre que perciban una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$716.580 en el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva (primera cuota en marzo y la segunda en septiembre).

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 44 Ley N° 20.883

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N°29/2004
- No es base de cálculo de ninguna otra remuneración.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable establecido por Ley

En valor de esta asignación para el año 2016 corresponde a **\$120.000.**

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Para percibir esta asignación los funcionarios deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a. Que sea beneficiario de la bonificación señalada en el art. 13 de la Ley Nº 20.212, en el art. 3º de la Ley Nº 20.198; en el art. 3º de la Ley Nº 20.250, y en el art. 30 de la Ley Nº 20.313.
 - b. Que perciba una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$716.580 en el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva. Para efectos de esta asignación, entiéndase como remuneración bruta aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.
 - c. Que se encuentre en servicio a la fecha de pago.
- Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en los seis meses inmediatamente anteriores al pago.

41. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DEL BONO ANUAL DE ZONA EXTREMA

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que se destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que el bono establecido en inciso 1 del art. 44 de la Ley N° 20.883 esté afecto.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 44 Ley N° 20.883

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Es tributable
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

El monto corresponde al que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor del bono anual del funcionario, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación

42. ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA, POR ÚNICA VEZ, PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE MENORES REMUNERACIONES DE LA REGIÓN DE ATACAMA

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario extraordinario, que rige para los años 2016 y 2017, que favorece a aquellos funcionarios públicos que se desempeñen en la Región de Atacama en calidad de planta, a contrata y a los contratados acorde a la normativa del Código del Trabajo, que sean remunerados según lo dispuesto en el decreto ley N° 249, de 1973 y en el Título I del decreto Ley N°3.551, de 1980. Asimismo, son beneficiarios de esta asignación a los funcionarios de planta y a contrata de la Región de Atacama de la Dirección General de Aeronáutica Civil; al personal de la Atención Primaria de Salud Municipal regido por la ley N°19.378; a los asistentes de la educación regidos por la ley N°19.464 que se desempeñen en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas; a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos de la Universidad de Atacama, y a los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N°3.551, de 1980, y por la ley N°18.883.

✓ FUENTES LEGALES

- Ley N° 20.924

✓ ATRIBUTOS

- No es remuneración
- No imponible
- No tributable
- Le es aplicable la prescripción del Art. 99, del DFL N°29/2004.
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- No es base de cálculo de ninguna otra remuneración.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo establecido por Ley

En valor de esta asignación para el año 2016 corresponde a **\$200.000.**

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Para percibir esta asignación los funcionarios deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Funcionario público de planta o a contrata, o contratado acorde a la normativa del Código del Trabajo.
 - b. Que sean remunerados según lo dispuesto en el decreto ley N° 249, de 1973 y en el Título I del decreto Ley N°3.551, de 1980.
 - c. Que se desempeñe en la Región de Atacama.
 - d. Con contrato vigente al 1° de enero de 2016.
 - e. Que se encuentre en servicio a la fecha de pago de la asignación.
 - f. Que tengan derecho a una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$700.000 en el mes inmediatamente anterior al pago de dicha asignación por una jornada de trabajo de 44 o más horas semanales. Para efectos de esta asignación se entenderá por remuneración bruta aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.
 - g. Funcionarios que tengan una remuneración bruta mensual superior a \$700.000 pero inferior o igual a \$810.000 por una jornada de trabajo de 44 o más horas semanales, pero podrá percibir sólo un 50% de la asignación extraordinaria.
 - h. Funcionarios con jornadas semanales inferiores a 44 horas con remuneración bruta mensual igual o inferior a los umbrales señalados, ajustados de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen, respecto de una de 44 horas.
 - i. Funcionario que se encuentre en servicio a la fecha de pago.
- Se paga en una sola cuota en el mes subsiguiente a la fecha de publicación de la Ley 20.924, esto es agosto del año 2016, y en igual mes del año siguiente (agosto 2017).

II. ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD PROFESIONALES FUNCIONARIOS REMUNERADOS POR EL D.S. N°110/63, DEL MINSAL Y LA LEY N° 15.076

1. SUELDO BASE

✓ CONCEPTO

Es la retribución pecuniaria asignada a un empleo público, de acuerdo a las horas contratadas mensualmente, que beneficia a los médicos cirujanos, cirujano dentista, farmacéuticos, bioquímicos, químicos farmacéuticos, que tengan títulos otorgados o revalidados en el país, y que se encuentren contratados bajo la Ley 15.076.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 7, Título II, Ley N° 15.076
- Art. 20, D.S. N°110, de 1963, de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 161 del DFL N° 29/2004 (2 años desde que se hizo exigible)

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Es un monto fijo reajutable establecido para la jornada de 28 horas semanales

Monto vigente al 01.12.2015: \$130.793

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Actualmente, en los Servicios de Salud, sólo se rigen por las disposiciones de esta Ley los cargos de 28 horas y los cargos adicionales en extinción por liberación de guardia.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 39.731 de 2011

El artículo 3° de la Ley N° 18.834, en sus letras d) y e), ha definido el significado legal para efectos de dicho Estatuto Administrativo, de los términos sueldo y remuneración, siendo el primero una especie del segundo, y no meros sinónimos.

2. ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD

✓ CONCEPTO

Corresponde a una asignación por cada 3 años de antigüedad, servido como profesional funcionario en los Servicios Públicos, en las Universidades Estatales y Particulares reconocidas por el Estado, en las Fuerzas Armadas o en Carabineros de Chile, en cualquier carácter, incluso ad honorem y para empleadores particulares que cumplen funciones delegadas de un servicio público y que desempeñen funciones propias de profesional funcionario.

✓ FUENTES LEGALES

- Inciso tercero del art. 7° de la Ley N° 15.076
- Art. 22 del D.S. N° 110, de 1963, de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004 (6 meses desde que se hizo exigible)

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*Sueldo Base * porcentaje (según número de trienios)*

Los porcentajes a considerar son los que a continuación se indican, que dependen directamente del número de trienios del funcionario:

Años	0	3	6	9	12	15	18	21	24	27	30	33	36	39
N° trienios	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
%	0%	40%	60%	80%	95%	110%	125%	140%	150%	155%	160%	165%	170%	175%
Monto vigente a/c 01.12.2015	0	52,317	78,476	104,634	124,253	143,872	163,491	183,110	196,190	202,729	209,269	215,808	222,348	228,888

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- La asignación de antigüedad se reconoce a contar del día en que se cumple el trienio.
- En el caso de los profesionales acogidos al art. 44 de la Ley N° 15.076 (Liberados de Guardia), se congela el porcentaje de trienios que tiene a la fecha de la liberación para efectos del cálculo de la asignación de horas nocturnas, domingos y festivos.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 59.572 de 1975

Tiempo para trienios sirve desde obtención del título

- Dictamen N° 64.206 de 1978

Tiempo computable para efecto de trienios de profesionales con título obtenido en el extranjero, se considera desde la revalidación del título.

- Dictamen N° 29.931 de 1989

Las personas adscritas al régimen de becas aludido en el art. 43 de la Ley N° 15.076, durante el tiempo que permanecen en esta condición no tienen la condición de profesional funcionario, por lo que en este tiempo se suspenden transitoriamente los trienios, recuperándolos a partir del momento en que deja de ser becario, retomando la condición de profesional funcionario.

- Dictámenes N° 77.253 de 2015 y 63.364 de 2015

Los profesionales funcionarios de las fuerzas armadas y carabineros de Chile, al ser contratados en servicios de salud, les corresponden computar el tiempo en esas instituciones para efectos de trienios.

- Dictámenes N° 66.803 de 1974 y N° 41.297 de 1975

Permiso sin goce de remuneraciones debe considerarse en el cómputo de la antigüedad, para los efectos de los aumentos de trienios de los profesionales funcionarios de la Ley N° 15.076 (no se descuenta el tiempo).

- Dictamen N° 2.547 de 1982

Profesionales funcionarios jubilados que se reincorporen a la Administración Pública, pueden computar la totalidad del tiempo servido con anterioridad a su reingreso para efecto de los trienios establecidos por la Ley N° 15.076 en su art. 7º.

- Dictamen N° 56.711 de 2015

Tiempo desempeñado en el Consultorio de Salud Mental – COSAM – regulado por el código del trabajo, en una Municipalidad, es útil para trienios, ya que esa entidad se asimila a la Ley N° 19.378.

- Dictamen N° 46.401 de 2015

Labores cumplidas como profesional funcionario en una corporación municipal, serán útiles para efectos del pago de la asignación de antigüedad, siempre que sean cumplidas en virtud de un contrato de trabajo.

- Dictamen N° 43.620 de 2015

Tiempo de trabajo como médico cirujano en una municipalidad, es útil para el pago de trienios.

- Dictamen N° 11.479 de 2014

Procede considerar para el pago de las asignaciones de antigüedad, el lapso cumplido en el Hospital San Francisco de Pucón, ya que este último ejerce labores delegadas por un servicio de salud.

- Dictamen N° 55.641 de 2013

Sólo procede considerar para efectos del pago de la asignación de antigüedad, los desempeños cumplidos como profesional funcionario.

- Dictamen N° 19.702 de 2013

Tiempo servido en calidad de becaria, le será útil para el pago de la asignación de antigüedad, siempre que acredite que dicho perfeccionamiento tuvo la duración exigida por la ley y, además, que cuente con el respectivo certificado de especialista.

- Dictamen N° 1.118/2013

No procede considerar, para el cálculo de la asignación de antigüedad, el período durante el cual un profesional funcionario cumplió con actividades de especialización autofinanciada.

3. ASIGNACIÓN DEL DECRETO LEY N° 3551/80

✓ CONCEPTO

Asignación especial al personal regido por la Ley N° 15.076, que acredita cumplir jornadas de 28 horas semanales.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 39 del Título IV, del DL N° 3.551, de 1980

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004 (6 meses desde que se hizo exigible)

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable, en función del número de trienios

Montos vigentes al 01.12.15:

Profesionales funcionarios con:	Monto vigente al 01.12.2015
0 trienios	\$148,551
1 o 2 trienios	\$175,540
3, 4 o 5 trienios	\$239,120
6, 7 u 8 trienios	\$275,316
9 o + trienios	\$390,820

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Los profesionales que cumplan jornadas de 28 horas semanales, tendrán derecho a percibir la asignación en forma proporcional al número de horas contratadas, y de acuerdo al número de trienios.

4. ASIGNACIÓN DEL ART. 65 LEY N° 18.482

✓ CONCEPTO

Asignación especial de estímulo para el personal afecto a la ley N° 15.076.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 65 Ley N° 18.482

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004 (6 meses desde que se hizo exigible)

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*(% del sueldo asociado a grado de la EUS, de acuerdo a número de trienios)*64%*

Montos vigentes al 01.12.15:

Profesionales funcionarios con:	%	Gº	Sueldo base correspondiente al Gº	Monto vigente Art. 65 Ley N° 18.482
0 trienios	60%	13	\$288,477	\$110,775
1 trienio	70%	11	\$336,492	\$150,748
2 trienios	70%	10	\$363,387	\$162,797
3 trienios	70%	8	\$423,867	\$189,892
4 o 5 trienios	70%	7	\$457,813	\$205,100
6, 7 u 8 trienios	80%	6	\$496,676	\$254,298
9 o + trienios	80%	5	\$526,518	\$269,577

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta es incompatible con la Asignación Profesional del art. 8° de la Ley N° 15.076 y con la asignación de estímulo de 35% para los profesionales que cumplan horarios inferiores a 44 horas semanales a que se refiere el artículo 14 transitorio del mencionado texto refundido.

5. ASIGNACIÓN ART. 4° DE LEY N°18.717

✓ CONCEPTO

Es una bonificación sustitutiva de las asignaciones de Colación (art. 9°, D.L. N°249/1973) y de Movilización (D.L. N° 300/1974), que corresponde a los trabajadores de las entidades regidas por el art. 1° del D.L. N°249/1973 que no reciben la Asignación Sustitutiva establecida en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.185.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 4°, de la Ley N° 18.717

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004 (6 meses desde que se hizo exigible)

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable establecido por Ley

Monto vigente al 01.12.15: \$18.351

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 91.632 de 2015

El desempeño de un cargo de 22 horas de la Ley N° 19.664 no impide que el profesional funcionario continúe percibiendo estipendio definido en el art. 4° de la Ley N° 18.717, que recibe en virtud de un cargo de 28 hrs. que el profesional ejerce en el mismo establecimiento.

6. ASIGNACIÓN DEL ART. 10 LEY N° 20.261

✓ CONCEPTO

Es un bono mensual de guardia nocturna y días sábados, domingos y festivos que se otorgó a contar del 01.11.2007, que favorece a los profesionales funcionarios de planta o contrata bajo la modalidad establecida en el inciso séptimo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, en los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 10 de la Ley N° 20.261

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Monto fijo reajutable establecido por Ley

Monto vigente al 01.12.15: \$ 163.561

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Este beneficio se otorga a los profesionales regidos por la Ley N° 15.076 sólo en la medida que dichos profesionales funcionarios no se encuentren acogidos al beneficio establecido en el artículo 44 de la ley N° 15.076 (liberados de guardias).

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 60.797 de 2008

El bono mensual de guardia nocturna y días festivos no imponible, favorece a los profesionales funcionarios que desempeñen cargos de planta o a contrata bajo esa modalidad, sólo en la medida que no se encuentren acogidos al beneficio de liberación de guardias del art. 44 de la Ley N° 15.076 al momento de publicación de la Ley (19.04.2008). Por tanto, recurrente que fue liberado el 01.01.2008 no tiene derecho a este bono, aun cuando éste se otorgue con efecto retroactivo desde 01.11.2007, pues no cumplía con los requisitos a la fecha citada de publicación de la ley.

- Dictamen N° 47.589 de 2013

No procede el pago del bono del artículo 10 de la ley N° 20.261 a los profesionales funcionarios liberados de guardias.

7. ASIGNACIÓN POR JEFATURA DE TURNO

✓ CONCEPTO

Es una asignación de estímulo otorgada a los Jefes de Turno de Servicios de Urgencia, Maternidad y Unidades de Cuidados Intensivos.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra e) del art. 7 de la Ley 19.112 que agrega la letra m) al art. 27 del decreto N° 110/1963, del Ministerio de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

50% del sueldo base

Monto vigente al 01.12.15: \$ 65.397

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- A los profesionales liberados de guardias nocturnas no les corresponde seguir percibiendo esta asignación, pero si procede considerar esta asignación en la base de cálculo de las 75 u 86 horas A.P.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 38.100 de 2002

Profesionales funcionarios que se acojan al beneficio del art.44 de Ley N° 15.076 (liberación de la obligación de cumplir guardias nocturnas y en días sábados,

domingos y festivos), al reunir los requisitos que la norma indica, no pueden conservar la asignación adicional de estímulo como jefes de turnos de servicios de urgencia contemplada en el art.27 letra m) del Decreto N° 110/1963 de salud, en la hipótesis que sean destinados a empleos que no invisten la misma situación jerárquica, dado que dicha asignación no es inherente al desarrollo de trabajo nocturno y en días festivos, sino que se funda en el desempeño de un cargo de jefatura.

- Dictamen N° 10.586 de 1993

Subrogantes de los jefes de turno de los servicios de urgencia, maternidades y UCI no tienen derecho a percibir la asignación por Jefatura de Turno.

- Dictamen N° 59.414 de 2015

Jefe de turno del servicio de neonatología no tiene derecho a la asignación de estímulo de Jefatura de Turno.

8. ASIGNACIÓN DE ESPECIALIDADES EN FALENCIA

✓ CONCEPTO

Asignación que se otorga a aquellos profesionales funcionarios cuya especialidad es conveniente proveer de acuerdo a las Leyes que establecen dicha asignación.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra c) del art. 27 del D.S. N° 110 de 1963, de Salud
- Letra b) del art. 7 de la Ley N° 19.112

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99 del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

40% o 50% sobre el sueldo base, según la especialidad

Monto vigente al 01.12.15: \$52.317 o \$65.397, según la especialidad.

De acuerdo al D.S. N° 110/1963, las especialidades cuya formación es conveniente proveer son las que a continuación se indican:

- | | | |
|--|---|-----|
| • Anatomía Patológica | = | 50% |
| • Radiología y Radioterapia | = | 40% |
| • Microbiología | = | 40% |
| • Neumotisiología | = | 40% |
| • Cirugía de Tórax y Tuberculosis | = | 40% |
| • Fisiatría (Medicina Física y Rehabilitación) | = | 40% |

Mediante la letra b) del art. 7 de la Ley N° 19.112 se extendió el beneficio a las siguientes especialidades:

- Anestesiología = 40%
- Oftalmología = 40%
- Medicina Familiar General = 40%

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 15.432 de 1983

Para tener derecho a este beneficio, es necesario tener la designación en la especialidad y/o unidad, la que debe quedar establecida en el nombramiento.

- Dictamen N° 43.407 de 2000

No procede que químico farmacéutico perciba asignación de estímulo contemplada en art. 27 letra c) del Decreto N° 110/1963.

9. ASIGNACIÓN DE URGENCIA

✓ CONCEPTO

Es una asignación de estímulo otorgada a los profesionales funcionarios que se desempeñen en servicios de urgencia y unidades de cuidados intensivos, en cargos de 28 horas semanales.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 2° de la Ley N° 19.230

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

50% del sueldo base

Monto vigente al 01.12.15: \$65.397

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 34.895 de 1995

Médico que sirve cargo 22/28 en residencia medicina interna de hospital no tiene derecho a asignación de estímulo por especialidad en falencia a que se refiere la Ley N° 19.230 art/2, porque, acorde dicho precepto, uno de los requisitos para gozar del mencionado beneficio es desempeñarse en "servicios de urgencia" o "unidades de cuidado intensivo". Este criterio resulta también válido respecto de los profesionales funcionarios que se desempeñan como médicos residentes de pediatría.

- Dictamen 57.108 de 2003

Los médicos especialistas en ginecología y obstetricia que laboran en cargos de 28 horas semanales en sistemas de turnos de noche y en días domingos y festivos, en maternidad de hospital, no tienen derecho a la asignación de estímulo establecida en el art. N° 2 de la Ley N° 19.230.

- Dictamen 45.656 de 2004

Médicos especialistas que cumplen turno en la Unidad de Tratamiento Intensivo Neonatal de Hospital no les asiste el derecho a percibir la asignación de falencia, contemplada en el art/2 de la Ley N° 19.230. Ello, por cuanto dicha disposición establece como uno de los requisitos necesarios para gozar del beneficio que el desempeño tenga lugar en "Servicios de Urgencia" o en "Unidades de Cuidado Intensivo", exigencia que concierne a la dependencia en que los profesionales funcionarios con empleos de 28 horas deben ejercerlo cumpliendo tales guardias, y no dice relación, en cambio, con el tipo de prestaciones que comprende la atención de emergencia que deben proporcionar dichos profesionales, ni con su subordinación jerárquica, ni menos con la organización de los servicios. Además, la Unidad de Tratamiento Intensivo constituye una dependencia distinta de la Unidad de Cuidados Intensivos y no puede entenderse incluida en esta última.

10.SISTEMA N° 1 HORAS NOCTURNAS, SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS (HNDYF)

✓ CONCEPTO

Asignación que compensa los trabajos realizados en jornadas nocturnas, domingos y festivos, de los profesionales funcionarios que cumplen funciones en establecimientos que poseen servicios de urgencia, postas y maternidades, que laboran ininterrumpidamente las 24 horas del día.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 10 de la Ley N° 15.076
- Art. 34 del Decreto Supremo N° 110 de 1963
- Art. 3° de la Ley N° 19.230

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Procedimiento I

❖ *HNDyF Urgencia = (Sueldo Base + Asig. Antigüedad + DL N°3551/80 + Art. 65 Ley N° 18.482 + Jefatura de Turno + Falencia por Especialidad + Estímulo de Urgencia Art. 2 Ley 19.230)*75/240*

❖ *HNDyF Maternidad= (Sueldo Base + Asig. Antigüedad + DL N°3551/80 + art. 65 Ley N° 18.482 + Jefatura de Turno + Falencia por Especialidad)*86/240*

Procedimiento II

*4 horas diarias * 30 días = 120*

Valor hora ordinaria = (Sueldo Base + Asig. Antigüedad + DL N°3551/80 + Art. 65 Ley N° 18.482 + Jefatura de Turno + Falencia por Especialidad + Estímulo de Urgencia Art. 2 Ley 19.230)/120

*Compensación = Valor Hora Ordinaria * 50%*

*HNDyF Urgencia = Compensación * 75*

*HNDyF Maternidad = Compensación * 86*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Mediante la Circular N° B.1.6 N° 165, de 1971, del Servicio Nacional de Salud, se determinó que quienes se desempeñaban en Urgencia y UCI, realizaban un promedio de 75 horas mensualmente de su jornada obligada en horarios nocturnos, y en días sábados, domingos y festivos. Respecto de quienes se desempeñaban en maternidad este promedio alcanzaba a 86 horas.

11. ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO, LETRA H) DEL ART. 27 DEL DECRETO N° 110/63, DEL MINISTERIO DE SALUD

✓ CONCEPTO

Asignación de estímulo para profesionales funcionarios que tengan designación en cargos 28 horas, en servicios de urgencia, maternidades y unidades de cuidados intensivos.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 9 de la Ley N° 15.076
- Letra h) del art. 27, DS N° 110/63, de Salud
- Art. 1° Ley N° 19.230
- DL N° 2.763 de 1963

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*150% * (Sueldo Base + HNDyF)*

12. INCREMENTO PREVISIONAL

✓ CONCEPTO

Es una bonificación establecida para evitar la disminución de los estipendios del trabajador, con ocasión del aumento de las cotizaciones efectuadas por el art. 1° del DL 3501/1980, que a su vez las hizo enteramente de cargo de los empleados.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 2° del DL N° 3.501, de 1980

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004
- Rige a contar del 1 de marzo de 1981

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*(Sueldo Base + Asig. antigüedad + Asig. Falencia de Especialidad + HNDyF) * 13,05%*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta asignación equivale a un 13,05% de las remuneraciones que eran imposables al 28 de febrero de 1981, para los funcionarios afiliados a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas - CANAEMPU.
- Los funcionarios adscritos a una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) igualmente les corresponde el mismo porcentaje, ya que dicha Caja es la que les habría correspondido si no existiesen las AFP.
- El funcionario suplente no tiene derecho al incremento, a excepción de aquellos que conserven la propiedad de su cargo titular, manteniendo la base de cálculo

del cargo en propiedad. Toda vez que éstos no podían ser afiliados de CANAEMPU.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 15.836 de 1992

En la determinación de las remuneraciones sobre las que procede efectuar los descuentos por inasistencias o atrasos injustificados, no corresponde considerar el art. 2 del DL 3501/80.

- Dictamen N° 19.430 de 1996

No es base de cálculo para el pago de desahucio, ni para efectos de indemnización al retiro.

- Dictamen N° 10.497 de 2009

Funcionario suplente no tiene derecho al incremento previsional, a excepción de aquellos que conservan la propiedad de su cargo titular, manteniendo la base de cálculo del cargo en propiedad.

- Dictamen N° 15.446 de 2013

El incremento previsional debe calcularse aplicando el factor sólo sobre las remuneraciones que al 28 de febrero 1981 se encontraban afectas a cotizaciones previsionales.

- Dictamen N° 28.229, de 2011.

El incremento previsional, si bien constituye una remuneración, ha sido establecido con una finalidad muy específica y limitada, esto es, la de mantener el monto líquido de las rentas y servir de base para aplicar las cotizaciones pertinentes, por lo cual debe ser excluido de la base de cálculo de cualquier beneficio de origen legal que se determine en relación con la retribución mensual del empleado; entre ellos, la bonificación por retiro voluntario prevista en la ley N° 20.282.

- Dictamen N° 68.091, de 2009.

Corresponde incluir el incremento previsional en la base de cálculo de la asignación de dirección superior y de funciones críticas, de acuerdo con lo previsto por los artículos septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.

- Dictamen N° 60.076, 2009.

Procede considerar el incremento previsional, dentro de las remuneraciones brutas de carácter permanente a que alude el artículo 19 de la ley N° 20.313, para efectos de conceder el bono de escolaridad.

- Dictamen N° 23.666, de 2008.

El incremento previsional es base de cálculo para el financiamiento del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previsto por la ley N° 16.744.

- Dictamen N° 9.208, de 2000.

El incremento a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, queda comprendido entre las asignaciones a que alude el artículo 93, letra f), de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por poseer carácter remuneratorio y, en consecuencia, la prescripción aplicable al ejercicio de las acciones destinadas a su cobro es aquella que contempla el artículo 94 del mismo texto estatutario.

13. BONIFICACIÓN DE SALUD, ART. 3 LEY N° 18.566

✓ CONCEPTO

Es una bonificación compensatoria que tiene como propósito mantener el monto líquido de las remuneraciones, evitando de este modo, la disminución que les afectaría a causa de haberse hecho imponible para los efectos de salud las remuneraciones no imponibles.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 2° al 9°, excepto el 7°, de la Ley N° 18.566

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

(Sueldo Base + Asig. de Antigüedad + DL N°3551/80 + Art. 65 Ley N° 18.482 + Jefatura de Turno + Falencia por Especialidad + Estímulo de Urgencia Art. 2 Ley 19.230 + Asig. Estímulo 150% + Incremento Previsional + HNDyF) (4,3% o 4,5%, según corresponda). Monto procede determinarlo hasta tope imponible según corresponda*

- ❖ *Profesionales funcionarios sin trienios: 4,5%*
- ❖ *Profesionales funcionarios con 1 o más trienios: 4,3%*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El art. 3 de la Ley N° 18.566 señala que el monto de la bonificación corresponderá a un porcentaje calculado sobre todas las remuneraciones imponibles indicadas por el art. 2 de dicha Ley.
- La asignación se determina considerando los topes máximos imponibles a la fecha del periodo a pagar, según sea el régimen de salud al cual se esté adscrito (art. 9 inciso 2 de la Ley N° 18.675).

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 5.466 de 1987.

Bonificación de salud del artículo 3° de la ley N° 18.566 está afecta a descuentos por atrasos e inasistencias del funcionario, atendido su carácter remuneratorio.

-

14. BONIFICACIÓN PREVISIONAL, ART.10 LEY N° 18.675

✓ CONCEPTO

Es una bonificación compensatoria que tiene como propósito mantener el monto de las remuneraciones, evitando de este modo la disminución que les afecta a causa de haberse hecho imponibles para los efectos de las pensiones las remuneraciones no imponibles.

✓ FUENTES LEGALES

Art. 10 de la Ley N° 18.675

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*Sueldo Base + Asig. de Antigüedad + DL N°3551/80 + Art. 65 Ley N° 18.482 + Jefatura de Turno + Falencia por Especialidad + Estímulo de Urgencia Art. 2 Ley 19.230 + Asig. Estímulo 150% + Incremento Previsional + HNDyF + Art. 3 Ley N° 18.566) * (10% o 11%, según corresponda). Monto procede determinarlo hasta tope imponible según corresponda*

- ❖ *Profesionales funcionarios sin trienios: 11%*
- ❖ *Profesionales funcionarios con 1 o más trienios: 10%*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta bonificación se determina considerando el total de las remuneraciones imponibles, incluidas las que el artículo 9° de la Ley N° 18.675 declara imponibles para los efectos del financiamiento de los beneficios de pensiones.
- El inciso segundo del art. 9 de la Ley N° 18.675 indica que la asignación en comento se calculará considerando los topes máximos imponibles a la fecha del periodo a pagar, según sea el régimen previsional del profesional funcionario.
- El funcionario que se acoge al art. 69 del D.L. N° 3.500/1980 (exento de cotizar) deja de percibir esta bonificación, dado que no efectúa cotizaciones previsionales.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 43.696 de 2013

No procede que funcionaria que no efectúa cotizaciones previsionales continúe percibiendo la bonificación compensatoria establecida en el artículo 10 de la ley N° 18.675.

15. BONIFICACIÓN ART.11 LEY N° 18.675

✓ CONCEPTO

Es una bonificación compensatoria que busca compensar el mayor porcentaje en la tasa impositiva, para efectos previsionales, que tienen los funcionarios adscritos al D.L. N° 3.501/80.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 11 de la Ley N° 18.675

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*(Sueldo Base + Asig. de Antigüedad + DL N° 3551/80 + Art. 65 Ley N° 18.482 + Jefatura de Turno + Falencia por Especialidad + Estímulo de Urgencia Art. 2 Ley 19.230 + Asig. Estímulo 150% + Incremento Previsional + HNDyF + Art. 3 Ley N° 18.566) * 3,7%*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta bonificación se determina considerando el total de las remuneraciones indicadas en el art. 10 de la Ley N° 18.675.
- De acuerdo al inciso 2, art. 9 de la Ley N° 18.675 esta bonificación se determina considerando los topes máximos imponibles a la fecha del periodo a pagar, según sea el régimen.

- Esta asignación beneficia solo a los funcionarios que se encontraban en funciones al 1 de enero del año 1988 y que sean imponentes del antiguo sistema previsional. En caso de producirse interrupción de servicios la asignación deja de percibirse.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 8.921, de 2004.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 24.922, de 1997; 45.594, de 1999, y 42.241, de 2000, ha determinado que el funcionario que se reincorpora al sistema previsional antiguo, en los términos consultados en la ley N° 18.225, tiene derecho a percibir, con motivo de su desafiliación del nuevo sistema de pensiones, la bonificación del artículo 11 de la ley N° 18.675 en forma retroactiva. Ello, porque el pago de tal bonificación es una consecuencia propia y directa de la reincorporación del interesado al antiguo régimen de previsión, pues este retorno significa el deber de imponer en éste último. Por su parte, el artículo 12 de la citada ley N° 18.675 previene que la bonificación en comento, entre otras características, no será imponible para efecto legal alguno y solamente beneficiará al personal que esté en servicio a la época de entrada en vigencia de dicho texto legal, es decir, 7 de diciembre de 1987, y mientras se mantenga en funciones sin solución de continuidad y no se afilie a una Administradora de Fondos de Pensiones.

16. ASIGNACIONES ART. 1 DE LA LEY N° 19.112

✓ CONCEPTO

Son los beneficios pecuniarios correspondientes a las asignaciones de las letras a) y b) del artículo 1°, que se pagan a los funcionarios regidos por la Ley N° 15.076, actualmente artículo 8° quater del DFL N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, texto refundido, coordinado y sistematizado de la citada Ley N° 15.076.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra a) y b) del art. 1° de la Ley N° 19.112
- Art. 3° de la Ley N° 19.112

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004 (6 meses desde que se hizo exigible)

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Letra a) Art. 1 Ley N° 19.112 + letra b) Art. 1 Ley N° 19.112

- ❖ **Letra a) Art. 1 Ley N° 19.112** = 32% * Sueldo Base
- ❖ **Letra b) Art. 1 Ley N° 19.112** = 20% * (Sueldo Base + Asig. de Antigüedad + DL N°3551/80 + Art. 65 Ley N° 18.482 + Art. 4 Ley N° 18.717 + Jefatura de Turno + Falencia por Especialidad + Estímulo de Urgencia Art. 2 Ley 19.230 + Asig .letra h) del art. 27 del Dto. N° 110/63 + DL 3501/80 + Art. 3 Ley N° 18.566 + Art. 10 Ley N° 18.675 + Art. 11 Ley N° 18.675 + 32% * Sueldo Base)

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 8.991 de 1996

Procede considerar para el cálculo de la Asignación de Zona de los funcionarios regidos por Ley N° 15.076, además de las remuneraciones indicadas en dictamen N° 29.748/95, la asignación adicional de estímulo de ley N° 19.112 art/7° lt/e y la especial de estímulo de ley N° 18.482 art/65. Ello, porque, acorde DL N° 249/73 art/7° inc/3, modificado por DL N° 450/74 art/26, la Asignación de Zona de los trabajadores no afectos a la escala de sueldos de DL N° 249/73 art/1, se calcula sobre la base de las remuneraciones mensuales permanentes, precepto que resulta aplicable al personal sujeto a Ley N° 15.076, que percibe el mencionado beneficio en virtud del art/11 de dicho texto legal.

17. ASIGNACIÓN DE ZONA

✓ CONCEPTO

Es la remuneración a que tienen derecho los empleados cuando para el desempeño de sus funciones deban residir en una provincia o territorio que según la ley, reúne condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra b) del art. 5° y art. 7°, del D.L. N° 249, de 1973
- Art. 26 del D.L. N° 450, de 1974
- LEY N° 19.354.

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- No tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*% Zona * (Sueldo Base + Asig. de Antigüedad + DL N° 3551/80 + Art. 65 Ley N° 18.482 + Art. 4 Ley N° 18.717 + Art. 10 Ley N° 20.261 + Jefatura de Turno + Falencia por Especialidad + Estímulo de Urgencia Art. 2 Ley N° 19.230 + HNDyF + Asig. letra h) del art. 27 del Dto. N° 110/63 + art. 3 Ley N° 18.566 + art. 10 Ley N° 18.675 + art. 11 Ley N° 18.675 + art. 1 Ley N° 19.112)*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta asignación se devenga mientras se conserve la propiedad del empleo en la provincia o territorio correspondiente.

- No son base de cálculo para la asignación de zona el Incremento previsional, la asignación del art. 10 de la ley N° 20.707 y la asignación establecida en el art. 12 de la ley N° 20.707.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 38.972 de 1995

Procede considerar, para calcular la asignación de zona correspondiente a los profesionales funcionarios, las remuneraciones mensuales permanentes. Por consiguiente, deben incorporarse las sumas percibidas por planilla suplementaria.

- Dictamen N° 43.696 de 2013

No procede considerar el art. 2 del DL 3501/80 en el cálculo de la asignación de zona.

18. ASIGNACIÓN POR COMPETENCIA PROFESIONAL

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario para los profesionales funcionarios que cuenten con especialidades certificadas e inscritas en el registro que mantiene la Superintendencia de Salud y desempeñen cargos de planta o a contrata de 28 horas semanales, regidos por la Ley N° 15.076, en los establecimientos dependientes de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

✓ FUENTES LEGALES

- Artículo 10 y 11 de la Ley N° 20.707

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004.
- No es base de cálculo para la determinación de ninguna remuneración o beneficio remuneratorio.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*30% * (Sueldo Base + Asig. de Antigüedad + DL N° 3551/80 + Art. 65 Ley N° 18.482 + Asig. letra h) del art. 27 del Dto. N° 110/63)*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta asignación también beneficia a los profesionales funcionarios que tengan especialidades certificadas e inscritas en el registro que mantiene la Superintendencia de Salud y que se encuentren liberados de la obligación de prestar servicios de guardia nocturna y en días sábados, domingo y festivos, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 15.076, mientras se

desempeñen en las unidades establecidas en el inciso séptimo del artículo 12 de dicha ley (Maternidades, Uci y Urgencias), cualquiera sea la denominación que se dé a esas unidades.

- Los profesionales funcionarios, que tengan especialidades certificadas e inscritas en el registro que mantiene la Superintendencia de Salud, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año, deberán solicitar el pago de la asignación de estímulo por competencias profesionales a la autoridad competente.
- Por resolución de dicha autoridad se reconocerá y pagará este beneficio, a contar del 1 de enero del año siguiente al de la solicitud respectiva.
- Esta asignación no se considerará para determinar la limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del artículo 11 de la ley N° 15.076, ni las limitaciones a los montos de las asignaciones de estímulo y de la percepción conjunta de las asignaciones de estímulo y de responsabilidad señaladas en la letra b) del inciso primero y en el inciso tercero del artículo 9° de dicho cuerpo legal.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 82.651 de 2014

Para tener derecho a la asignación, es necesario que en el año anterior al de pago del beneficio los profesionales tengan su especialidad certificada e inscrita en el registro de la Superintendencia de Salud.

- Dictamen N° 88.998 de 2014 (Reconsiderado parcialmente por dictamen 24692/2015)

Profesionales que se desempeñan en los centros asistenciales que no pertenecen a los servicios de salud, no tienen derecho a las asignaciones contenidas en los artículos 6° de la ley N° 19.230 y artículos N°10 y 12 de la ley N° 20.707.

19. ASIGNACIÓN POR CUMPLIMIENTO ANUAL DE METAS DE PRODUCCIÓN Y CALIDAD

✓ CONCEPTO

Es una asignación asociada al cumplimiento anual de metas de producción y de calidad, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos de 28 horas semanales, regidos por la ley N° 15.076, en unidades de los establecimientos dependientes de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

✓ FUENTES LEGALES

- Artículo 11 y 12 de la Ley N° 20.707
- Decreto Reglamentario N° 172, de 2014, del Ministerio de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004
- No es base de cálculo para ninguna otra remuneración o beneficio remuneratorio

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

❖ *Unidad que cumplió 100% o más de las metas:*

*$10\% * ((\text{Sueldo Base} + \text{Asig. de Antigüedad} + \text{DL N}^\circ 3551/80 + \text{Art. 65 Ley N}^\circ 18.482 + \text{asig. letra h}) \text{ del art. 27 del Dto. N}^\circ 110/63) \text{ del trimestre respectivo})$*

❖ *Unidad que cumplió $\geq 75\%$ y $< 100\%$ de las metas: El monto de la asignación será proporcional al 10%, esto es,*

*$(\% \text{ de cumplimiento}/10) * ((\text{Sueldo Base} + \text{Asig. de Antigüedad} + \text{DL N}^\circ 3551/80 + \text{Art. 65 Ley N}^\circ 18.482 + \text{asig. letra h}) \text{ del art. 27 del Dto. N}^\circ 110/63) \text{ del trimestre respectivo})$*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Son beneficiarios de esta asignación los profesionales funcionarios de 28 horas, regidos por la Ley N° 15.076, de los Servicios de Salud, que hayan prestado servicios para alguna de las unidades de los establecimientos de los Servicios de Salud, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de evaluación del cumplimiento de metas. Se deben encontrar en servicio al momento del pago de la respectiva cuota. Y que las unidades donde presten sus funciones hayan cumplido, a lo menos, el 75% de las metas fijadas conforme al artículo 12 de la Ley N° 20.707.
- Además son beneficiarios de esta asignación los profesionales funcionarios que se encuentren liberados de la obligación de prestar servicios de guardia nocturna y en días domingo y festivos, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la ley N° 15.076, en las unidades de Urgencia, Maternidad o Cuidados Intensivos, cualquiera sea la denominación que se dé a esas unidades, que hayan prestado servicios para alguna de esas unidades, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de evaluación del cumplimiento de metas. Se deben encontrar en servicio al momento del pago de la respectiva cuota. Y que las unidades donde presten sus funciones hayan cumplido, a lo menos, el 75% de las metas fijadas conforme al artículo 12 de la Ley N° 20.707.
- Se paga en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.
- No se considera para determinar la renta máxima del artículo 11 de la Ley N° 15.076, ni las limitaciones a los montos de las asignaciones de estímulo y de la percepción conjunta de las asignaciones de estímulo y de responsabilidad señaladas en la letra b) del inciso primero y en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley N° 15.076.
- Si la unidad cumple menos de un 75%, los profesionales que se desempeñen en ésta no tienen derecho al pago de este beneficio.
- Para determinar las imposiciones e impuestos correspondientes, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el periodo a que corresponda y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda el límite imponible.

III. ASIGNACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD PROFESIONALES FUNCIONARIOS REGIDOS POR LA LEY N° 19.664

1. SUELDO BASE

✓ CONCEPTO

Es la retribución pecuniaria de carácter fijo y por períodos iguales, asignada a un cargo o empleo de acuerdo a las horas contratadas mensualmente, que beneficia a los profesionales funcionarios regidos por la Ley N°19.664 que se desempeñan en los Servicios de Salud.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra a) del art. 27 de la Ley N° 19.664
- Art. 29 de la Ley N° 19.664

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 161 del DFL N° 29/2004 (2 años desde que se hizo exigible)

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Es un monto fijo reajutable establecido para la jornada de 44 horas semanales. El sueldo base mensual de 11, 22 y 33 horas semanales es proporcional al sueldo base establecido para la jornada de 44 horas semanales.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Nº Horas	Monto
11	\$226.064
22	\$452.128
33	\$678.192
44	\$904.256

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 25.350 de 1995

La prescripción aplicable al sueldo de funcionarios, es la contenida en la Ley N° 18.834 art/155 (actual art. 161 del DFL N° 29, de 2004, Hacienda), y no la del art/94 del mismo estatuto (6 meses), referida a las remuneraciones adicionales del art/93 (actual art. 98 del DFL N°29/2004 Hacienda) o a las contempladas en leyes especiales. El plazo de prescripción se cuenta, según el principio general establecido en código civil art/2514 inciso segundo, desde que éstas se hicieron exigibles, lo que tratándose del derecho al pago de remuneraciones periódicas, acontece desde que éstas se devengan.

- Dictamen N° 9.208 de 2000

No procede aplicar la prescripción general del art/2515 del código civil. Lo anterior, pues además del referido art/94, la ley N° 18.834 consulta en su art/155, el plazo de dos años para la prescripción de los restantes derechos establecidos en ese texto legal, el cual resulta aplicable al sueldo, que no posee el carácter de remuneración adicional.

2. ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD

✓ CONCEPTO

Es el estipendio que se concede por cada tres años de servicios como profesional funcionario, con un límite de trece trienios, siendo válidos para el reconocimiento de la asignación de antigüedad los servicios que hayan sido prestados como profesional funcionario en cualquier calidad jurídica (excepto contratos a honorarios), en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, en organismos considerados en la ley N° 19.378, o en cargos directivos regidos por el decreto ley N° 249, de 1973.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra b) del art. 27 de la Ley N° 19.664
- Art. 30 de la Ley N° 19.664
- Art. 31 de la Ley N° 19.664

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, aprobatoria del Estatuto Administrativo.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*Sueldo Base del cargo * Porcentaje (según N° de trienios)*

Porcentaje por Número de trienios:

Años	0	3	6	9	12	15	18	21	24	27	30	33	36	39
N° trienios	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
%	0%	34%	44%	47%	50%	53%	56%	59%	62%	64%	66%	68%	70%	72%

Montos vigentes al 01.12.2015:

Nº trienios	Porcentaje	Monto cargo de 44 horas	Monto cargo de 33 horas	Monto cargo de 22 horas	Monto cargo de 11 horas
0	0%	\$0	\$0	\$0	\$0
1	34%	\$307.447	\$230.585	\$153.724	\$76.862
2	44%	\$397.873	\$298.404	\$198.936	\$99.468
3	47%	\$425.000	\$318.750	\$212.500	\$106.250
4	50%	\$452.128	\$339.096	\$226.064	\$113.032
5	53%	\$479.256	\$359.442	\$239.628	\$119.814
6	56%	\$506.383	\$379.788	\$253.192	\$126.596
7	59%	\$533.511	\$400.133	\$266.756	\$133.378
8	62%	\$560.639	\$420.479	\$280.319	\$140.160
9	64%	\$578.724	\$434.043	\$289.362	\$144.681
10	66%	\$596.809	\$447.607	\$298.404	\$149.202
11	68%	\$614.894	\$461.171	\$307.447	\$153.724
12	70%	\$632.979	\$474.734	\$316.490	\$158.245
13	72%	\$651.064	\$488.298	\$325.532	\$162.766

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Son válidos y se podrán reconocer para efectos de la asignación de antigüedad, por una sola vez, los tiempos servidos como médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, farmacéutico o bioquímico, en calidad de planta o a contrata, en municipalidades, establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y de las Cajas de Previsión de dichas instituciones; Servicio Médico Legal; Gendarmería de Chile; universidades estatales y privadas reconocidas por el Estado y para empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio público de salud. Estos servicios, una vez reconocidos, no podrán hacerse valer nuevamente, con la misma finalidad, en caso de producirse interrupción de funciones.
- Por ejemplo, profesional funcionario a quien se le reconoce un trienio por el Art. N° 31 inc. segundo y, además, se le reconoce, posteriormente, un segundo trienio por el Art N° 31 inc. primero, al interrumpir funciones y volver, se debe reconocer sólo el último trienio impetrado.
- No son útiles para el reconocimiento de este beneficio los períodos servidos ad honorem.

- La asignación de antigüedad se reconoce a contar del día en que se cumple la antigüedad.
- Los permisos sin sueldos no se rebajan para el tiempo servido.
- A los médicos becados, regidos por el Art. 43 de la Ley N° 15.076, y el Decreto N° 507/1990, del Ministerio de Salud, se les reconocerá el tiempo de beca para el reconocimiento de trienios y siempre que se acompañe el certificado de especialista aprobado.

3. BONIFICACIÓN PREVISIONAL, ART.10 LEY N° 18.675

✓ CONCEPTO

Es una bonificación compensatoria para los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 19.664, que tiene por objeto mantener el monto líquido de las remuneraciones, evitando de este modo la disminución que les afecta a causa de haberse hecho imponibles para los efectos de la previsión las remuneraciones, que al 1 de enero de 1988, tenían el carácter de no imponibles.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 10 y 11 de la Ley N° 18.675
- Inciso segundo del art. 42 de la Ley N° 19.664

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Es un monto fijo reajutable establecido para la jornada de 44 horas semanales. El monto de esta asignación para los cargos de 11, 22 y 33 horas semanales es proporcional al establecido para la jornada de 44 horas semanales.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Nº Horas	Monto
11	\$19.278
22	\$38.556
33	\$57.833
44	\$77.111

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El funcionario que se acoge al art. 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, deja de percibir esta bonificación, dado que no efectúa cotizaciones previsionales.

4. BONIFICACIÓN ART.11 LEY N° 18.675

✓ CONCEPTO

Es una bonificación anexa para todos los trabajadores que se encuentran afiliados a alguna de las instituciones de previsión del régimen antiguo, destinada a compensar los mayores porcentajes de cotización en dichas instituciones.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 11 y 12 de la Ley N° 18.675

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Es un monto fijo reajutable establecido para la jornada de 44 horas semanales. El monto de esta asignación para los cargos de 11, 22 y 33 horas semanales es proporcional al establecido para la jornada de 44 horas semanales.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Nº Horas	Monto
11	\$7.781
22	\$15.562
33	\$23.343
44	\$31.124

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- En virtud del art. 12 de la Ley N° 18.675 este beneficio corresponde sólo a los funcionarios que se encontraban en servicio a la fecha de vigencia de la Ley (1 de enero de 1988), mientras se mantengan en servicio sin solución de continuidad y no se afilien a un A.F.P.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 34.126 de 1998

El artículo 12 de la Ley N° 18.675, dispone que esta bonificación, entre otras características, no será imponible para efecto legal alguno y solamente beneficiará al personal que esté en servicio a la época de entrada en vigor del ordenamiento y mientras se mantenga en funciones sin solución de continuidad.

- Dictámenes N° 24.922 de 1997; N° 45.594 de 1999 y N° 42.241 de 2000

El funcionario que se desafilia del nuevo sistema de pensiones y se reincorpora al antiguo, tiene derecho a la bonificación del art. 11 de la Ley N° 18.675, en forma retroactiva, por todo el periodo que cotizó a una AFP y sin solución de continuidad.

- Dictamen N° 3.708 de 1992

Traspaso de un funcionario, sin solución de continuidad, desde un Servicio a otro, no hace perder la asignación del art. 11 de la Ley N° 18.675.

5. BONIFICACIÓN DE SALUD ART. 3 LEY N° 18.566

✓ CONCEPTO

Es una bonificación compensatoria que tiene por objeto mantener el monto líquido de las remuneraciones que perciben los funcionarios, evitando de este modo, la disminución que les afecta a causa de haberse hecho imponibles para los efectos de la salud las remuneraciones, que a esa data tenían el carácter de no imponibles.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 2° al 9°, excepto el 7°, Ley N° 18.566
- Inciso primero del art. 42 de la Ley N° 19.664

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Es un monto fijo reajutable establecido para la jornada de 44 horas semanales. El monto de esta asignación para los cargos de 11, 22 y 33 horas semanales es proporcional al establecido para la jornada de 44 horas semanales.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Nº Horas	Monto
11	\$7.547
22	\$15.093
33	\$22.640
44	\$30.186

6. INCREMENTO PREVISIONAL

✓ CONCEPTO

Es una bonificación establecida para evitar la disminución de los estipendios del trabajador, con ocasión del aumento de las cotizaciones efectuadas por el art. 1 del D.L. N° 3.501, de 1980, que a su vez las hizo enteramente de cargo de los empleados.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 2° del D.L. N° 3.501 de 1980
- Inciso primero del art. 42 de la Ley N° 19.664

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Es un monto fijo reajutable establecido para la jornada de 44 horas semanales. El monto de esta asignación para los cargos de 11, 22 y 33 horas semanales es proporcional al establecido para la jornada de 44 horas semanales.

Montos vigentes al 01.12.2015:

Nº Horas	Monto
11	\$7.040
22	\$14.080
33	\$21.120
44	\$28.160

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El funcionario suplente no tiene derecho al incremento, a excepción de aquellos que conserven la propiedad de su cargo titular, manteniendo la base de cálculo del cargo en propiedad.
- No es base de cálculo para el pago del desahucio, ni para efectos de indemnización al retiro, pero si, para la cotización.

7. ASIGNACIÓN POR HORAS EXTRAORDINARIAS

✓ CONCEPTO

Es una remuneración que se concede a funcionarios por realizar labores más allá de los horarios habituales ordinarios de trabajo de un cargo 44 horas, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables, pudiendo ser estas a continuación de la jornada o en horas nocturnas, en días sábados domingos y festivos.

✓ FUENTES LEGALES

- D.S. N° 143 de 2002, del Ministerio de Salud.
- Art. 43, Ley N° 19.664

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Tributable
- No es de carácter permanente, a excepción de aquellos funcionarios que están sujetos a sistema de turnos en días sábados, domingos o festivos y en horarios nocturno. Por lo general es accidental y transitoria.
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

- ❖ $Valor\ hora\ ordinaria = ((S.\ Base + Asig.\ Antig. + Experiencia\ Calificada) / 190)$
- ❖ $Valor\ hora\ extraordinaria\ diurna = Valor\ hora\ ordinaria * 1,25$
- ❖ $Valor\ hora\ extraordinaria\ nocturna = Valor\ hora\ ordinaria * 1,5$

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Se consideran horas extraordinarias diurnas, aquellas que exceden la jornada ordinaria de cargos de 44 horas, que se encuentren a continuación de dicha jornada ordinaria, y por trabajo extraordinario nocturno, el que se realiza entre

las 21 horas de un día y las 8 horas del día siguiente, y los realizados en días sábados, domingos y festivos.

- Los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre se trabaja hasta medio día. Si por disposición de la autoridad se ordenara trabajar en la tarde de esos días, corresponderá recargar con un 25% el valor de la hora ordinaria y no con un 50%, pues no son días festivos.
- El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por profesional al mes. Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas, que hagan imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene tales trabajos extraordinarios en exceso de las 40 horas.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 19.028 de 2002

Los profesionales funcionarios que se desempeñan en el sistema 2 de urgencia de establecimientos hospitalarios que carecen de servicio de urgencia, tienen derecho a mantener el pago del promedio de horas extraordinarias durante feriados, permisos y licencias médicas, luego de la vigencia de ley N° 19.664, toda vez que ésta no alteró la forma de funcionamiento de los establecimientos hospitalarios.

Para acceder al pago del promedio de horas extraordinarias en los periodos de feriados, permisos y licencias médicas, dichas tareas extraordinarias deben ser la modalidad permanente de desempeño del empleo, que dichas labores deriven de la naturaleza de las funciones que incumbe cumplir a la repartición y que se trate de unidades que no puedan paralizar sus funciones, sin grave daño para la prestación del servicio público; además, deben ser permanentes, requisito que cumplen los hospitales por los cuales se consulta, cuyos personales cumplen funciones dentro del ordenamiento de turnos dispuestos por la autoridad.

8. ASIGNACIÓN DE ZONA

✓ CONCEPTO

Es la remuneración a que tienen derecho los empleados cuando para el desempeño de sus funciones deban residir en una provincia o territorio que, según la ley, reúne condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de la vida.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra b) del art. 5 del D.L. N° 249 de 1973
- Art. 7 del D.L. N° 249 de 1973
- Art. 26 del D.L. N° 450 de 1974
- Ley N° 19.354
- Art. 45 de la Ley N° 19.664

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- No tributable
- De carácter permanente
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*(Sueldo Base + Asig. Antig + Experiencia Calificada) * % de zona*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Se devenga mientras se conserve la propiedad del empleo en la provincia o territorio correspondiente.
- El profesional funcionario de la Etapa de Destinación y Formación (ingresado a través del art. 8° de la Ley N° 19.664), que esté percibiendo la asignación de zona

al momento de ser comisionado en misión de estudios, deja de percibir dicho beneficio.

- El profesional funcionario de la Etapa de Destinación y Formación Art. 9º de la Ley N°19.664, deja de percibir Asignación de Zona durante su período de Becario.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 16.102 de 2002

Profesionales funcionarios de un Servicio de Salud con derecho a la Asignación de Zona y que cumplen comisiones de estudios de tres años de duración en la ciudad de Santiago, si bien conservan la propiedad de sus cargos en aquella entidad, no tienen derecho a percibir la Asignación de Zona.

9. ASIGNACIÓN DE EXPERIENCIA CALIFICADA

✓ CONCEPTO

Es una asignación que se concede a los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 19.664 que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 32 de la Ley N° 19.664
- Art. 5 transitorio de la Ley N° 19.664
- Decreto Reglamentario N° 128/2004

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*% de acuerdo al Nivel de Experiencia Calificada * sueldo base del cargo*

Porcentajes de acuerdo a Nivel de Experiencia Calificada:

Nivel	Porcentaje
I	40%
II	82%
III	102%

Montos vigentes al 01.12.2015:

Nivel	Monto cargo de 44 horas	Monto cargo de 33 horas	Monto cargo de 22 horas	Monto cargo de 11 horas
I	\$361.702	\$271.277	\$180.851	\$90.426
II	\$741.490	\$556.117	\$370.745	\$185.372
III	\$922.341	\$691.756	\$461.171	\$230.585

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Todos los profesionales que se incorporen al Nivel I tendrán derecho a percibir el porcentaje de asignación de Experiencia Calificada fijado para ese nivel. Pero, en la medida que existan cupos financieros en los niveles II o III para pagar la asignación en los porcentajes correspondientes, los profesionales acreditados accederán a esos niveles. Mientras dichos cupos no se produzcan continuarán en el nivel anterior, percibiendo los porcentajes de asignación de que gozaban.
- Se entenderá que existe cupo financiero para acceder al nivel inmediatamente siguiente cuando exista disponibilidad de recursos financieros destinados al pago de la asignación de experiencia calificada en los porcentajes correspondientes a los niveles II y III, según sea el caso. La disponibilidad financiera para el pago de esta asignación será distribuida por cada nivel y para cada uno de los Servicios de Salud, mediante Resolución del Ministerio de Salud, la que deberá ser visada, previamente, por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.
- A la acreditación deben someterse los profesionales funcionarios de los niveles I y II durante el transcurso del noveno año en forma obligada en él o los cargos que sirvan. Si ello no ocurre, deberá declararse vacante el cargo. No obstante, transcurridos cinco años en un cargo de planta o a contrata podrán presentar antecedentes para acreditación de excelencia, siempre que se cumplan los requisitos que exige el reglamento.
- Los profesionales funcionarios a contrata de la Ley N° 19.664, igualmente deben someterse obligatoriamente al sistema de acreditación establecido en el art. 16 de dicha ley.
- Los profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior que asuman cargos de la Planta de Directivos de los Servicios de Salud con algunas de las jornadas

referidas en el inciso primero del artículo 1 de la Ley N° 19.664, continuarán percibiendo esta asignación en el porcentaje que se les hubiese reconocido.

- La no presentación de antecedentes para el proceso de acreditación, cuando corresponda, hará incurrir en la pérdida de requisitos para continuar ejerciendo el cargo.
- De acuerdo 21 de la Ley N°19.664, los Directores de los Servicios de Salud podrán contratar profesionales asimilados a Nivel I de la Etapa de Planta Superior, siempre que tengan más de 6 años de ejercicio profesional y que se difundan públicamente las plazas a proveer .

10. ASIGNACIÓN DE REFORZAMIENTO PROFESIONAL DIURNO

✓ CONCEPTO

Es una asignación que se concede a los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 19.664 que cumplan funciones en los establecimientos de los Servicios de Salud y su porcentaje varía de acuerdo a la etapa en que se encuentren, esto es, Etapa de Destinación y Formación y Etapa de Planta Superior.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 33 de la Ley N° 19.664
- Art. 5 de la Ley N° 20.261

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter permanente
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Porcentaje calculado sobre el Sueldo Base, según horas contratadas y etapa a la que pertenezca el profesional funcionario

Porcentaje por año y etapa:

Vigencia	Etapa de Destinación y Formación (%)	Etapa de Planta Superior (%)
A contar del 01.11.2007	20,5%	43,9%
A contar del 01.01.2009	23.0%	69,8%
A contar del 01.11.2010		92.0%
A contar del 01.01.2016 al 31.12.2016	26.0%	101.0%
A contar del 01.01.2017	28.0%	108.0%

Montos vigentes al 01.12.2015:

Nº Horas	Monto Ref. Prof. Diurno - EDF (23%)	Monto Ref. Prof. Diurno - EPS (92%)
11	\$51.995	\$207.979
22	\$103.989	\$415.958
33	\$155.984	\$623.937
44	\$207.979	\$831.916

✓ **ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE**

- A los profesionales funcionarios de la Planta Directiva no les corresponde esta asignación.
- A las personas regidas por el art. 43 de la Ley N° 15.076 no les corresponde esta asignación.

11. ASIGNACIÓN RESPONSABILIDAD

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que tiene por objeto retribuir la importancia o jerarquía de los cargos directivos y el ejercicio de funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando, encomendadas a los profesionales funcionarios afectos a la Ley N° 19.664.

FUENTES LEGALES

- Letra a) del art. 28 de la Ley N° 19.664
- Art. 34 de la Ley N° 19.664
- Decreto Reglamentario N° 841 de 2001
- Ley N° 20.707
- Decreto N° 29 de 2015, del Ministerio de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- Según la norma legal, es de carácter transitoria, pero toma la condición de permanente cuando se percibe en forma mensual.
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

La asignación consistirá en un porcentaje de un 10% hasta un 130%, calculado sobre el Sueldo Base de los cargos referidos en las letras a) y b) del art. 3 del Decreto Reglamentario N° 841, de 2000, del Ministerio de Salud, o de las horas dedicadas a estas funciones, siempre que sean igual o superior a 22 horas.

De acuerdo al art. 5 del Decreto N° 841/2001 los rangos expresados en porcentajes, para el pago de la asignación de responsabilidad, son los que a continuación se indican:

Rango	Cargo
130% a 116%	Subdirectores médicos de servicio; directores de hospitales tipo 1.
115% a 101%	Directores de hospitales tipo 2; subdirectores médicos de hospitales tipo 1.
100% a 86%	Jefes de Departamentos; directores de atención primaria; directores de hospitales tipo 3; subdirectores médicos de hospitales tipo 2; jefes de servicios clínicos de hospitales tipo 1; jefes de servicio dental de hospitales tipo 1.
85% a 71%	Jefes de sección farmacia de hospitales tipo 1; jefes de unidades de apoyo de hospitales tipo 1; directores de consultorios con población superior a 100.000 habitantes.
70% a 56%	Directores de hospitales tipo 4; jefes de servicios clínicos de hospitales tipo 2; jefes de servicio dental de hospitales tipo 2; jefes de sección farmacia de hospitales tipo 2; jefes de unidades de apoyo de hospitales tipo 2.
55% a 41%	Jefes de servicios clínicos de hospitales tipo 3; jefes de servicio dental de hospitales tipo 3; jefes de sección farmacia de hospitales tipo 3; jefes de unidades de apoyo de hospitales tipo 3; jefes de oficinas de profesiones médicas y paramédicas; directores de consultorios con población entre 25.000 y 100.000 habitantes; subjefes de servicios clínicos de hospitales tipo 1.
40% a 10%	Subjefes de servicios clínicos de hospitales tipo 2; jefes de equipos.

Los cargos o jefaturas funcionales de los Centros de Diagnóstico Terapéutico, se deben asimilar a los rangos de porcentajes en que estén ubicados los cargos o funciones de jefatura correspondientes al tipo de hospital al cual se encuentren adosados.

Los cargos o jefaturas funcionales de los centros de referencia de salud, se deben asimilar a los rangos de porcentajes en que estén ubicados los cargos o funciones de jefatura correspondientes de hospitales tipo 3.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta asignación beneficia a profesionales funcionarios que desempeñen cargos en la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1º de la Ley N°19.664 y aquellos funcionarios que desempeñen en calidad de

planta o a contrata, funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando, contemplados en el reglamento orgánico de los Servicios de Salud, siempre que las horas dedicadas a dichas funciones sean iguales o superiores a 22 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

- En un mismo establecimiento, no podrá pagarse esta asignación por más de un cargo o función de dirección, coordinación, supervisión o mando, aun cuando se ejerzan en jornadas diferentes. En el evento que ello ocurra, se optará por la de mayor valor, o si fuesen de un mismo monto, por cualquiera de ellas.
- En caso de suplencia de un cargo que da origen a la asignación de responsabilidad, corresponderá percibirla al suplente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley N° 15.076.
- La Ley N° 20.707, en su artículo 5 letra b) agrega una letra c) nueva al artículo 34 de la Ley N° 19.664 estableciendo que la asignación de responsabilidad para los jefes de servicios clínicos y unidades de apoyo se otorgará mediante concurso interno según el artículo 3 de la Ley N° 19.198. Adicionalmente, en el artículo 6 introduce modificaciones al artículo señalado para especificar la forma de realizar el concurso por cada establecimiento, entendiéndose por tales las Direcciones de Servicio, Hospitales, Institutos, Centros de Diagnóstico Terapéuticos, Centros de Referencia en Salud, Direcciones de Atención Primaria y Postas.
- Decreto N° 29 de 2015, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de la Asignación de Responsabilidad de los profesionales funcionarios a que se refieren el artículo 34 letra c) de la ley N° 19.664 y el artículo 3 de la Ley N° 19.198, regula el mecanismo interno para el otorgamiento de esta asignación.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 59.414 de 2005

Para la procedencia de esa asignación no se requiere ocupar un cargo de 22 horas, sino que las horas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando encomendadas a los profesionales, sean iguales o superiores a 22 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, y en este caso, el recurrente dedica 22 horas semanales a tales funciones, aun cuando posee 2 cargos de 11 hrs.

- Dictamen N° 40.181 de 2001

Procede otorgarla a quien desempeña cargos en la planta de directivos, titulares o suplentes, como a aquellos que desempeñan alguna función que por la vía de la encomendación o asignación de funciones y que correspondan a funciones que han sido contempladas en el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud, y que correspondan a cargos establecidos en la planta o no.

12. ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario cuyo objetivo es incentivar a los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 19.664 que se desempeñan en actividades, lugares o condiciones especiales, o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo, que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra b) del art. 28 de la Ley N° 19.664
- Art. 35 de la Ley N° 19.664
- Decreto Reglamentario N° 847, de 2000, del Ministerio de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- Según la ley N° 19.664, es de carácter transitoria, pero toma la condición de permanente cuando se percibe en forma mensual, y se mantiene mientras se conserven las condiciones o causales por las cuales se puede otorgar.
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

*Sueldo base * Porcentaje de estímulo*

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- Esta asignación deberá ser evaluada, a lo menos, cada 3 años por el Director del Servicio de Salud, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió.

- Esta asignación se puede otorgar por los siguientes conceptos:
 - a. Jornadas Prioritarias: Corresponde al desempeño de funciones en los horarios diurnos que cada Servicio de Salud defina como necesarios para una mejor atención al público usuario, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo, y para cuya puesta en práctica el establecimiento encuentre dificultades. Existen 2 tipos de Jornadas Prioritarias, Jornada Prioritaria de día (facultativa del Director del Servicio de Salud) y Jornada Prioritaria de tarde (equivale a un 59.6047% del sueldo base de una jornada de 22 horas semanales, a cumplir entre las 12 y las 21 horas por los profesionales de la Etapa de Planta Superior).
 - b. Competencias Profesionales: Corresponde a la valoración de un determinado puesto de trabajo, sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que lo ocupe.
 - c. Condiciones y Lugares de Trabajo: Supone el desarrollo de actividades en lugares aislados, o que impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso, o que presenten condiciones especiales de desempeño que sean necesario estimular, tales como turnos de llamada o Turnos de Residencia Hospitalaria en establecimientos de baja complejidad.
- La suma de los porcentajes de sus componentes no podrá exceder del 180%, ni ser inferior al 10% (Dto. 847/2000 Art.5°) del sueldo base, en proporción a las horas de la jornada semanal efectivamente asignadas al desempeño de las funciones consideradas para su pago.

13. ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO TURNO DE LLAMADA

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que conforma parte de la asignación de estímulo por Condiciones y Lugares de Trabajo, destinada a los profesionales médicos-cirujanos, de la Etapa de Destinación y Formación ingresados a través del art. 8 de la Ley N° 19.664, que se encuentren en establecimientos de baja complejidad, en los que no existan cargos 28 horas de la Ley N° 15.076.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra c) del art. 35 de la Ley N° 19.664
- Letra c) del art. 5° del D.S. N° 847, de 2001, del Ministerio de Salud
- D.S. N° 143, de 2002, del Ministerio de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- Según la ley N° 19.664, es de carácter transitoria, pero toma la condición de permanente cuando se percibe en forma mensual, y se mantiene mientras se conserven las condiciones o causales por las cuales se puede otorgar.
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Corresponde a un porcentaje del sueldo base, según la siguiente desagregación:

- ❖ *Entre un 35% y un 105%, en aquellos establecimientos que cuenten con dos profesionales médicos-cirujanos.*
- ❖ *Entre un 28% y un 84%, en aquellos establecimientos que cuenten con tres profesionales médicos-cirujanos.*
- ❖ *Entre un 20% y un 60%, en aquellos establecimientos que cuenten con cuatro profesionales médicos-cirujanos.*
- ❖ *Entre un 15% y un 45%, en aquellos establecimientos que cuenten con cinco o más profesionales médicos-cirujanos.*

14. ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO RESIDENCIA HOSPITALARIA

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que conforma parte de la asignación de estímulo por Condiciones y Lugares de Trabajo, destinada a los profesionales médicos-cirujanos, de la Etapa de Destinación y Formación ingresados a través del art. 8 de la Ley N° 19.664, que se encuentren en establecimientos de baja complejidad, en los que no existan cargos 28 horas de la Ley N° 15.076.

✓ FUENTES LEGALES

- Letra c) del art. 35 de la Ley N° 19.664
- Letra c) del art. 5 del D.S. N° 847, de 2001, del Ministerio de Salud
- D.S. N° 143, de 2002, del Ministerio de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- Según la ley N° 19.664, es de carácter transitoria, pero toma la condición de permanente cuando se percibe en forma mensual, y se mantiene mientras se conserven las condiciones o causales por las cuales se puede otorgar.
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Es compatible con las horas extraordinarias del Art.43 de la Ley N°19.664
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Corresponde a un porcentaje del Sueldo Base

El porcentaje señalado en la fórmula de cálculo se basa en la siguiente tabla:

	4 hrs. por jornada 17:00 a 21:00 hrs.	7 hrs. por jornada 17:00 a 24:00 hrs.	15 hrs. por jornada 17:00 a 8:00 hrs.
1 a 10 hrs. semanales	De un 10% a un 30%	De un 15% a un 45%	De un 20% a un 60%
11 a 15 hrs. semanales	De un 15% a un 45%	De un 20% a un 60%	De un 25% a un 75%
16 y más hrs. semanales	De un 20% a un 60%	De un 25% a un 75%	De un 30% a un 90%

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 18.238 de 2016

Servidores contratados en virtud del artículo 9° de la ley N° 19.664, no tienen derecho a percibir la asignación de estímulo por turnos de residencia y de turno de llamada, toda vez que, dicho beneficio solo es procedente para quienes han sido designados a través del Art. 8° de la citada Ley.

15. BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO INDIVIDUAL

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece al 30% de los profesionales, regidos por la Ley N° 19.664, mejor evaluados de cada establecimiento y se encuentra asociada al proceso calificadorio del año inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el pago, siempre que haya sido calificado en lista 1 de distinción o en lista 2 buena.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 36 de la Ley N° 19.664
- D.S. N° 848 de 2000, del Ministerio de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- No imponible
- Tributable
- De carácter transitoria.
- No afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Corresponde al 5% o 10%, según corresponda en función de la evaluación del funcionario, del total anual de remuneraciones por concepto de Sueldo Base, Asignación de Antigüedad y Asignación de Experiencia Calificada percibidas por el profesional respectivo durante el año evaluado.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El monto de esta asignación se fija de acuerdo a los siguientes criterios:
 - a) 10% para el 15% de los profesionales mejor evaluados, y

b) 5% para el resto de los profesionales que sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 30%.

- Se paga en dos cuotas, una en Julio y la otra en diciembre de cada año, a los profesionales que se encuentren en servicio a la fecha de pago.
- Para efectos de tributación se distribuye su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cocientes se sumaran a las respectivas remuneraciones mensuales.
- Los miembros de la Junta Calificadora tendrán derecho al 5% de sus remuneraciones y no serán considerados para computar el 30% de los mejores evaluados.

✓ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- Dictamen N° 78.823 de 2012

Este beneficio se paga anualmente al 30% de los profesionales funcionarios de cada establecimiento de los Servicios de Salud, mejor evaluados durante el año inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el pago, siempre que hayan sido calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, y que su monto se fijará según la distribución que consigna, esto es, un 10% del total anual de las remuneraciones respectivas, para el 15% de los profesionales mejor evaluados, y un 5% del mismo total anual, para los servidores que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el mencionado 30%. Por consiguiente, el 30% a que alude la norma, se descompone en dos grupos de funcionarios, de tal modo que en el primero de ellos se comprende al 15% del total de los profesionales que alcanzaron las mejores evaluaciones, los que acceden a una bonificación del 10% calculada del modo indicado, y en el segundo grupo, que abarca el 15% restante, los que obtienen el mismo beneficio, ascendente a un 5%.

16. BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO COLECTIVO INSTITUCIONAL

✓ CONCEPTO

Es un beneficio pecuniario que favorece a los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 19.664 en función del cumplimiento de las metas convenidas con los Directores de los Servicios de Salud.

✓ FUENTES LEGALES

- Art. 37 de la Ley N° 19.664
- D.S. N° 849 de 2000, del Ministerio de Salud

✓ ATRIBUTOS

- Es remuneración
- Imponible
- Tributable
- De carácter transitoria.
- Afecta al cálculo del porcentaje de bienestar
- Le es aplicable la prescripción del art. 99, del DFL N° 29/2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834.

✓ BASE Y FORMA DE CÁLCULO

Hasta un 10% del total anual de remuneraciones por concepto de Sueldo Base, Asignación de Antigüedad y Asignación de Experiencia Calificada, percibidas por el profesional respectivo durante el año de cumplimiento de metas.

✓ ASPECTOS RELEVANTES A TENER PRESENTE

- El pago se efectúa en una sola cuota dentro del semestre siguiente a la fecha de definición de las disponibilidades a quienes estén en funciones al momento de hacerlo efectivo.
- Las cotizaciones serán efectuadas conjuntamente con las remuneraciones del mes de pago. La tributación será hecha distribuyendo su monto en proporción a

los meses que comprenda el periodo que corresponda y los cocientes se sumarán a las remuneraciones mensuales.

- Para determinar las cotizaciones previsionales que afectarán a esta bonificación se sumará su monto con el de las remuneraciones del mes en que se efectúe su pago, considerando el tope legal de imponible. Las cotizaciones se deducirán sólo de la parte que, sumada a la respectiva remuneración mensual, no exceda del límite máximo de imponible.
- Los profesionales de cada unidad de trabajo, en su conjunto, según sea el caso, recibirán siempre igual porcentaje de bonificación.
- Cuando un profesional se hubiere desempeñado en más de una unidad de trabajo de aquellas que cumplieron las metas comprometidas, devengará la bonificación en proporción a las horas que haya servido en cada una de tales unidades.

NOTA: El presente manual considera tanto la normativa vigente a la confección del mismo como la jurisprudencia a la misma data.